CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 19 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 758 (Por el señor Méndez Núñez)	Para derogar la Ley Núm. 66-2005, que estableció el Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín en la Asamblea Legislativa; y reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 759 (Por el señor Méndez Núñez)	Para derogar la Ley Núm. 9-1993, según enmendada, que estableció el Premio Thurgood Marshall; y reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1082 (Por el señor Navarro Suárez)	Para crear la "Ley del Derecho al Olvido Oncológico de Puerto Rico"; prohibir a las entidades aseguradoras y financieras solicitar información oncológica o imponer condiciones gravosas a sobrevivientes de cáncer que hayan superado la enfermedad hace tres (3) años sin recaída; declarar nulas las cláusulas que excluyan o discriminen a	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2025 OCT 16 P 4:51

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	estos pacientes en contratos de seguros de vida, préstamos e hipotecas; establecer definiciones; fijar penalidades; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1321 (Por los señores Charbonier Chinea y López Román)	Para enmendar la Sección 7 de la Ley 95 de 29 junio de 1963, según enmendada, para garantizar el derecho de los empleados públicos a seleccionar su plan médico entre todos los planes que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico apruebe por cumplir con las normas mínimas establecidas en la Ley.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1096 (Por el señor Rivera Scahtz)	Para establecer la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico"; derogar la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1262 (Por la señora Jiménez Santoni y otros)	Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de reafirmar el deber de los empleados del Departamento de Educación de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.	Educación
R. de la C. 569 (Por la señora Medina Calderón)	Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 11, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de ampliar, el término otorgado a las comisiones de la Región Este, y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final producto de su investigación.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 760 (Por la señora Medina Calderón)	Para enmendar la Sección 2 de la Resolución de la Cámara 4, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de ampliar, el término otorgado a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final producto de su investigación.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 762 (Por la señora Medina Calderón)	Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 14, aprobada el 7 de abril de 2025, a los fines de ampliar, el término otorgado a las comisiones de la Región Este, y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final producto de su investigación.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 763 (Por la señora Medina Calderón)	Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 17, aprobada el 21 de agosto de 2025, a los fines de ampliar, el término otorgado a las comisiones de la Región Este, y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final producto de su investigación.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 764 (Por la señora Medina Calderón)	Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 18, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de ampliar, el término otorgado a las comisiones de la Región Este, y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final producto de su investigación.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 201 (Por la señora Medina Calderón y otros)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista"; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social **Informe Final**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 11:38

P. DE LA C. 758

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 758, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para derogar la Ley Núm. 66-2005, que estableció el Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín en la Asamblea Legislativa; reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles; y disponer que dicho balance se destine a los gastos de funcionamiento de dicha oficina."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 758 dispone la derogación de la Ley Núm. 66-2005. El Programa creado mediante dicho estatuto estaba dirigido a estudiantes de nivel subgraduado que hubiesen completado la mitad o más de los requisitos para un bachillerato, o estudiantes de nivel postgraduado, matriculados en instituciones postsecundarias ubicadas en Puerto Rico, para participar en oficinas del Congreso de los Estados Unidos, agencias federales de asuntos laborales, sindicatos u organizaciones laborales no gubernamentales relacionadas con asuntos del trabajo en Washington, D.C.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida que la Ley Núm. 66-2005 contemplaba una asignación anual de $150,000 a partir del Año Fiscal 2006-2007 y subsiguientes. Asimismo, señala que desde el 2017 el Programa no recibe fondos y que actualmente existe un balance de $79,705. El proyecto identifica, además, otros

programas de internado legislativo y congresional que ofrecen oportunidades de experiencia legislativa a estudiantes en Puerto Rico y Washington, D.C.

En consideración a lo antes mencionado, el proyecto dispone que cualquier balance disponible bajo la Ley Núm. 66-2005 y el Programa de Internado Laboral Santiago Iglesias Pantín sea reasignado a la Oficina de Servicios Legislativos para gastos de funcionamiento.

Como parte del análisis realizado por la Comisión de Asuntos Internos, se solició un Memorial Explicativo a la Oficina de Servicios Legislativos. A continuación, presentamos un resumen de lo allí expuesto:

Oficina de Servicios Legislativos (OSL):

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), compareció por conducto de su directora, la Lcda. Olga E. López Iglesias. En síntesis, la OSL indicó que no media impedimento legal para la aprobación de la medida examinada. En cuanto a este proyecto, la OSL reconoce que el Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín fue creado mediante la Ley Núm. 66-2005 y que la legislación dispuso fondos para su funcionamiento.

El Memorial explica que la custodia de los fondos asignados a los programas correspondía a la Oficina de Servicios Legislativos, mientras que las comisiones conjuntas establecidas por los respectivos estatutos eran las llamadas a administrar e implementar los programas. No obstante, la OSL señala que las asignaciones presupuestarias a estos programas cesaron a partir del 2017 y que los programas han permanecido inoperantes por varios años.

La OSL también destaca que existen otros programas de internado con propósitos similares y que, en su función como dependencia permanente de la Rama Legislativa, su misión incluye apoyar el quehacer legislativo y promover la educación y participación de estudiantes en la Asamblea Legislativa. Por ello, la Oficina expresa que resulta razonable transferirle los balances disponibles de los programas que han permanecido inoperantes.

Evaluado los comentarios presentados por la OSL, la Comisión considera que el P. de la C. 758 atiende una situación concreta: la existencia de un programa creado por ley que, según los documentos examinados, no ha recibido asignaciones presupuestarias desde 2017 y que ha permanecido inoperante. La propia Oficina de Servicios Legislativos, entidad que custodia los fondos relacionados con el Programa, informó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida.

La Comisión toma conocimiento, además, de que la Asamblea Legislativa cuenta actualmente con otros programas de internado que permiten a estudiantes adquirir experiencia legislativa en Puerto Rico y en Washington, D.C. Esta realidad constituye parte del marco presentado en la Exposición de Motivos para evaluar la vigencia del Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín.

La Comisión entiende que la derogación propuesta debe acompañarse de una disposición clara respecto al uso del balance disponible. Por tal razón, recomienda precisar en el Título de la medida que los fondos transferidos a la Oficina de Servicios Legislativos serán utilizados para sus gastos de funcionamiento.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Asuntos Internos establece que la aprobación del P. de la C. 758 no impone una obligación económica en el presupuesto de esta Asamblea Legislativa, y se limita derogar la Ley que creó un Programa que resultó inoperante, no se le han asignado fondos para su sostenimiento, y que el remanente de fondos debe ser asignado para el funcionamiento de la Oficina de Servicios Legislativos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 758, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 758

6 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para derogar la Ley Núm. 66-2005, que estableció el Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín en la Asamblea Legislativa; ~~y~~ reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles*; y disponer que dicho balance se destine a los gastos de funcionamiento de dicha oficina*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 66-2005 estableció en la Asamblea Legislativa el Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín. El Internado consiste en la participación de estudiantes en oficinas del Congreso de los Estados Unidos directamente relacionadas con asuntos del trabajo, agencias federales de asuntos del trabajo con sede en Washington D.C., sindicatos u organizaciones laborales no-gubernamentales sobre asuntos del trabajo en la capital federal. Los participantes deben ser estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado la mitad o más de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato, o de nivel postgraduado, matriculados en instituciones post-secundarias ubadas en Puerto Rico.

Los fondos necesarios para la implementación de la Ley Núm. 66 debían consignarse en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, en una partida separada bajo el renglón de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Específicamente, la legislación estableció una asignación anual de $150,000 a partir del Año Fiscal 2006-2007 y subsiguientes. Actualmente, el Programa cuenta con un balance de $79,705. Desde el 2017 este Programa no recibe fondo alguno, fecha que

coincide con el inicio de la reestructuración de la deuda del Gobierno y la coexistencia de la Ley PROMESA.

Es necesario mencionar que actualmente, la Asamblea Legislativa cuenta con el Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas y el Programa Córdova y Fernós de Internados Congresionales, los cuales brindan la oportunidad a estudiantes a tener experiencia legislativa tanto en Puerto Rico como en Washington D.C., respectivamente.

Debido a los retos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, esta Ley persigue derogar la citada Ley Núm. 66 y conformar nuestro estado de derecho a la realidad existente y los presupuestos operacionales del Gobierno. A su vez, se reasigna el balance de los fondos disponibles a la Oficina de Servicios Legislativos para sufragar sus gastos de funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se deroga la Ley Núm. 66-2005, que estableció el Programa Laboral Santiago Iglesias Pantín en la Asamblea Legislativa.

Sección 2. - Se reasigna cualquier balance disponible bajo la Ley Núm. 66-2005 y el Programa de Internado Laboral Santiago Iglesias Pantín a la Oficina de Servicios Legislativos para gastos de funcionamiento.

Sección 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 11:46

P. DE LA C. 759

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 759, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para derogar la Ley Núm. 9-1993, según enmendada, que estableció el Premio Thurgood Marshall; reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles; y disponer que dicho balance se destine a los gastos de funcionamiento de dicha oficina."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 759 dispone la derogación de la Ley Núm. 9-1993, según enmendada, que estableció el Premio Thurgood Marshall; reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles; y disponer que dicho balance se destine a los gastos de funcionamiento de dicha oficina.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida que la Ley Núm. 9-1993 instituyó el Premio Thurgood Marshall con el fin de reconocer anualmente al graduando más destacado en la disciplina de las libertades civiles en cada Escuela de Derecho acreditada en Puerto Rico. La responsabilidad de la entrega de este reconocimiento, consistente en una aportación de $1,000.00 en efectivo, fue conferida a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. Por su parte, la financiación de dicho

incentivo se cargaba a los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico bajo la partida de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Asimismo, de la información evaluada surge que dicho fondo especial cuenta en la actualidad con un balance no utilizado de $3,930.00. No obstante, desde el año fiscal 2016-2017 no se consignan ni reciben asignaciones presupuestarias para este Programa, coincidiendo con el proceso de reestructuración de la deuda pública y el marco operacional impuesto por la Ley PROMESA.

Como parte del análisis realizado por la Comisión de Asuntos Internos, se solicitó un Memorial Explicativo a la Oficina de Servicios Legislativos. A continuación, presentamos un resumen de lo allí expuesto:

Oficina de Servicios Legislativos (OSL):

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), compareció por conducto de su directora, la Lcda. Olga E. López Iglesias. En síntesis, la OSL indicó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida. A su vez, precisa que el Premio Thurgood Marshall ha permanecido inoperante durante años debido a la falta de asignación de fondos en los presupuestos generales aprobados y a la falta de solicitud o reclamo de erogación por parte de la Comisión de Derechos Civiles.

Añaden que la OSL actúa históricamente como custodio de estos fondos especiales. Como dependencia permanente de la Rama Legislativa, la OSL desempeña una labor esencial en la continuidad de los trabajos parlamentarios, la memoria histórica y el apoyo técnico a los legisladores y sus comisiones. Por ello, sostienen que reasignar el balance remanente de $3,930.00 a los gastos de funcionamiento de la OSL permitirá fortalecer los servicios técnicos y de apoyo que la oficina presta a la Asamblea Legislativa y a la ciudadanía, atemperando el estado de derecho a la realidad fiscal y presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

Evaluados los comentarios presentados por la OSL, la Comisión considera que el P. de la C. 759 atiende una situación concreta: la existencia de un programa creado por ley que, según los documentos examinados, no ha recibido asignaciones presupuestarias desde 2017 y que ha permanecido inoperante. La propia Oficina de Servicios Legislativos, entidad que custodia los fondos relacionados con el Programa, informó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida.

La Comisión entiende que la derogación propuesta debe acompañarse de una disposición clara respecto al uso del balance disponible. Por tal razón, recomienda precisar en el Título de la medida que los fondos transferidos a la Oficina de Servicios Legislativos serán utilizados para sus gastos de funcionamiento.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Asuntos Internos establece que la aprobación del P. de la C. 759 no impone una obligación económica en el presupuesto de esta Asamblea Legislativa, y se limita derogar la Ley que creó un Programa que resultó inoperante, no se le han asignado fondos para su sostenimiento, y que el remanente de fondos debe ser asignado para el funcionamiento de la Oficina de Servicios Legislativos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 759, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 759

PGJG

6 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para derogar la Ley Núm. 9-1993, según enmendada, que estableció el Premio Thurgood Marshall; ~~y~~ reasignar a la Oficina de Servicios Legislativos el balance de los fondos disponibles*; y disponer que dicho balance se destine a los gastos de funcionamiento de dicha oficina*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 9-1993, según enmendada, estableció el Premio Thurgood Marshall, a otorgarse al graduando más destacado en la disciplina de las libertades civiles en cada Escuela de Derecho en Puerto Rico. La responsabilidad de hacer entrega de este Premio recae en la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

Los fondos necesarios para la implementación de la Ley Núm. 9 -cuyo Premio consiste de $1,000.00 en efectivo- serían con cargo a los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, bajo el renglón del presupuesto asignado la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Actualmente, este fondo especial cuenta con un balance de $3,930.00. Desde el 2017 este Programa no recibe fondo alguno, fecha que coincide con el inicio de la reestructuración de la deuda del Gobierno y la coexistencia de la Ley PROMESA.

Debido a los retos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, esta Ley persigue derogar la citada Ley Núm. 9 y conformar nuestro estado de derecho a la realidad existente y los presupuestos operacionales del Gobierno. A su vez, se reasigna el balance de los fondos disponibles a la Oficina de Servicios Legislativos para sufragar sus gastos de funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se deroga la Ley Núm. 9-1993, según enmendada, que estableció el Premio Thurgood Marshall.

Sección 2. - Se reasigna cualquier balance disponible bajo la Ley 9-1993, según enmendada, y el Premio Thurgood Marshall a la Oficina de Servicios Legislativos para gastos de funcionamiento.

Sección 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP 10 P 2:17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1082

INFORME POSITIVO

10 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1082, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1082, de la autoría del representante Navarro Suárez, fue presentado el 27 de enero de 2026 y referido a esta Comisión el 29 de enero de 2026. Propone crear la "Ley del Derecho al Olvido Oncológico de Puerto Rico", a los fines de prohibir a las entidades aseguradoras y financieras solicitar información oncológica o imponer condiciones gravosas a sobrevivientes de cáncer que hayan superado la enfermedad hace tres (3) años sin recaída; declarar nulas las cláusulas que excluyan o discriminen a estos pacientes en contratos de seguros de vida, préstamos e hipotecas; establecer definiciones; fijar penalidades; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos reconoce que, gracias a los avances médicos, las tasas de supervivencia al cáncer han aumentado de manera significativa, pero que los sobrevivientes a menudo enfrentan una "segunda enfermedad": la

discriminación financiera. Subraya el interés apremiante del Estado en que quienes han superado una enfermedad grave puedan reintegrarse plenamente a la vida económica y social, sin que un historial médico que ya no representa un riesgo actual sirva de fundamento para denegarles hipotecas, préstamos o seguros de vida, o para imponerles primas onerosas. Invoca el Real Decreto-ley 5/2023 de España, que reconoció el "Derecho al Olvido Oncológico" a los cinco (5) años de finalizado el tratamiento sin recaídas, y señala que en Puerto Rico existe un vacío estatutario en la materia.

En su articulado, según radicado, el Proyecto establece el título de la Ley (Artículo 1) y define los términos "Derecho al Olvido Oncológico", "Tratamiento" y "Entidad Regulada" (Artículo 2). El Artículo 3 prohíbe a toda Entidad Regulada solicitar información oncológica, requerir declaraciones de salud relacionadas con el cáncer o imponer condiciones más gravosas, primas más altas o denegar servicios a quienes hayan finalizado el tratamiento radical oncológico hace tres (3) años o más sin recaída, en la solicitud, contratación y renovación de seguros de vida y decesos, seguros vinculados a préstamos hipotecarios o de consumo, y tarjetas o líneas de crédito personal.

TRÁMITE LEGISLATIVO Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Luego de expresada la intención del P. de la C. 1082, la Comisión solicitó la opinión y los comentarios de las entidades cuyo conocimiento técnico, regulatorio e industrial resulta indispensable para una adecuada evaluación de la medida. La vista pública convocada para el jueves, 30 de abril de 2026, fue cancelada, por lo que la Comisión evaluó la medida a base de los memoriales explicativos recibidos, que obran en el expediente. Comparecieron mediante memorial explicativo las siguientes entidades:

1. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) — 9 de marzo de 2026
2. Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) — 19 de marzo de 2026
3. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) — 20 de marzo de 2026
4. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE) — 6 de abril de 2026

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) — 9 de marzo de 2026

Suscrito por su Secretario, Hon. Hiram J. Torres Montalvo, el memorial expresa que, conforme al deber ministerial que le impone la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, al DACO le parecen loables los esfuerzos dirigidos a fortalecer y expandir las protecciones a los consumidores y a las familias puertorriqueñas, y que avala toda medida en favor del consumidor. No obstante, entiende que el Proyecto no establece en su articulado deber alguno ejecutable por esa agencia, por lo que recomienda consultar al Comisionado de Instituciones Financieras y al Comisionado de Seguros sobre su alcance.

Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) — 19 de marzo de 2026

Suscrito por su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, el memorial reconoce que el Proyecto persigue un propósito loable, pero formula cuatro planteamientos. Primero, cuestiona la premisa de la Exposición de Motivos de que muchas aseguradoras y bancos penalizan a los sobrevivientes de cáncer denegando hipotecas, préstamos o seguros de vida, o imponiendo primas onerosas: entiende que esa aseveración es errónea, que el Proyecto no expone el estudio que la sustenta, y sugiere que se elimine o modifique conforme a los estudios realizados; asegura, además, que sus bancos miembros no toman en consideración el historial médico de un cliente para discriminar al ofrecer y conceder sus productos y servicios. Segundo, observa

que, aunque el Proyecto invoca el Real Decreto-ley 5/2023 de España, que fija el periodo en cinco (5) años de remisión, la medida establece uno de tres (3) años, por lo que recomienda que la Exposición de Motivos establezca claramente que el Proyecto provee un periodo menor al de la legislación española.

Tercero, desde el punto de vista de la banca, la ABPR entiende que el Proyecto es innecesario, pues la ley federal Fair Credit Reporting Act (FCRA) restringe estrictamente cómo se utiliza la información médica en los informes de consumidores y en la determinación de si se provee crédito y bajo qué términos, de modo que el Proyecto vendría a regular un campo ocupado por la ley federal. Cuarto, en cuanto a los seguros, advierte que la medida pudiera limitar el acceso a protección económica y provocar la salida de aseguradores: los requisitos de suscripción están incorporados al diseño de cada producto, avalado por la OCS, y, como este tipo de medida es común en Europa pero no en los Estados Unidos —de donde proviene la mayoría de los aseguradores que suscriben riesgo en Puerto Rico—, su aprobación pudiera impulsar a ciertos aseguradores a no suscribir determinados riesgos, como los seguros de vida, en la Isla.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) — 20 de marzo de 2026

Suscrito por la Comisionada de Seguros, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, el memorial valora el propósito de la medida y reconoce la importancia de promover un trato justo y no discriminatorio hacia los sobrevivientes de cáncer en su acceso a productos de seguros y servicios financieros. Expone que la ley federal Genetic Information Nondiscrimination Act of 2008 (GINA) y su contraparte local, la Ley Núm. 107-2013, se circunscriben a la información genética y a los seguros de salud, y que las prohibiciones de exclusión por condiciones preexistentes del Artículo 2.050 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 194-2011, según enmendada, y de la Sección 2704 de la ley federal Patient Protection and Affordable Care Act no se extienden a los

seguros de vida, de incapacidad ni a los seguros vinculados a productos crediticios, que son precisamente los ramos que el Proyecto atiende. Aclara que el Código de Seguros de Puerto Rico no contiene una prohibición específica sobre el uso de un historial oncológico superado como criterio de suscripción o tarificación —ausencia normativa que permite que, en la práctica, los sobrevivientes pudieran enfrentar aumentos en prima o denegaciones aun libres de recaída—, aunque incorpora principios generales contra el discrimen injusto en su Artículo 27.130. Advierte que las figuras de "derecho al olvido" aún no constituyen un estándar uniforme en los Estados Unidos y que, en ausencia de un análisis actuarial previo, la medida podría redistribuir costos entre la población asegurada, por lo que recomienda evaluar la viabilidad actuarial del término de tres (3) años y considerar lenguaje que propicie un balance adecuado entre la protección al consumidor y la sostenibilidad del mercado.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE) — 6 de abril de 2026

Suscrito por su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, el memorial reconoce que el propósito del Proyecto es loable, pero plantea que la medida, según redactada, distorsiona los principios sobre los cuales opera el seguro de vida. Sostiene que el umbral de tres (3) años carece de fundamento actuarial y epidemiológico, dada la variabilidad entre tipos de cáncer, edades y tratamientos, y que la propia Exposición de Motivos reconoce que el modelo español utiliza cinco (5) años. Señala una incongruencia operacional: el Artículo 3 prohíbe solicitar información oncológica y, a la vez, exige que la persona no haya sufrido recaída, condición imposible de verificar sin inquirir por aquello que la medida prohíbe preguntar. Advierte que la ausencia de un tope de suma asegurada y de tablas de referencia por tipo de cáncer propiciaría la selección adversa; que ya existen en el mercado cubiertas de vida con beneficios limitados para personas con condiciones de salud comprometidas; y que las carteras de los

aseguradores domiciliados en Puerto Rico podrían no absorber un exceso de mortalidad. Por ello, ACODESE no endosa la aprobación del P. de la C. 1082, según radicado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1082 atiende una preocupación legítima y meritoria de política pública: garantizar que un historial oncológico superado no se convierta en un obstáculo perpetuo para el acceso de los sobrevivientes de cáncer a la vivienda, el crédito y la protección familiar. La Comisión coincide plenamente con ese objetivo, reconoce su dimensión de derechos humanos y hace suyo el propósito que anima la medida. La población concernida no es marginal: según las estimaciones más recientes del Observatorio Global del Cáncer de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (GLOBOCAN 2024, versión de julio de 2026), en Puerto Rico se diagnostican alrededor de 16,568 casos nuevos de cáncer al año y 51,940 personas viven con un diagnóstico recibido durante los últimos cinco (5) años. Ninguno de los organismos gubernamentales comparecientes se opuso a la medida; las reservas provienen de la industria, y aun estas reconocen lo loable de su propósito. El dato medular del expediente lo aporta el propio regulador de seguros: el Código de Seguros de Puerto Rico no contiene prohibición alguna que impida utilizar un historial oncológico superado como criterio de suscripción o tarificación, y esa ausencia permite que, en la práctica, los sobrevivientes enfrenten aumentos en prima o denegaciones aun libres de recaída. Ese vacío —y no una cifra de casos— es el problema que la medida resuelve.

Explicación de los cambios realizados en el Entirillado

El examen de los memoriales y de la experiencia comparada llevó a la Comisión a una conclusión de método antes que de fondo: el derecho al olvido oncológico se protege mejor insertándolo en el Código de Seguros de Puerto Rico

que creando una ley independiente con sus propias definiciones, mecanismos y remedios. Es lo que hizo España, cuyo Real Decreto-ley 5/2023 —el modelo que invoca la exposición de motivos— no creó una ley nueva, sino que reformó el deber de declaración del riesgo de su Ley de Contrato de Seguro. Dos razones sostienen esa decisión. La primera es que el vacío identificado por la OCS está en el Código de Seguros, y el lugar natural para cerrarlo es el Artículo 27.130, que ya prohíbe la diferenciación injusta en los seguros de vida, de rentas anuales y de incapacidad y que, en su inciso (4), ya limita el uso del historial de crédito como fundamento para denegar o no renovar una póliza: el entirillado le añade un inciso (5) que hace lo propio con el historial oncológico superado. Con ello la medida hereda las definiciones, la estructura y la jurisprudencia del Código, y un asegurador, un productor o un tribunal la leen sin necesidad de un cuerpo normativo paralelo.

La segunda razón es que en el ámbito del crédito no hay vacío que cerrar. La ley federal Fair Credit Reporting Act (FCRA) prohíbe a los acreedores obtener o utilizar información médica del consumidor al determinar su elegibilidad para crédito (15 U.S.C. § 1681b(g)(2)), y la vía por la que un sobreviviente pierde en la práctica el acceso a una hipoteca o a un préstamo no es la decisión crediticia, sino el seguro de vida o de incapacidad que la institución financiera exige como condición del financiamiento, que es un seguro y queda comprendido en la medida. Por ello el entirillado circunscribe la Ley a los seguros de vida, incluidos los de decesos, y a los seguros vinculados a préstamos hipotecarios o de consumo, y elimina del radicado las tarjetas y líneas de crédito. Esa delimitación atiende, por vía distinta a la réplica, el planteamiento de la ABPR sobre la FCRA. La Comisión no comparte que la FCRA "ocupe el campo": su cláusula de preempción es una regla general de conservación de las leyes estatales, que solo ceden en la medida de una inconsistencia concreta (15 U.S.C. § 1681t(a)); el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, cuyas decisiones rigen en los

tribunales federales de Puerto Rico, ha resuelto que sus excepciones enumeradas preemptan "estrechamente" solo las materias específicas que regulan, *Consumer Data Industry Ass'n v. Frey*, 26 F.4th 1 (1er Cir. 2022); una ley estatal que "merely adds an additional protection to the consumer" no es inconsistente con ella, *Credit Data of Ariz., Inc. v. Arizona*, 602 F.2d 195, 198 (9no Cir. 1979); el Tribunal Supremo de Alaska sostuvo frente a la FCRA un estatuto estatal que restringía el uso de información crediticia en la suscripción de seguros, porque la FCRA permite —mas no exige— ese uso, *State, Div. of Ins. v. Progressive Cas. Ins. Co.*, 165 P.3d 624 (Alaska 2007); y la propia FCRA preserva las leyes estatales sobre el uso de puntuaciones de crédito en la actividad aseguradora (15 U.S.C. § 1681t(b)(3)(C)), que es exactamente lo que el inciso (4) del Artículo 27.130 hace en Puerto Rico desde hace años. Pero la Comisión reconoce que, del lado bancario, el radicado no añadía protección sustantiva y sí abría un frente de litigio innecesario. Regular el seguro es, además, dominio tradicional de los estados —la Ley McCarran-Ferguson, 15 U.S.C. § 1012(b)— y nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que "el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos". *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013); *Jiménez López v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010).

Los planteamientos de la Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Comisión acoge las dos recomendaciones de redacción de la ABPR. Primero, tiene razón la Asociación en que la Exposición de Motivos afirmaba, sin identificar el estudio que la sustentara, que "muchas aseguradoras y bancos penalizan" a los sobrevivientes de cáncer. El entirillado elimina esa oración y la sustituye por una formulación anclada en fuentes verificables: la constatación de la OCS sobre la ausencia de una prohibición en el Código de Seguros; el hallazgo del legislador de la Unión Europea, recogido en el considerando 48 de la Directiva (UE) 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, de que "muchos

supervivientes de cáncer en remisión a largo plazo suelen recibir un trato injusto en relación con el acceso a los servicios financieros" y "[a] menudo se enfrentan a primas prohibitivas, a pesar de haberse curado hace muchos años, incluso décadas"; y las cifras de GLOBOCAN 2024. La Comisión toma nota, además, de la afirmación de la ABPR de que sus bancos miembros no toman en consideración el historial médico de un cliente al ofrecer y conceder sus productos, y la valora positivamente; precisamente porque ello es así, y porque la FCRA ya lo exige, la medida deja de regular el crédito. Segundo, la Comisión acoge la recomendación de que la Exposición de Motivos establezca con claridad que el periodo de tres (3) años es menor que el de cinco (5) años del Real Decreto-ley 5/2023 de España, y añade un párrafo que así lo declara y explica que se trata de una determinación deliberada de esta Asamblea Legislativa. Esa determinación no es arbitraria: el término español es un corte legislativo, no una constante científica; la Directiva (UE) 2023/2225 fija como techo quince (15) años y deja a cada Estado miembro la fijación del plazo; Francia, que reconoce el derecho desde 2016, lo redujo de diez (10) a cinco (5) años en 2022; y el Parlamento Europeo, en su Resolución de 16 de febrero de 2022, propuso diez (10) años, con reducción a cinco (5) para quienes fueron diagnosticados antes de los dieciocho (18) años. La tendencia comparada apunta hacia términos cada vez más cortos, y la Comisión opta por el más protector.

En cuanto a la advertencia de la ABPR —compartida por ACODESE y, en términos más matizados, por la OCS— sobre el efecto que la medida pudiera tener en la disponibilidad de seguros de vida, el entirillado responde de tres maneras. Preserva expresamente la facultad del asegurador de evaluar y suscribir el riesgo con fundamento en factores actuales, objetivos y verificables distintos al historial oncológico protegido, que es la herramienta con la que ajusta la prima al riesgo real de la persona. Sustituye la vigencia inmediata por una vigencia a los ciento ochenta (180) días de la aprobación, porque, como bien

señala la ABPR, los requisitos de suscripción están incorporados al diseño de cada producto avalado por la OCS, y los aseguradores necesitan tiempo para ajustar formularios y guías. Y, al insertar la norma en el Código de Seguros, la coloca bajo la facultad reglamentaria y de supervisión que la OCS ya ejerce sobre todo el Código, sin crear organismo, procedimiento ni facultad nueva alguna, lo que recoge la deferencia que la propia ABPR otorga a ese regulador. La experiencia comparada tampoco respalda el temor a una salida de aseguradores: Francia aplica el derecho al olvido desde 2016 y lo hizo más exigente en 2022, España lo adoptó en 2023 y la Directiva (UE) 2023/2225 lo extiende a los veintisiete (27) Estados miembros para los seguros vinculados al crédito.

Los planteamientos de ACODESE y de la Oficina del Comisionado de Seguros

La Comisión examinó con igual detenimiento la oposición de ACODESE. Su señalamiento principal es el del término: un umbral uniforme de tres (3) años carecería de fundamento cuando el riesgo de recurrencia varía según el tipo de cáncer, la edad y el tratamiento. La evidencia científica le da parcialmente la razón: el estudio de supervivencia condicional de trece tipos de cáncer en Europa publicado en el *Journal of Clinical Oncology* encontró que, para el melanoma y los cánceres colorrectal, de endometrio y de testículo, la supervivencia relativa condicional a cinco (5) años supera el 95% tras unos pocos años de sobrevida —apenas hay exceso de mortalidad—, mientras que para los cánceres de pulmón, mama, riñón y supraglotis persiste un exceso de mortalidad sustancial. M.L. Janssen-Heijnen et al., *Clinical Relevance of Conditional Survival of Cancer Patients in Europe: Age-Specific Analyses of 13 Cancers*, 28 J. Clin. Oncol. 2520 (2010). Pero esa variabilidad existe también a los cinco (5) años de España y a los diez (10) de Italia: ninguna legislatura ha esperado a que el riesgo desaparezca para reconocer el derecho, porque el derecho al olvido es precisamente la decisión de que, transcurrido un tiempo razonable, el riesgo residual lo asuma el conjunto de los asegurados y no cargue de por vida sobre el sobreviviente. La Comisión

mantiene el término de tres (3) años como determinación de política pública de esta Asamblea Legislativa, compensada con la facultad del asegurador de suscribir por factores actuales y objetivos, y con la facultad reglamentaria general de la OCS sobre el Código, que le permite emitir las guías de suscripción que estime necesarias.

La incongruencia operacional que ACODESE identifica en el radicado —prohibir preguntar por el historial oncológico y, a la vez, exigir la ausencia de recaída— se resuelve en el entirillado de la manera en que la resuelven las leyes europeas: la prohibición no es de preguntar por el cáncer, sino de preguntar por el cáncer más allá del periodo protegido. El inciso (5) del Artículo 27.130 dispone que el asegurador podrá inquirir únicamente sobre el historial correspondiente al periodo no protegido; puede, por tanto, preguntar si la persona ha padecido cáncer en los últimos tres (3) años o si está en tratamiento, y una respuesta falsa a esa pregunta sigue siendo una representación falsa bajo el Artículo 11.100. Lo que no puede es preguntar por lo anterior ni utilizarlo si lo conoce por otra vía. Con ello desaparece la necesidad de cualquier mecanismo de certificación o verificación, y el asegurador no queda expuesto a responsabilidad por un hecho que no puede investigar. En cuanto a la ausencia de un tope de suma asegurada, la Comisión ponderó la alternativa y optó por no fijarlo —como tampoco lo fijan España, Bélgica, Portugal ni Italia—, porque los seguros vinculados a préstamos quedan limitados por el propio monto del préstamo y porque la suscripción por factores actuales, incluidos los exámenes médicos propios de la suscripción de vida, permanece intacta. El argumento fundado en los modelos de la NAIC para seguros de salud suplementarios y de enfermedades específicas no alcanza a la medida, que se inserta en el Artículo 27.130 y solo toca los seguros de vida, de decesos y los vinculados a préstamos. El argumento de que ya existen productos de vida con beneficios limitados para personas con condiciones de salud comprometidas confirma, más que refuta, la necesidad de la medida: un

sobreviviente que lleva tres (3) o más años libre de enfermedad no debe quedar relegado a productos de beneficios limitados. Y la recomendación de la OCS de un balance entre protección al consumidor y sostenibilidad del mercado se recoge en la salvaguarda de suscripción, en la vigencia diferida y en la ubicación de la norma dentro del Código que la propia OCS administra.

El efecto de la no divulgación y la causa de acción

La Comisión cotejó el texto resultante con las leyes que han adoptado el derecho al olvido oncológico en Francia, Bélgica, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Rumanía, España, Italia, Chipre, Irlanda y Grecia, y con la Directiva (UE) 2023/2225, e incorporó la pieza que esa experiencia enseña que decide si el derecho funciona en la práctica. De nada sirve prohibir la pregunta si, al momento de la reclamación, el asegurador puede alegar que el sobreviviente ocultó su historial en un cuestionario general de salud y rescindir la póliza. España cerró esa puerta al reformar el deber de declaración del riesgo de su Ley de Contrato de Seguro, y Francia con la regla de que lo que no es declarable no puede constituir declaración falsa. Por eso el entirillado enmienda el Artículo 11.100 del Código de Seguros, que rige las representaciones en las solicitudes, para disponer que las preguntas sobre historial oncológico se limitarán al periodo no protegido y que la omisión de la información protegida no constituirá impostura, omisión, encubrimiento de hechos ni declaración incorrecta, ni fundamento para rescindir la póliza o denegar o reducir una reclamación. En cuanto al cumplimiento, la Comisión ratifica su determinación de que la protección se vindica de manera más directa y efectiva facultando a la propia persona afectada, en lugar de mediante multas administrativas: el inciso (5) reconoce a toda persona a quien se le deniegue, limite, excluya o recargue una cubierta en violación de la Ley una causa de acción ante el Tribunal de Primera Instancia para recobrar los daños reales sufridos, las costas del litigio y una suma

razonable por concepto de honorarios de abogado, y declara nulas las cláusulas en contrario.

Las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico

Conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, se detalla a continuación el alcance de las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico. El título se sustituye íntegramente para reflejar que la medida enmienda los Artículos 11.100 y 27.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reconocer el derecho al olvido oncológico en los seguros de vida, de decesos y en los vinculados a préstamos; prohibir a los aseguradores solicitar, obtener o tomar en consideración el historial oncológico superado o denegar, limitar, excluir o recargar la cubierta por razón de este; disponer que su omisión no constituirá representación falsa ni encubrimiento; declarar nulas las cláusulas en contrario; y conceder a la persona afectada una causa de acción ante el Tribunal de Primera Instancia. En la Exposición de Motivos, se incorporan las cifras de GLOBOCAN 2024; se elimina la aseveración de que "muchas aseguradoras y bancos penalizan" a los sobrevivientes y se sustituye por la constatación de la OCS y por el hallazgo del legislador europeo; se amplía la referencia comparada con la experiencia de Francia, la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2022 y la Directiva (UE) 2023/2225; se añade el párrafo que aclara que el término de tres (3) años es menor que el de cinco (5) años de España; se precisa el alcance de GINA, de la Ley Núm. 107-2013, del Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011 y de la Sección 2704 del Affordable Care Act; se añade el párrafo que explica por qué la Ley se circunscribe a los seguros y no al crédito, que la FCRA ya regula; y se sustituye el párrafo final para describir la reforma del Código de Seguros.

El articulado del radicado —sus siete artículos, incluidas las definiciones autónomas, la prohibición dirigida a bancos, cooperativas y entidades

financieras, la cobertura de tarjetas y líneas de crédito y el esquema de multas administrativas de la OCS y la OCIF— se sustituye íntegramente por cinco secciones, conforme a la técnica propia de las leyes enmendatorias. La Sección 1 conserva el nombre de la Ley. La Sección 2 enmienda el Artículo 11.100 del Código de Seguros para añadirle un párrafo final que limita las preguntas sobre historial oncológico al periodo no protegido y dispone que la omisión de la información protegida no constituye impostura, omisión, encubrimiento de hechos ni declaración incorrecta, ni fundamento para rescindir la póliza o denegar o reducir una reclamación. La Sección 3 enmienda el Artículo 27.130 del Código para añadirle un inciso (5) que califica como diferenciación injusta, en los seguros de vida, incluidos los de decesos, y en los vinculados a préstamos hipotecarios o de consumo, solicitar, obtener o tomar en consideración el historial oncológico de una persona, o denegar, limitar, excluir o recargar la cubierta por razón de este, transcurridos tres (3) años desde la finalización del tratamiento activo con intención curativa sin recaída, progresión o metástasis confirmada médicamente; aclara que la terapia hormonal adyuvante o de mantenimiento y el seguimiento de rutina no son continuación del tratamiento; permite al asegurador inquirir únicamente sobre el periodo no protegido; preserva la suscripción por factores actuales, objetivos y verificables; declara nulas las cláusulas en contrario; y reconoce la causa de acción de la persona afectada ante el Tribunal de Primera Instancia, con daños reales, costas y honorarios razonables.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1082 no conlleva impacto fiscal adverso para el Fondo General. La medida no asigna fondos, no crea programa, organismo ni procedimiento administrativo alguno y no impone obligación económica al

erario; se inserta en el Código de Seguros que la Oficina del Comisionado de Seguros ya administra con sus recursos existentes.

De conformidad con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que la medida no impone a los gobiernos municipales responsabilidades que conlleven obligaciones económicas ni afecta sus ingresos fiscales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1082 constituye una iniciativa meritoria que atiende una necesidad real e impostergable: asegurar que un historial oncológico superado no se convierta en una barrera perpetua para el acceso de los sobrevivientes de cáncer a la vivienda, el crédito, los seguros y la protección familiar, en consonancia con las tendencias contemporáneas en materia de derechos humanos.

La evidencia presentada en el expediente —los memoriales del Departamento de Asuntos del Consumidor, de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Seguros y de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico— ha permitido a esta Comisión articular un texto enmendado más sencillo y más sólido que el radicado: en lugar de crear una ley paralela, incorpora el derecho al olvido oncológico en el Código de Seguros de Puerto Rico, siguiendo el modelo español; preserva la determinación de política legislativa del término de tres (3) años; resuelve la incongruencia operacional señalada por ACODESE limitando las preguntas al periodo no protegido; acoge las recomendaciones de redacción de la ABPR y circunscribe la medida a los seguros, dejando el crédito al régimen federal que ya lo cubre; asegura, conforme a la experiencia comparada, que la omisión del historial superado no pueda usarse para rescindir la póliza o denegar una reclamación;

concede a los aseguradores un periodo de transición; y reconoce a la persona afectada una causa de acción directa ante el Tribunal de Primera Instancia. Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto: atienden las preocupaciones legítimas de las entidades comparecientes y, sobre todo, hacen el derecho al olvido oncológico operable, exigible y efectivo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1082, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1082

27 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

~~Para crear la "Ley del Derecho al Olvido Oncológico de Puerto Rico"; prohibir a las entidades aseguradoras y financieras solicitar información oncológica o imponer condiciones gravosas a sobrevivientes de cáncer que hayan superado la enfermedad hace tres (3) años sin recaída; declarar nulas las cláusulas que excluyan o discriminen a estos pacientes en contratos de seguros de vida, préstamos e hipotecas; establecer definiciones; fijar penalidades; y para otros fines relacionados.~~ *Para enmendar los Artículos 11.100 y 27.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reconocer el derecho al olvido oncológico; prohibir a los aseguradores solicitar, obtener o tomar en consideración el historial oncológico de una persona, o denegar, limitar, excluir o recargar la cubierta por razón de este, en los seguros de vida, de decesos y en los seguros vinculados a préstamos, una vez transcurridos tres (3) años desde la finalización del tratamiento sin recaída; disponer que la omisión de dicho historial no constituirá representación falsa ni encubrimiento de hechos; declarar nulas las cláusulas en contrario; conceder a la persona afectada una causa de acción ante el Tribunal de Primera Instancia; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es una de las principales causas de morbilidad en Puerto Rico, pero gracias a los avances médicos, las tasas de supervivencia han aumentado significativamente. Sin embargo, los sobrevivientes de cáncer a menudo enfrentan una "segunda enfermedad": la discriminación financiera. *Según las estimaciones más recientes*

del Observatorio Global del Cáncer de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la Organización Mundial de la Salud (GLOBOCAN 2024), en Puerto Rico se diagnostican anualmente alrededor de 16,568 casos nuevos de cáncer, y más de 51,000 personas viven con un diagnóstico de cáncer recibido durante los últimos cinco (5) años. Una proporción creciente de estas personas supera la enfermedad y debe poder reintegrarse plenamente a la vida económica sin que su historial médico la acompañe como un estigma perpetuo.

El Estado tiene un interés apremiante en garantizar que las personas que han superado una enfermedad grave puedan reintegrarse plenamente a la vida económica y social sin estigmas vitalicios. ~~Actualmente, muchas aseguradoras y bancos penalizan a los sobrevivientes de cáncer denegando hipotecas, préstamos o seguros de vida, o imponiendo primas excesivamente onerosas, basándose en un historial médico que ya no representa un riesgo actual.~~ *En ausencia de una prohibición expresa, nada impide que a un sobreviviente de cáncer se le deniegue un seguro de vida, o el seguro que un banco exige para conceder una hipoteca o un préstamo, o se le impongan primas excesivamente onerosas, sobre la base de un historial médico que ya no representa un riesgo actual. La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ha reconocido, en el trámite de esta medida, que el Código de Seguros de Puerto Rico no contiene una prohibición específica que impida utilizar un historial oncológico superado como criterio de suscripción o tarificación, y que esa ausencia normativa permite que, en la práctica, los sobrevivientes de cáncer pudieran enfrentar aumentos en prima o denegaciones en los seguros asociados a hipotecas o crédito, aun cuando hayan completado su tratamiento y se mantengan libres de recaída. La experiencia comparada confirma la realidad del problema: al adoptar la Directiva (UE) 2023/2225, relativa a los contratos de crédito al consumo, el legislador europeo constató que "muchos supervivientes de cáncer en remisión a largo plazo suelen recibir un trato injusto en relación con el acceso a los servicios financieros" y que "[a] menudo se enfrentan a primas prohibitivas, a pesar de haberse curado hace muchos años, incluso décadas".*

A nivel internacional, países como España, mediante el Real Decreto-ley 5/2023, han reconocido el "Derecho al Olvido Oncológico". Esta medida establece que, tras cinco años de haber finalizado el tratamiento sin recaídas, las entidades no pueden solicitar información sobre el historial oncológico ni imponer condiciones más gravosas. Es un "borrón y cuenta nueva" legal. *Francia, que reconoce este derecho desde el año 2016, redujo en el 2022 el término aplicable de diez (10) a cinco (5) años. El Parlamento Europeo, mediante su Resolución de 16 de febrero de 2022 sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer, instó a garantizar el derecho al olvido a todos los pacientes europeos, y la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, exige a los Estados miembros que los datos personales relativos a diagnósticos de enfermedades oncológicas no se utilicen a los fines de una póliza de seguro vinculada a un contrato de crédito una vez transcurrido un plazo, fijado por cada Estado, que no puede exceder de quince (15) años desde el fin del tratamiento.*

Esta Ley adopta un periodo de tres (3) años libre de recaída, contado a partir de la finalización del tratamiento activo con intención curativa. Se trata de un término menor que el de cinco (5) años contemplado en el Real Decreto-ley 5/2023 de España. Ello responde a una determinación deliberada de esta Asamblea Legislativa de ofrecer a los sobrevivientes de cáncer

una protección más favorable, acompañada de la salvaguarda de que los aseguradores conservan la facultad de evaluar el riesgo con fundamento en factores actuales, objetivos y verificables.

En Puerto Rico existe un vacío estatutario al respecto. Aunque la Carta de Derechos del Paciente y leyes federales como ADA ofrecen protecciones generales, las aseguradoras podrían utilizar esto en el "underwriting" o evaluación de riesgo para discriminar contractualmente basándose en diagnósticos pasados. *La ley federal Genetic Information Nondiscrimination Act of 2008 (GINA) y su contraparte local, la Ley Núm. 107-2013, se circunscriben a la información genética y al ámbito de los seguros de salud; y las protecciones contra la exclusión por condiciones preexistentes que disponen el Artículo 2.050 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 194-2011, según enmendada, y la Sección 2704 de la ley federal Patient Protection and Affordable Care Act no se extienden a los seguros de vida ni a los seguros vinculados a productos crediticios, que son precisamente los ramos que esta Ley atiende.*

Esta Ley se circunscribe a los seguros, que es donde existe el vacío. En el ámbito del crédito, la ley federal Fair Credit Reporting Act, 15 U.S.C. § 1681 et seq., ya prohíbe a los acreedores obtener o utilizar información médica del consumidor al determinar su elegibilidad para crédito; y la vía por la que un sobreviviente de cáncer pierde en la práctica el acceso a una hipoteca o a un préstamo no es la decisión crediticia, sino el seguro de vida o de incapacidad que la institución financiera exige como condición del financiamiento, que es un seguro y queda comprendido en esta Ley.

Esta legislación busca armonizar nuestro ordenamiento con las tendencias globales de derechos humanos, impidiendo que el historial de cáncer sea un obstáculo perpetuo para el acceso a la vivienda, el crédito y la protección familiar.

Por ello, en lugar de crear un régimen paralelo, esta Ley incorpora el derecho al olvido oncológico en el propio Código de Seguros de Puerto Rico, siguiendo el modelo de España, que reformó su Ley de Contrato de Seguro. Se enmienda el Artículo 27.130, que ya prohíbe la diferenciación injusta en los seguros de vida y de incapacidad, para calificar como tal solicitar, obtener o tomar en consideración el historial oncológico superado, o denegar, limitar, excluir o recargar la cubierta por razón de este, permitiendo al asegurador inquirir únicamente sobre el periodo no protegido; y se enmienda el Artículo 11.100, sobre representaciones en las solicitudes, para que la omisión de ese historial no constituya representación falsa ni encubrimiento que permita rescindir la póliza o denegar una reclamación. Las cláusulas en contrario serán nulas y la persona afectada tendrá una causa de acción ante el Tribunal de Primera Instancia. Con ello se preserva el propósito esencial de la medida: que un historial oncológico superado no sea un obstáculo perpetuo para el acceso a la vivienda, el crédito y la protección familiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. — Título. Esta Ley se conocerá como la "Ley del Derecho al Olvido Oncológico de Puerto Rico".~~

~~Artículo 2. — Definiciones. Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~a) "Derecho al Olvido Oncológico": Derecho de los sobrevivientes de cáncer a que no se tome en cuenta su historial médico oncológico para efectos de contratación de seguros o productos financieros tras haber transcurrido un periodo de tiempo determinado.~~

~~b) "Tratamiento": Conjunto de intervenciones médicas (cirugía, quimioterapia, radioterapia, inmunoterapia) con intención curativa primaria.~~

~~c) "Entidad Regulada": Toda compañía de seguros, banco, cooperativa, entidad hipotecaria o institución financiera autorizada a operar en Puerto Rico.~~

~~Artículo 3. — Prohibición de Discriminación Financiera. Se prohíbe a toda Entidad Regulada solicitar información oncológica, requerir declaraciones de salud relacionadas con el cáncer, o imponer condiciones contractuales más gravosas, primas más altas o denegar servicios a cualquier persona que cumpla con los siguientes requisitos:~~

~~1. Haber finalizado el tratamiento radical oncológico hace tres (3) años o más; y~~

~~2. No haber sufrido recaída posterior (enfermedad libre de progresión) durante dicho periodo.~~

~~Esta prohibición aplica específicamente a la solicitud, contratación y renovación de: a) Seguros de vida y decesos; b) Seguros vinculados a préstamos hipotecarios o de consumo; y c) Tarjetas de crédito o líneas de crédito personal.~~

~~Artículo 4. — Nulidad de Cláusulas. Serán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas, estipulaciones o condiciones en cualquier contrato suscrito después de la vigencia de esta Ley que:~~

~~1. Excluyan a una persona por haber padecido cáncer, si ha cumplido con el periodo de tres (3) años establecido en el Artículo 3.~~

~~2. Establezcan sobreprimas o recargos basados en el historial oncológico superado.~~

~~3. Obliguen al solicitante a declarar su historial oncológico una vez superado el periodo de tres (3) años sin recaída.~~

~~Artículo 5. — Penalidades. El incumplimiento de las disposiciones aquí contenidas por parte de una aseguradora o entidad financiera constituirá una práctica injusta y engañosa. La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) o la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), según corresponda, impondrá multas administrativas no menores de cinco mil dólares ($5,000) ni mayores de diez mil dólares ($10,000) por cada incidente de violación debidamente probado, sin menoscabo de otras acciones civiles que el consumidor afectado pueda instar.~~

~~Artículo 6. — Cláusula de separabilidad.~~

~~Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones.~~

~~Artículo 7. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación~~

Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley del Derecho al Olvido Oncológico de Puerto Rico".

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.100. — Representaciones de solicitudes.

Todas las declaraciones y descripciones en una solicitud de póliza de seguro o en negociaciones para la misma, hechas por el asegurado o a su nombre, se entenderá que son representaciones y no garantías. La impostura, las omisiones, el encubrimiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el cobro con arreglo a la póliza, a menos que:

(1) Sean fraudulentos; o

(2) que sean materiales, bien para la aceptación del riesgo, o para el peligro asumido por el asegurador, o

(3) el asegurador de buena fe no hubiera expedido la póliza, no hubiera expedido la póliza por una cantidad tan grande o no hubiera provisto cubierta con respecto al riesgo resultante en la pérdida, de habérsele puesto en conocimiento de los hechos verdaderos, como se requería en la solicitud para la póliza o de otro modo.

Cuando el solicitante incurra en cualquiera de los actos enumerados en los incisos (1), (2) y (3) de este artículo se impedirá el cobro solamente cuando el acto u omisión de que se trate hubiere contribuido a la pérdida objeto de la causa de acción.

En los seguros de vida, incluidos los de decesos, y en los seguros vinculados a préstamos hipotecarios o de consumo, las preguntas sobre historial oncológico que se formulen en la solicitud

o en las negociaciones para la misma se limitarán al periodo no protegido conforme al inciso (5) del Artículo 27.130 de este Código. La omisión o no divulgación, por parte del solicitante o asegurado, de información oncológica protegida conforme a dicho inciso no constituirá impostura, omisión, encubrimiento de hechos ni declaración incorrecta a los efectos de este artículo, y no será fundamento para rescindir o anular la póliza, ni para denegar o reducir una reclamación o beneficio."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 27.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.130. — Diferenciación injusta, prohibida.

(1) Ningún asegurador que no sea asegurador de vida o asegurador de incapacidad establecerá ni permitirá se establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras, o entre asegurados u objetos de seguro que tengan en esencia los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, en los términos o condiciones de contratos de seguros, o en los tipos o las primas cargadas.

(2) Ningún asegurador establecerá ni permitirá se establezca ninguna diferencia injusta entre personas de la misma clase y de igual probabilidad de vida, en los tipos cargados por cualquier contrato de seguro de vida o de rentas anuales, o en los dividendos u otros beneficios pagaderos sobre el mismo, ni en otros términos y condiciones de dicho contrato, salvo que al determinar la clase se podrá dar consideración a la naturaleza del riesgo, al plan de seguro, al verdadero o probable gasto de funcionamiento del negocio o a cualquier otro factor pertinente.

(3) Ningún asegurador establecerá ni permitirá se establezca ninguna diferencia injusta entre personas de la misma clase que envuelvan esencialmente los mismos peligros, en la cantidad de primas, los derechos de póliza, o los tipos cargados por cualquier póliza o contrato de seguro de incapacidad, o en los beneficios pagaderos con arreglo al mismo, ni en ninguno de los términos o condiciones de dicho contrato, ni en ninguna otra manera, salvo que al determinar la clase se podrá dar consideración a la naturaleza del riesgo, al plan de seguro, al verdadero o probable gasto en el manejo del negocio o a cualquier otro factor pertinente.

(4) Ningún asegurador cancelará una cubierta de seguros, si ésta fuera de otro modo cancelable o se negará a otorgar o renovar una póliza de seguro utilizando como único fundamento el historial de crédito de dicho solicitante o asegurado, a menos que el asegurador posea documentación sustancial acreditativa de que el historial de crédito está significativamente relacionado al riesgo asegurado o en vías de asegurarse, o que el historial de crédito del solicitante o asegurado aumenta de forma significativa el riesgo que se asegure con la póliza.

(5) Constituirá diferenciación injusta, en la solicitud, contratación y renovación de seguros de vida, incluidos los de decesos, y de seguros vinculados a préstamos hipotecarios o de consumo, solicitar, obtener o tomar en consideración, por cualquier medio o fuente, el historial oncológico de una persona, o denegar, limitar, excluir o recargar la cubierta por razón de este, cuando hayan transcurrido tres (3) años o más desde la finalización del tratamiento activo con intención curativa sin que la persona haya sufrido recaída, progresión o metástasis confirmada médicamente. Para estos fines, no se considerarán continuación del tratamiento la terapia hormonal adyuvante o de

mantenimiento ni el seguimiento médico de rutina. El asegurador podrá inquirir únicamente sobre el historial oncológico correspondiente al periodo no protegido. Nada de lo aquí dispuesto limitará la facultad del asegurador de evaluar y suscribir el riesgo con fundamento en factores actuales, objetivos y verificables distintos al historial oncológico protegido. Serán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas, estipulaciones o condiciones que contravengan este inciso. Toda persona a quien se le deniegue, limite, excluya o recargue una cubierta en violación de este inciso tendrá una causa de acción para reclamar y recobrar sus daños ante el Tribunal de Primera Instancia, y el tribunal que determine que hubo una violación concederá a la parte demandante los daños reales sufridos, más las costas del litigio y una suma razonable por concepto de honorarios de abogado, sin menoscabo de cualquier otra acción que proceda en derecho."

Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1321

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2026

Actas y Récord
OCT 13 P 3:51

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1321, recomienda su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1321 (P. de la C. 1321) persigue enmendar la Sección 7 de la Ley 95 de 29 junio de 1963, según enmendada, para garantizar el derecho de los empleados públicos a seleccionar su plan médico entre todos los planes que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico apruebe por cumplir con las normas mínimas establecidas en la Ley.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida indica que con la evolución del mercado de seguros de salud, es necesario reafirmar el principio de libre selección por parte del empleado, permitiéndole escoger entre todos los planes médicos que hayan sido debidamente aprobados por la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Explica que las alternativas disponibles para los empleados públicos pueden verse limitadas por determinaciones administrativas o por procesos de contratación que restringen las opciones disponibles, aun cuando existan otros planes que satisfacen los requisitos legales y de reglamentación para participar del Programa de Beneficios de Salud. Esto puede impedir que los empleados seleccionen el plan que mejor se ajuste a las necesidades médicas, económicas y geográficas de estos y sus dependientes.

El P. de la C. 1321 no alterna la facultad de la ASES para establecer los requisitos mínimos de elegibilidad, fiscalización y cumplimiento que deben observar los planes médicos. La medida preserva las facultades regulatorias mientras garantiza que todo plan que cumpla con los requisitos pueda ser considerado como una alternativa válida para la libre selección. La pieza legislativa pretende garantizar expresamente el derecho de los empleados públicos a escoger entre todos los planes médicos aprobados por la ASES.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Gobierno solicitó memorial explicativo a la Administración de Seguros de Salud, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, para el análisis del Proyecto de la Cámara 1321. A continuación, detallamos los memoriales recibidos.

La **Administración de Seguros de Salud** (ASES) explica que la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos delegó en la ASES la facultad para contratar al menos dos (2) aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en dicha Ley. La ASES es la entidad encargada para certificar a las aseguradoras que ofrecen estas cubiertas de salud a los empleados públicos. Los seguros de salud contratados bajo la Ley 95 cobijan a servidores públicos que cumplan con los requisitos de ley y de la reglamentación aprobada por la ASES.

La Sección 4 de la citada Ley 95 establece que la ASES está autorizada "para contratar, con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos (2) o más propuestas de aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5. La Ley 95, supra, permite que los contratos otorgados, por un término no menor de un (1) año, pueden hacerse automáticamente renovables de término en término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes. La ASES actualmente tiene la autoridad de efectuar la contratación de las aseguradoras para los servicios de Ley 95 bajo una subasta o proceso competitivo o mediante otro tipo de convocatoria.

Las aseguradoras que interesen ser evaluadas por la ASES bajo el modelo de la ley 95 pueden someter las propuestas correspondientes y, de cumplir con los requisitos conforme lo determine la ASES, procederán a ser contratadas según la mencionada Ley 95. Las aseguradoras deben estar autorizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros para contratar seguros de salud y tener solvencia económica conforme lo dispone el Código de Seguros de Puerto Rico.

La ASES manifiesta que lo propuesto en la medida no es diferente al modo que actualmente opera la entidad. Indican que la ASES ha hecho el ejercicio de auscultar el mercado de las aseguradoras y ha contratado con aquellas que han optado por participar del proceso y cuyas propuestas cumplen con las disposiciones de la Ley 95, supra. Actualmente, los empleados públicos que llenen los requisitos de elegibilidad podrán acogerse a cualquiera de los planes aprobados de su preferencia.

Indica la ASES que no restringen la contratación de cualquier aseguradora que presente propuestas y que cumpla con los requisitos de la citada Ley 95. Informa que en el 2025 la ASES llevó a cabo un proceso competitivo formal para Ley 95, en el cual participaron cinco (5) aseguradoras y se adjudicó la contratación a favor de cuatro (4) de estas. De las aseguradoras contratadas y certificadas los empleados públicos tienen libertad de escoger la aseguradora de su preferencia, sin que se les restrinja la oportunidad de seleccionar libremente.

La ASES entiende que los cambios propuestos no alteran la operación actual de la entidad en torno al proceso de contratación de las aseguradoras que interesen participar de esta línea de negocio y que cumplan con los requisitos antes mencionados. Ademas, consideran que el ordenamiento legal actual contempla el que los empleados públicos tengan libertad de escoger entre las aseguradoras certificadas por la ASES. Por tanto, señalan que la aprobación de la medida, según redactada, no es necesaria.

Finalmente, la ASES expresa apoyar la intención legislativa de examinar el andamiaje actual de la Ley 95, supra, y auscultar alternativas o mecanismos que redunden en una oferta más variada y beneficiosa para los empleados públicos.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresa que la responsabilidad de negociar, administrar y supervisar el proceso para proveer servicios de planes médicos en el sector público le corresponde a la ASES. Por ello, otorgan deferencia a los comentarios técnicos, operacionales y actuariales que presente ASES durante la evaluación de la medida.

Reconoce la OGP el fin legítimo de la pieza legislativa y la razonabilidad de que existan alternativas para escoger. Sin embargo, para evaluar adecuadamente las implicaciones de la pieza legislativa, resulta necesario conocer el efecto que tendría sobre la administración y costos del Programa. Indican que de la medida no surge información suficiente que permita determinar la cantidad de planes médicos que actualmente cumplen con los requisitos mínimos establecidos por ASES pero que no participan del Programa, ni el alcance de las limitaciones que la legislación procura atender. Contar con esta información permitiría evaluar con mayor precisión los efectos operacionales de la medida.

Explica que la ampliación del universo de planes disponibles podría modificar el modelo mediante el cual ASES negocia y administra el Programa. Menciona que una mayor participación de planes podría fomentar la competencia y generar condiciones económicas favorables; pero también podría incidir sobre la capacidad de negociación centralizada o generar costos administrativos adicionales relacionados con los procesos de contratación.

Para la OGP, la evaluación de ASEES resulta particularmente pertinente para determinar la viabilidad operacional de la propuesta y sus posibles implicaciones sobre el funcionamiento y costo del Programa, si alguno. Una vez se cuente con la dicha evaluación podrá determinarse si la implementación de la medida conlleva implicaciones fiscales para el Gobierno de Puerto Rico. Además, es necesario que ASES evalúe cómo la libre selección individual de planes coexistiría con los mecanismos de negociación colectiva aplicables a los empleados públicos.

El **Departamento de Hacienda** manifestó que la medida legislativa no contiene disposiciones que incidan directa o indirectamente con los deberes ministeriales de la agencia. Explican que la agencia no coordina los seguros de salud de los empleados gubernamentales, tarea que corresponde a la ASES. Por lo tanto, recomiendan que la medida sea evaluada por dicha entidad gubernamental.

La **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa** (OPAL) determinó que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal. La pieza legislativa busca aclarar que los empleados públicos cobijados por la Ley 95, supra, pueden escoger el seguro médico de su predilección entre los proveedores que la ASES haya determinado que cumplen con los requisitos de ley. Actualmente, los empleados públicos tienen libertad de escoger la cubierta que le convenga, siempre que este dentro de las seleccionadas por la ASES y que hayan cumplido con los parámetros de selección que impone la ley y la reglamentación aplicable.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno entiende que la aprobación del P. de la C. 1321 no conlleva impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico. La medida no crea obligaciones nuevas que requieran erogación de fondos en su implementación.

CONCLUSIÓN

Examinado el P. de la C. 1321, esta Comisión de Gobierno entiende que la medida aclara el derecho que tienen los empleados públicos cobijados por la Ley 95, supra, de seleccionar su seguro médico, siempre y cuando la ASES haya determinado que las aseguradoras cumplen con los requisitos de ley. Actualmente, los empleados públicos

tienen libertad de escoger aquella cubierta que le convenga, siempre que esté dentro de las aprobadas por la ASES, y que hayan cumplido con los parámetros de selección que impone la ley y la reglamentación.

La medida no altera los mecanismos de selección de seguro médico de los empleados que hayan optado por la sindicación y los cuales tienen derecho a que su representante exclusivo negocie directamente a nombre de estos, lo relacionado a beneficios de salud y contratación de un plan médico. La medida deja inalterada la Sección 4 de la Ley 95, supra, que expresamente dispone que en estos casos el representante exclusivo nombra un comité evaluador de planes de salud, y posteriormente convoca a los miembros de la matrícula a una asamblea en la cual presenta los planes seleccionados por el comité para que sea la asamblea, por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum, la que seleccione el plan de salud que mejor se ajuste a sus necesidades. Una vez seleccionado el plan de salud, en asamblea legalmente convocada, el mismo es compulsorio para todos los miembros de la matrícula del representante exclusivo.

La Comisión de Gobierno entendió necesario y conveniente enmendar la medida para expresamente darle a la Autoridad Nominadora la responsabilidad y el deber de asegurarse que el empleado pueda elegir libremente el plan médico al que tiene derecho.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, luego del correspondiente análisis, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1321 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1321

22 DE JUNIO DE 2026

Presentado por los representantes *Charbonier Chinea* y *López Román*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 7 de la Ley *Núm.* 95 de 29 junio de 1963, según enmendada, para garantizar el derecho de los empleados públicos a seleccionar su plan médico entre todos los planes que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico apruebe por cumplir con las normas mínimas establecidas en la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a servicios de salud de calidad constituye un elemento esencial para el bienestar de los servidores públicos y sus familias. La política pública del Gobierno de Puerto Rico debe promover que los empleados públicos tengan acceso a una oferta amplia y competitiva de planes médicos que respondan a sus necesidades particulares, fomentando a su vez la libre competencia entre las aseguradoras y la mejora continua en la calidad de los servicios ofrecidos.

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, creó el sistema de beneficios de salud para los empleados públicos con el propósito de garantizarles acceso a cubierta médica mediante un mecanismo organizado y administrado por el Estado. No obstante, con el paso del tiempo y la evolución del mercado de seguros de salud, resulta necesario reafirmar el principio de libre selección por parte del empleado, permitiéndole escoger entre todos los planes médicos que hayan sido debidamente aprobados por la Administración por cumplir con las normas mínimas establecidas en la Ley.

Actualmente, las alternativas disponibles para los empleados públicos pueden verse limitadas por determinaciones administrativas o por procesos de contratación que restringen la cantidad de opciones disponibles, aun cuando existan otros planes que satisfacen los requisitos legales y regulatorios para participar del Programa de Beneficios de Salud. Esta realidad puede impedir que los empleados seleccionen el plan que mejor se ajuste a las necesidades médicas, económicas y geográficas de ellos y de sus dependientes.

Esta ~~medida~~ *Ley* no altera la facultad de la Administración para establecer los requisitos mínimos de elegibilidad, fiscalización y cumplimiento que deben observar los planes médicos participantes. Por el contrario, preserva dichas facultades regulatorias mientras garantiza que todo plan que cumpla con los requisitos legales pueda ser considerado como una alternativa válida para la libre selección del empleado público.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a fin de garantizar expresamente el derecho de los empleados públicos a escoger entre todos los planes médicos aprobados por la Administración que cumplan con las normas mínimas establecidas en la Ley, fortaleciendo así la libertad de elección, la competencia y la protección del interés público. *Esta Ley no menoscaba el derecho de los empleados que hayan optado por la sindicación y que su representante exclusivo negocie directamente a nombre de estos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación de un plan médico, según lo establece la Sección 4 de la Ley Núm. 95, supra.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 7 ~~(a)~~ de la Ley Núm. ~~25~~ *95* de 29 de junio de 1963, según enmendada, ~~y conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos,~~ para que lea como sigue:

"~~Seccion~~ *Sección* 7.

(a) ~~Cualquier~~ *La Autoridad Nominadora se asegurará que cualquier* empleado **[puede]** ~~*podrá*~~ *pueda* acogerse en la fecha, de la manera y bajo las condiciones de elegibilidad que la Administración por reglamento prescriba, con absoluta libertad de selección, a **[un plan]** ~~*cualquier*~~ *cualesquiera de los planes aprobados* de beneficios de salud de los descritos en la Sección 5 de esta Ley, como individuo, o

para sí y los miembros de su familia según definidos en el inciso (g) de la Sección 3, de esta Ley **[.]**, y *que la Administración determine que cumplen con las normas mínimas estatuidas según dispuesto en el párrafo (g) de la Sección 4 de esta Ley.* Tales reglamentos pueden proveer para la exclusión de empleados a base de la naturaleza y tipo de su empleo o condiciones relativas al mismo, tales como, pero sin limitarse a, nombramientos temporeros, empleados estacionales o intermitentes, y empleos de igual índole, pero ningún empleado o grupo de empleados podrá ser rechazado únicamente a base de la naturaleza peligrosa de su empleo o por condición médica preexistente.

(b) …

(c) …

(d) …"

Artículo 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1096

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

Actas y Récord
2026 OCT 16 P 1:36

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, tras realizar el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1096 (P. del S. 1096) **recomienda** que se apruebe, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1096 tiene como propósito establecer la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1096, esta Honorable Comisión recibió y evaluó los memoriales solicitados a las siguientes agencias y entidades: la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Oficina de

Presupuesto de la Asamblea legislativa (OPAL); el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), el Departamento de Justicia (DJ), la Asociación de Empleados Judiciales de Puerto Rico (AEJ), la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (INTER DERECHO), la Federación de la Magistratura de Puerto Rico (Federación), y la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura (Asociación).

Sumado a ello, la Comisión de lo Jurídico celebró una Vista Pública el pasado martes, 6 de octubre a la cual comparecieron las agencias y entidades antes mencionadas con excepción de la Federación de la Magistratura de Puerto Rico, quienes se excusaron, y la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, cuyos comentarios fueron recibidos en una fecha posterior a la celebración de la Vista.

A continuación, se expone lo expresado por las agencias, entidades y profesionales que comparecieron ante esta Comisión.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales participó del proceso de discusión de la medida mediante comentarios escritos y comparecencia a la Vista Pública celebrada por esta Comisión. Al comienzo de su exposición reconoció que el Senado de Puerto Rico acogió algunas de sus recomendaciones al realizar enmiendas al texto original de la medida. A modo de ejemplo, señalaron la eliminación del Patronato del Poder Judicial en el Texto Final Aprobado por dicho Cuerpo. Sin embargo, reclamaron que en el Proyecto aún persisten "aspectos de carácter estructural" que deben ser atendidos por la Cámara de Representantes.

Según consta en su memorial, el conflicto central con la medida que nos ocupa radica en su análisis de la Sección 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. La Oficina de Administración de los Tribunales detalló un profundo análisis sobre la distinción entre el Poder de Reglamentación y el Poder de Administración. Según su criterio, la adopción de reglas de administración fue conferida al Tribunal Supremo, mientras la dirección de la administración fue conferida de manera exclusiva a la figura

del Juez Presidente.[1] Sin embargo, reconocieron que la asignación de determinadas funciones a la figura del Juez Presidente "no convierte el ejercicio de esas facultades en uno de carácter personalista o monárquico, pues estas se ejercen en representación de la institución y dentro del marco jurídico que las limita y gobierna".[2] A pesar de que la OAT reconoció la función normativa y reglamentaria del Tribunal Supremo, sostuvo que la designación de personal, la asignación de jueces y la dirección operativa de la OAT debe recaer en el Juez Presidente.

En lo que concierne a lo propuesto por el P. del S. 1096 sobre la conversión prospectiva de la categoría de Juez Municipal como parte de esta reforma, la OAT también mostró su oposición. Desde su perspectiva, las funciones que realiza un Juez Municipal son esenciales y dicha reestructuración tendría implicaciones administrativas y fiscales. De manera preliminar, la OAT estimó que la implementación podría tener gastos iniciales no recurrentes de $2 millones distribuidos durante varios años fiscales y alegaron que la conversión prospectiva de la categoría de Juez Municipal a Juez Superior podría tener un impacto fiscal de $27 millones. Por lo cual, **la OAT mostró su oposición a la aprobación de la medida**.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS JUDICIALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Empleados Judiciales compareció a la Vista Pública realizada por esta Comisión y **favoreció la aprobación del P. del S. 1096**. En su ponencia, reconocieron la necesidad de modernizar la Ley del Poder Judicial y manifestaron su apoyo a la medida por entender que es un paso favorable para la sana administración.

Sus comentarios resultaron especialmente importantes, ya que, como entidad que representa a los trabajadores judiciales, le brindó a esta Comisión una visión interna de la administración de los recursos humanos en el Poder Judicial. Asimismo, nos permitió comprender el funcionamiento diario de esta Rama y cómo el proceso de toma de

[1] Ponencia Ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, Proyecto del Senado 1096, Martes, 6 de octubre de 2026, Pág. 2.
[2] Id. Pág. 11.

decisiones actual afecta a los trabajadores. En ese contexto, la Asociación señaló la necesidad de identificar aquellas áreas relacionadas con la administración del personal que requieren mejorarse.[3]

Entre sus preocupaciones primordiales se encuentra el hecho de que, a estos trabajadores, a diferencia de los jueces, no se les reconoce de manera plena el derecho a organizarse para procurar mejores condiciones de trabajo. Durante la Vista Pública el Sr. Amilcar Gerena, Presidente de la Asociación, expresó que, actualmente, el Poder Judicial cuenta con un elevado número de querellas presentadas por los empleados judiciales que permanecen sin atenderse desde hace años. Según indicó, se han realizado múltiples esfuerzos dirigidos a procurar que las quejas presentadas por dichos empleados sean atendidas. No obstante, sostuvo que las personas designadas por la administración han permanecido indiferentes a los reclamos presentados.

Desde esa perspectiva, la Asociación considera que los cambios propuestos por el Proyecto del Senado 1096, relacionados al proceso de designación de los directores de oficinas por parte del Pleno, podrían resultar beneficiosos para el capital humano en la Rama Judicial. A su juicio, el que estas designaciones se realicen mediante la consideración y el criterio colectivo de los jueces que componen el Pleno, en lugar de recaer en una sola figura, contribuiría a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos. Además, podría resultar en una mayor atención a los reclamos de los empleados y contribuir a mejorar sus condiciones laborales.

La Asociación reconoció que cualquier recomendación relacionada con la administración del personal judicial debe formularse al amparo de la Sección 7 del Artículo V de la Constitución. Sobre este particular expresaron que "el Pleno del Tribunal Supremo no existe únicamente para ejercer la función estrictamente adjudicativa de resolver controversias jurídicas".[4] Asimismo, reconoció que la Constitución le asigna al

[3] Ponencia del Proyecto del Senado 1096 presentada por la Asociación de Empleados Judiciales, Pág. 4.
[4] Id., en la Pág. 8.

Pleno "una responsabilidad fundamental sobre la coadministración del Sistema Judicial".[5] Como parte de esta responsabilidad deben garantizar que los tribunales funcionen de manera eficiente y "procurar que la estructura que sostiene la Rama Judicial responda adecuadamente a las necesidades de quienes utilizan sus servicios y de quienes diariamente hacen posible su funcionamiento".[6]

En su escrito, recordaron que el poder público no pertenece a quien lo ejerce; pertenece al pueblo. Por ello, aunque reconoció que el hecho de que la figura del Juez Presidente no sea escogida por el voto popular no menoscaba su autoridad, señalaron que precisamente por ello la responsabilidad de fiscalizar, evaluar y establecer parámetros generales mediante la ley cobra mayor importancia.[7] Para la Asociación, es importante evaluar los resultados que ha producido el modelo actual de administración y considerar los cambios necesarios para mejorar su funcionamiento. Finalmente, expresaron que la independencia judicial no se afecta con los cambios propuestos por el Proyecto. A su juicio, entre ellos debe coexistir una responsabilidad institucional que promueva la transparencia, la rendición de cuentas y la maximización en el uso de fondos públicos. Por lo cual, a preguntas de esta Comisión señalaron que no ven un conflicto constitucional con lo propuesto en la medida y favorecen su aprobación.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogadas y Abogados de Puerto Rico sometió comentarios escritos y compareció a la Vista Pública celebrada por esta Comisión. El Colegió **expresó su oposición al P. del S. 1096** y reiteró su posición presentada ante el Senado de Puerto Rico por entender que las enmiendas realizadas por dicho cuerpo no alteraron la esencia de la medida. A su juicio, un proceso de reforma judicial debe ocurrir únicamente luego de un estudio amplio que permita un diagnóstico basado en datos en el cual participen diversos sectores de la sociedad. En ese contexto compara el proceso que precedió a la aprobación

[5] Id.
[6] Id.
[7] Id. en la Pág. 9.

de la Ley Núm. 201-2003, la cual surgió del trabajo de la Comisión Futurista de los Tribunales, creada en el 1995, y de su Informe. Para el Colegio, es fundamental la incorporación de diversos sectores en el que se incluya a la población como parte de este proceso. Sin embargo, como puede apreciarse de las fechas en la cual fue creado el Comité (1995) y finalmente la aprobación de la Ley Núm. 201 (2003), fue un proceso lento y largo. A juicio de esta Comisión, actualmente existen maneras más ágiles y eficientes para recoger el insumo de diversos sectores para modernizar el Poder Judicial.

El planteamiento central del CAAPR radica en la constitucionalidad de la medida. Según su criterio, la Sección 7 del Artículo V de la Constitución divide la administración de los tribunales en dos poderes: el de reglamentar, que corresponde al Pleno del Tribunal Supremo, y el de ejecutar, que corresponde al Juez Presidente. Para fundamentar su análisis cita el voto de conformidad en *In re Aprobación de las Reglas para los procedimientos de investigaciones Especiales Independientes*, 184 D.P.R. 575 (2012); *In re Reglamento de Subastas*, 192 D.P.R. 56, entre otros. A su entender, los cambios propuestos en los Artículos 3.006, 3.007, 4.004 y 4.005 le atribuyen al Pleno facultades que son de ejecución y que deben pertenecer únicamente a la figura del Juez Presidente. Durante su participación en la Vista Pública, opinaron que no corresponde a la Asamblea Legislativa reinterpretar una disposición constitucional que el Tribunal ha interpretado de forma consistente.

En cuanto a la eficiencia administrativa, el CAAPR argumentó que la ejecución diaria de la administración judicial debe recaer en un centro de mando unipersonal. A su vez, advirtió que trasladar este tipo de funciones al Pleno provocaría dilaciones y menoscabaría la función del Juez Presidente. Según su criterio, la distribución de responsabilidad de ejecución entre nueve voluntades convertiría el Sistema Judicial en uno menos ágil y con menor autoridad. Para el CAAPR, este tipo de decisiones diarias no pueden ser atendidas mediante reglamentación y deben ejercerse por el Juez Presidente en un marco flexible que le permita ejecutar.

En lo que concierne a la conversión progresiva de la categoría de Juez Municipal, el CAAPR presentó sus reparos y señaló que afectaría el acceso a la justicia. A su entender, los jueces superiores no pueden sustituir la labor que realizan los jueces municipales. Aunque reconoció que actualmente hay jueces superiores que realizan funciones de jueces municipales y viceversa, sostuvo que esto no quiere decir que el sistema esté obsoleto, sino que es un reflejo de la flexibilidad del sistema actual. Finalmente, reiteraron su oposición a la aprobación de la medida por entender que plantea problemas constitucionales.

ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE LA JUDICATURA

La Asociación Puertorriqueña de la Judicatura (APJ)[8] **expresó su apoyo al P. del S. 1096** y se limitó a brindar su opinión sobre los Artículos 3.001 al 3.009, 7.002, 7.003, 10.001 y 10.004 por entender que son los aspectos que afectan a sus miembros. En ese contexto, favorecen el que se uniformen los requisitos para el nombramiento de los jueces, la nominación como juez del Tribunal de Primera Instancia a un término de dieciséis (16) años, así como el que se conviertan los puestos de juez municipal de manera prospectiva. Asimismo, aclaró que la reclasificación de los puestos de juez municipal como juez del Tribunal de Primera Instancia en nada alteran la facultad constitucional establecida para el nombramiento de los jueces.

En cuanto al Artículo 7.002 sobre requisitos para el nombramiento y la uniformidad de los términos, expresaron estar de acuerdo con el que se establezca un mínimo de siete (7) años de haber sido admitido al ejercicio de la abogacía para recibir una nominación como juez del Tribunal de Primera Instancia, así como con el término fijado en dieciséis (16) años para ocupar el cargo porque a su juicio fomenta la carrera judicial. Para la APJ el que se requiera una experiencia mayor a la requerida actualmente para fungir como jueces municipales (3 años) o jueces superiores (5 años) resultará beneficioso tanto para la judicatura como para los ciudadanos porque contará con

[8] Compuesta tanto por jueces del Tribunal de Primera Instancia, como por jueces del Tribunal de Apelaciones. Promueven el uso eficiente de la administración de la justicia y la independencia judicial.

miembros que hayan tenido la oportunidad de lograr un mayor desarrollo dentro de la profesión. Además, entienden que esto ayudará a corregir prácticas administrativas que surgieron como parte de la necesidad de servicio: designaciones por parte de la Juez Presidente a un Juez Municipal para llevar a cabo tareas de Juez Superior; se limita el que Juez Superior, que devenga mayor salario, sea asignado a realizar tareas exclusivas de un Juez Municipal y eliminaría el que se designen jueces municipales en salas superiores que son interrumpidas por treinta (30) días con el propósito de evitar el pago de diferencial correspondiente.

En lo relativo a la competencia de los jueces, la cual se establece en el Artículo 7.003 de la medida propuesta, consideran favorable el que los jueces puedan atender todo tipo de controversia. Ello porque genera eficiencias y abona a la agilidad de los procesos. Según establece en el memorial, quien puede lo más puede lo menos.

La APJ ofreció varios ejemplos que sirven para tener un panorama claro de la situación actual. En casos de Regla 60 (cobro de dinero), si la cuantía excede el límite de $15,000 establecido se debe trasladar el caso a una sala superior, causando dilaciones. Asimismo, señala que la OAT ha reservado administrativamente determinadas materias a la sala superior, pero que ello varía dependiendo de la región judicial. Este tipo de controversia se vería resuelta con lo propuesto en este proyecto. A modo de ejemplo, menciona asuntos bajo la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como *Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*; aspectos de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Salud Mental de Puerto Rico*; y la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*, en la cual la competencia municipal se ha limitado internamente a las órdenes de protección mientras otros asuntos se delegan a las Salas de Familia, conforme a la Orden Administrativa OARU-2425-01-A.

La APJ añade que esta medida permitirá hacer uso diligente del recurso humano disponible. El cierre de tribunales municipales, en la búsqueda de lograr economías por parte del Poder Judicial, obligó a la redistribución de las funciones del juez municipal a los jueces superiores, lo que ha permitido que obtengan vasto conocimiento en asuntos de competencia municipal, según el estado de derecho actual.

Sobre el Artículo 10.001 que aborda la transición de los Jueces Municipales en funciones aclaran el que no se está eliminando dicho puesto. Explican que estos jueces no experimentarán cambio alguno hasta tanto completen su término, se jubilen o presenten su renuncia a su designación como Juez Municipal. La APJ no ve menoscabo alguno, sino que entienden que resulta beneficioso. La medida permitirá que al culminar dicho término, el Juez Municipal aplique a un puesto de mayor salario habiendo acumulado experiencia.

Cónsono con lo anterior y en lo concerniente al Artículo 10.004, la APJ recomendó el que se vayan identificando los fondos para la posterior conversión de los ochenta y cinco (85) puestos de Juez Municipal.

En lo concerniente a la Administración del Poder Judicial que se atiende en los Artículos 3.001 al 3.009 de la medida propuesta, entienden que la Ley actual necesita atemperarse a los tiempos y a las necesidades actuales de la Rama Judicial. Para la APJ lo que recoge el articulado antes mencionado se encuentra dentro de la facultad reglamentaria otorgada al Tribunal Supremo por mandato constitucional. Recordó que lo propuesto no es algo nuevo, pues la reglamentación de la función judicial "ha sido históricamente una tarea inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico".

La APJ entiende que esto brindará mayor confianza, estabilidad y transparencia. Lo propuesto no incide en la dirección que ejerce la Juez Presidente sobre el componente administrativo. Asimismo, entiende que no existen incongruencias con lo establecido en el Artículo V Sección 7 de nuestra Constitución. Textualmente, expresó que:

"[...] entendemos más conveniente que la administración de la justicia esté integrada por el componente colegiado del Tribunal Supremo. Sin duda, ello fortalece la pluralidad y la deliberación democrática respecto de los aspectos concernientes a la administración de la justicia"

Por último, recordó que de aprobarse la medida se debe tener presente la existencia de leyes especiales que hacen referencia a los jueces municipales y jueces superiores. Entre ellas mencionaron la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*, y la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como *Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.

FEDERACIÓN DE LA MAGISTRATURA DE PUERTO RICO

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico (FMPR)[9] **endosó el P. del S. 1096**. Sin embargo, condicionó su endoso a la incorporación de tres enmiendas que no fueron contempladas en el texto aprobado por el Senado de Puerto Rico.

La preocupación principal de la FMPR va dirigida al articulado relacionado con las disposiciones transitorias. En ese sentido, hacen referencia al Capítulo 10 (Artículos 10.001, 10.002 y 10.003) y al Artículo 7.002, según el texto aprobado por el Senado. En síntesis, entienden que un abogado que cumpla con el requisito de experiencia, habiéndola obtenido en la práctica privada y con cero experiencia en la Rama Judicial tendrá la oportunidad de que se le nombre como Juez del Tribunal de Primera Instancia devengando un salario mayor al que devenga un Juez Municipal con sobre quince (15) años de servicio en la judicatura. Entienden que el texto aprobado no considera mecanismos de conversión automática.

[9] La FMPR representa los intereses de los jueces que forman parte de la Judicatura en Puerto Rico.

De otra parte, levantaron preocupación en torno a la consideración simultánea del P. del S. 1096 y el P. del S. 1435.[10] Esto, porque, a su juicio, consideran que de aprobarse el P. del S. 1435 antes que el P. del S. 1096 los jueces municipales que subsistan quedarán atendiendo materias bajo un estatuto derogado. De esta forma, ejercerán funciones de Juez del Tribunal de Primera Instancia con un salario de Juez Municipal. Aclararon que no se trata de una objeción al P. del S. 1435, sino de un llamado a la armonización de las disposiciones transitorias de ambas medidas.

La FMPR sostiene que las enmiendas que propone no conllevan una alteración al P. del S. 1096, pues no se están creando nuevas plazas, no se propone un aumento al número de jueces y tampoco trastoca la extinción gradual de la categoría de Juez Municipal. Su interés recae en eliminar la brecha existente entre lo que aplica a un aspirante de nuevo ingreso a la Judicatura vis a vis con alguien que ya forma parte de ella.

Culminó su posición reconociendo la importancia de modernizar el marco legal vigente, así como de uniformar el Tribunal de Primera Instancia y aclarar y establecer los criterios relacionados con la administración de los tribunales.

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

La Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (Facultad) **no recomienda la aprobación del P. del S. 1096** en su estado actual.[11] Argumentó que lo propuesto no puede llevarse a cabo mediante legislación, sino que requiere de una enmienda constitucional. La preocupación de la Facultad se ciñe a la interpretación de lo establecido en nuestra Carta Magna, específicamente en su Artículo V Sección 7. La Facultad considera que la Asamblea Legislativa excedería sus facultades, pues la Constitución de Puerto Rico no estableció un sistema de coadministración entre

[10] Crea el *Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico*. Además, deroga la Ley Núm. 140-1974, según enmendada, conocida como *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*.
[11] Memorial Explicativo de 30 páginas, fechado el 2 de octubre de 2026 por conducto del Dr. Julio E. Fontanet Maldonado, Decano.

el Pleno del Tribunal Supremo y el Juez Presidente. En ese contexto, se limitó a realizar un análisis de lo que establece nuestra Constitución, el contexto histórico de la Convención Constituyente (lo que se recogió en el Diario de Sesiones) y las garantías constitucionales, en este caso la separación de poderes que debe regir.

Al examinar el Artículo V Sección 7 de nuestra Constitución, la Facultad alude a la existencia de dos oraciones, que crean dos facultades distintas en dos figuras diferentes. Su análisis se basa en que la primera oración descarga en el Pleno del Tribunal Supremo la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales conforme a las leyes vigentes en lo que respecta a "suministros, personal, la asignación y fiscalización de fondos y a otras leyes aplicables en general al gobierno". Por otro lado, la segunda oración descarga en el Juez Presidente la dirección administrativa de los tribunales con la ayuda de un director administrativo de su confianza.

Para la Facultad, la referencia a que el Juez Presidente "dirigirá" no se refiere únicamente a la dirección de la reglamentación adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo. En ese contexto, analizó las Secciones 2, 6 y 13 establecidas dentro del Artículo V, por entender que refuerzan su línea interpretativa.

En cuanto al historial de la Convención Constituyente reconoció que antes de la aprobación de nuestra Constitución en 1952 la administración de los tribunales recaía en el Procurador General, figura que responde al Poder Ejecutivo, trasladando dicha función a la Rama Judicial. De igual forma, mencionó que el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, definió lo que significa "administración" y delegó la misma en el Juez Presidente. Lo anterior, basado en el sistema federal y lo establecido en varios de los estados, así como por recomendación de la American Bar Association y la National Municipal League. La Facultad resaltó que durante la Convención Constituyente se presentaron enmiendas que atendían lo propuesto por el P. del S. 1096 y fueron rechazadas, rebatiendo así una interpretación distinta.

La preocupación de la Facultad se centra en que la medida en cuestión designa al Pleno del Tribunal Supremo la facultad de llevar a cabo actuaciones que, a su entender, son contrarias a lo que se determinó en la Convención Constituyente. Es decir, el Juez Presidente mantiene su facultad de nombrar el director administrativo de los tribunales pero tendría que circunscribirse a administrar conforme a la reglamentación que adopte el Pleno del Tribunal Supremo.

Como consecuencia de la aprobación del P. del S. 1096 la Facultad advirtió que sobre el Pleno recaería una carga mayor que incidirá en su función principal de adjudicar. Esto porque tendría que entrar en la toma de decisiones sobre compras, arrendamiento, personal y nombramientos, entre otros asuntos, que, a su vez, van a causar que se dificulte encontrar quién responde por la toma de decisiones. Por último, aludió al riesgo de que el Pleno del Tribunal Supremo tenga que entrar en la revisión de sus determinaciones administrativas. Al igual que otros de los deponentes que no favorecen la aprobación del P. del S. 1096 mencionan que el proyecto no establece la existencia de un problema con el modelo actual que amerite cambios.

Aunque la Facultad no endosa la medida, reconoce que el Tribunal Supremo puede promulgar reglamentación relacionada con la administración judicial. A esos efectos, reconocen que el Tribunal Supremo puede adoptar reglamentación sobre los procesos de compras, la asignación de jueces y las normas de personal, entre otros asuntos. Asimismo, admitió que el P. del S. 1096 contiene disposiciones que "se ubican dentro de ese ámbito". Culminó su análisis indicando que la aprobación de la medida no es válida por la vía legislativa, sino que corresponde llevar a cabo una enmienda constitucional.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

En su comparecencia, el Departamento de Justicia (DJ)[12] se limitó a considerar si el P. del S. 1096 es cónsono con el ordenamiento jurídico actual.

El DJ explicó que la Constitución de Puerto Rico otorga amplia facultad a esta Asamblea Legislativa para presentar y considerar legislación dirigida a atender la organización y el funcionamiento del Poder Judicial. No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues no puede menoscabar las facultades conferidas a las otras ramas de Gobierno. En ese sentido, analizó la jurisprudencia interpretativa aplicable a la separación de poderes donde el más alto foro ha rechazado "la aplicación rígida de la doctrina de separación de poderes".[13]

Al analizar el Artículo V Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico en conjunto con el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente reconoce que su historial contempla ambas funciones de manera expresa. Es decir, que el Tribunal Supremo está facultado para adoptar la reglamentación que deberá regir la administración que ejercerá el Juez Presidente con el apoyo del director administrativo que nombre a esos efectos. Por ello, expresó que cualquier propuesta a considerarse por parte de esta Asamblea Legislativa deberá estar a tono con las funciones delegadas.

Fuera de presentar recomendaciones relacionadas con la técnica legislativa, el **DJ aclaró que no existe impedimento legal alguno para la continuación del trámite del P. del S. 1096, por entender que no tiene vicios de inconstitucionalidad.** Así, reconoció que la medida mantiene gran parte del esquema vigente.

De otra parte, recomendó considerar aumentar el término de noventa (90) días por el cual se establece la entrada en vigor de la medida, considerando que se requiere que el

[12] Memorial Explicativo de 22 páginas, fechado del 2 de octubre de 2026. Suscrito por la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria.

[13] Véase Banco Popular v. Corte (1944); Noriega v. Hernández Colón (1994); Misión Industrial v. Junta de Planificación (1998).

Tribunal Supremo adopte reglamentos para cada una de las áreas contempladas dentro del P. del S. 1096. Esto, con el fin de llevar a cabo una transición ordenada y efectiva.

Finalizó reconociendo que esta Asamblea Legislativa, a través del P. del S. 1096, se propone atemperar el marco normativo vigente a la realidad contemporánea.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de lo Jurídico solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un nuevo análisis presupuestario del P. del S. 1096 según fue aprobado en el Senado de Puerto Rico. La OPAL estimó que la aprobación de la medida implicaría un aumento en el gasto de la Rama Judicial de aproximadamente $1.6 millones por concepto de ajustes salariales. Sin embargo, explicaron que este aumento salarial también implicaría un aumento en recaudos de $439,461 por concepto de contribución sobre ingresos y de $288,504 adicionales por concepto del IVU. Lo anterior tendría un efecto fiscal neto estimado en aproximadamente $889,670.[14]

Tabla 3: Efecto Fiscal potencial de aprobarse el P. del S. 1096

Efecto Fiscal	Cantidad
Aumento Salarial	**$1,617,635**
Contribución Determinada (Propuesto)	$1,768,638
Contribución Determinada (Actual)	$1,329,177
Recaudos por Contribución sobre Ingresos	**$439,461**
Ingreso Disponible (Propuesto)	$9,015,738
Recaudos por Concepto del IVU	**$288,504**
Efecto Fiscal Neto	**$889,670**

Fuente: Elaborado por la OPAL.

Es importante aclarar, que el Proyecto establece una conversión progresiva de los puestos de Juez Municipal a Juez Superior. Según los datos provistos por la Oficina de Administración de los Tribunales a la OPAL el promedio de años de servicio de los jueces municipales es de 4.8 años, mientras que el máximo es de 11.9 años. Como parte de su

[14] Informe sobre el Costo Fiscal del Proyecto del Senado 1096, Informe 2027-075, en la Pág. 10.

análisis, la OPAL utilizó la información del vencimiento de los nombramientos de los jueces municipales para calcular el efecto fiscal neto anual. La OPAL encontró que dicho efecto fiscal neto en el periodo comprendido entre los años fiscales 2027-2031 varía entre $0 y $83,734. Lo anterior está sujeto a la cantidad de vencimientos en cada año fiscal.[15]

Tabla 4: Efecto Fiscal estimado por año fiscal

Efecto Fiscal	2027	2028	2029	2030	2031
Cantidad de Jueces	7	2	8	0	5
Aumento Salarial	**$133,217**	**$38,062**	**$152,248**	**$0**	**$95,155**
Contribución Determinada (Propuesto)	$145,653	$41,615	$166,460	$0	$104,038
Contribución Determinada (Actual)	$109,462	$31,275	$125,099	$0	$78,187
Recaudos por Contribución sobre Ingresos	**$36,191**	**$10,340**	**$41,361**	**$0**	**$25,851**
Ingreso Disponible (Propuesto)	$742,473	$212,135	$848,540	$0	$530,338
Recaudos por Concepto del IVU	**$23,759**	**$6,788**	**$27,153**	**$0**	**$16,971**
Efecto Fiscal Neto	**$73,267**	**$20,934**	**$83,734**	**$0**	**$52,333**

Fuente: Elaborado por la OPAL.

Por su parte, de manera preliminar la OAT estimó que la implementación podría tener gastos iniciales no recurrentes de $2 millones distribuidos durante varios años fiscales y alegaron que la conversión prospectiva de la categoría de Juez Municipal a Juez Superior podría tener un impacto fiscal de $27 millones. A preguntas sobre los factores considerados para estimar que la implementación de la medida conllevaría un impacto fiscal de $27 millones, la OAT sostuvo que su estimado contemplaba la necesidad de contratar personal adicional, así como de disponer de mayor espacio físico para acomodar las necesidades de los jueces superiores. Durante la Vista Pública, esta Comisión le requirió la información y documentación necesaria para examinar el desglose de la cuantía estimada y estar en posición de comparar la información con la utilizada por la OPAL.

A tales efectos se solicitó lo siguiente:

[15] Id., en la Pág. 11.

1. Favor de someter la información relacionada con el desglose presentado para establecer el impacto presupuestario que generaría la medida.
2. Favor de certificar la fecha de vencimiento de cada uno de los nombramientos actuales sobre jueces municipales.
3. Favor de someter información sobre la cantidad de querellas presentadas por parte de los empleados judiciales relacionadas con asuntos laborales. ¿Cuántas de estas han sido resueltas?
4. Favor de proveer un listado que contenga las designaciones y/o nombramientos del Poder Judicial que se establecen en el Proyecto e indicar cuales se establecen por Ley en contraste con las que se establecen por medio de una Orden Administrativa o Reglamento.
5. Favor de proveer un listado que contenga la cantidad de secretarias, oficiales jurídicos y alguaciles que prestan servicios actualmente a los jueces superiores e incluir sus salarios.

En ese sentido, la OAT se limitó a presentar un análisis general, similar a lo que ya habían expresado en la vista pública con la diferencia de que en esta ocasión incluyó la cantidad de puestos de apoyo que, a su juicio, serían necesarios de implementarse la medida. No obstante, no especificaron las necesidades adicionales que serían cubiertas por este personal ni explicaron las razones por las cuales estas no pueden ser cubiertas por el personal actual. Cabe resaltar que, la cantidad de jueces permanecerá intacta, pues el cambio propuesto lo que pretende es la conversión prospectiva de las plazas de juez municipal.

A estos efectos, esta Comisión hace constar que la información presentada por parte de la OAT en respuesta al requerimiento de información cursado se atendió como parte de los esfuerzos dirigidos a evaluar la totalidad de la información durante la preparación de este informe. Ello, a pesar de haberse recibido fuera del término provisto.

Sin embargo, la información provista resulta insuficiente para colocar a esta Comisión en posición de realizar una comparación con la información presentada por la OPAL.

Por esta razón, la Comisión tuvo que limitarse a realizar su análisis con la información provista por la OPAL. Es preciso aclarar que, en el informe provisto por la OPAL estos manifestaron que la información que utilizaron para su análisis y proyecciones fue provista por la OAT, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico ha realizado un análisis minucioso del P. del S. 1096. Se ha evaluado con detenimiento cada memorial y comparecencia en Vista Pública. Para ello examinó los memoriales explicativos y las ponencias presentadas, la jurisprudencia aplicable y el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. Durante el proceso de evaluación, esta Comisión hizo grandes esfuerzos por contar con el insumo de todas las personas y entidades que desearon participar. A tales efectos, concedió más de tres (3) prórrogas, se extendió el periodo de presentación de comentarios, se evaluaron memoriales recibidos luego de concluido dicho periodo e incluso se pospuso la fecha de la Vista Pública para que los participantes contaran con un periodo mayor de tiempo para prepararse. Asimismo, solicitamos el insumo de diversos sectores, entre ellos jueces, abogados y trabajadores. Nuestra meta como Comisión fue contar con la mayor cantidad de información posible dentro de un proceso ágil y efectivo antes de emitir este informe.

Luego de ese análisis, esta Comisión concluye que la medida es constitucional y constituye un paso necesario y legítimo para atemperar el marco legal del Poder Judicial a la realidad actual. La Ley Núm. 201-2003 fue aprobada hace más de veinte (20) años y la Rama Judicial merece un estatuto que responda a las necesidades de hoy.

Esta Comisión ha considerado los planteamientos constitucionales presentados por la Oficina de Administración de los Tribunales, el Colegio de Abogados y Abogadas y la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. No obstante, entiende que el

Proyecto está enmarcado dentro de las facultades que la Constitución le confiere a esta Asamblea Legislativa para organizar el Sistema Judicial. La Sección 2 del Artículo V faculta a la legislatura a crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo. Además, la faculta para determinar su competencia y organización. La Comisión tampoco encuentra incompatibilidad entre la medida y la Sección 7 del Artículo V. La referida Sección establece que el Tribunal Supremo adoptará las reglas para la administración de los tribunales, que es precisamente lo que establece la medida en el Capítulo 3. El Departamento de Justicia, en su función de asesor legal del Gobierno, concluyó que no existe impedimento legal para la medida e incluso reconoció durante la Vista Pública que el Proyecto no es inconstitucional. Asimismo, el propio Tribunal Supremo ha rechazado la aplicación estricta de la doctrina de separación de poderes.

Cabe destacar, además, que aunque la Sección 7 fue inspirada por la Constitución de Nueva Jersey, no se adoptó su texto íntegramente. La Constitución de Nueva Jersey, además de designar al "*Chief of Justice*" como "administrative head of all the courts in the State", le confiere expresamente la facultad de asignar y trasladar jueces. Esas disposiciones relacionadas con el personal no fueron incorporadas a nuestra Constitución. La Sección 7 dispone que el Juez Presidente **dirigirá** la administración de los tribunales. El P. del S. 1096 respeta esa fórmula. Esta Comisión entiende que el P. del S. 1096 no despoja al Juez Presidente de su función de **dirigir** la administración de los tribunales, ni de su facultad para nombrar al Director Administrativo según su criterio. La medida lo que hace es reconocer la facultad reglamentaria del Pleno del Tribunal Supremo y proveer el marco jurídico necesario para cumplir cabalmente con su deber. Por su parte, la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura coincidió en que la medida se encuentra dentro del marco constitucional y expresaron que la participación del Pleno fortalece la pluralidad, la transparencia y promueve la estabilidad en la Institución. La Asociación de Empleados Judiciales, por su parte, manifestó que no ve conflicto constitucional alguno en el Proyecto. Además, sostuvo que la participación del Pleno en

las designaciones fomentaría la rendición de cuentas y mejoraría las condiciones laborales de los trabajadores.

La Comisión de lo Jurídico entiende que no toda medida presentada por esta Asamblea Legislativa que afecte la estructura judicial constituye automáticamente una intromisión indebida en la autonomía del Poder Judicial. Adoptar esa visión tendría el efecto de inmovilizar el diseño y evitar los cambios en la Rama Judicial y convertiría en letra muerta la facultad que confiere la Constitución a la Asamblea legislativa. Reconocemos que algunas entidades han mostrado objeciones a la aprobación de la medida. Sin embargo, el hecho de que exista un desacuerdo en la interpretación de la medida no la convierte en inconstitucional. Por el contrario, confirma que se trata de un asunto jurídicamente debatible, en el cual corresponde a la legislatura ejercer su juicio. Corresponderá al propio Tribunal Supremo interpretar el alcance y la implementación del estatuto. El más alto foro, ha reiterado en varias ocasiones que la doctrina de separación de poderes no debe aplicarse de manera rígida.

Referente a la conversión prospectiva de la categoría de Juez Municipal, la Comisión opina que el Proyecto no elimina de manera inmediata los puestos existentes. Los jueces municipales permanecerán en sus cargos hasta que su nombramiento concluya, renuncien o se jubilen. La conversión paulatina de los puestos a jueces superiores brindará uniformidad en los requisitos de los nombramientos y las competencias que estos deben tener, lo cual, a su vez, simplificará los procesos de educación y evaluación de los jueces que componen el Poder Judicial. De igual manera, la ciudadanía se presentará ante jueces con mayor preparación y experiencia desde etapas tempranas del proceso y en cada visita a un tribunal. Sin duda, opinamos que la uniformidad le permitirá al Poder Judicial tener un uso más eficiente del recurso humano y procesos más ágiles. Así lo avalaron la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura y la Federación de la Magistratura, entidades que representan precisamente a los jueces que impacta la medida.

En lo relativo al aspecto fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimó que la conversión de la totalidad de los puestos de Juez Municipal a Juez Superior conllevaría ajustes de salarios de aproximadamente $1.6 millones. No obstante, debido a que este proceso de conversión es uno progresivo, que depende del vencimiento de cada nombramiento, el efecto anual neto fluctuaría entre $0 y $83,734 durante el periodo comprendido entre los años fiscales 2027-2031.[16]

En busca de obtener un estatuto robusto esta Comisión ha evaluado detenidamente la medida y ha considerado las recomendaciones propuestas por los deponentes que endosaron la medida. Entre ellas, acogió la propuesta por el Departamento de Justicia en cuanto a la extensión del término en el que entraría en vigor la medida para conceder al Tribunal Supremo un periodo mayor para adoptar la reglamentación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes presenta un Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1096, en el cual recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

[16] Informe sobre el Costo Fiscal del Proyecto del Senado 1096, Informe 2027-075, en la Pág. 11.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1096

19 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; enmendar los Artículos 62 y 67 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para ajustar disposiciones sobre inspección notarial, nombramientos y archivos; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para actualizar sus deberes, términos y procesos de traducción y publicación, e incorporar herramientas tecnológicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico instituye un sistema republicano de gobierno compuesto por tres poderes coordinados: el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. La razón principal para adoptar este modelo de gobernanza fue "evitar la concentración de poderes en una sola [rama], o el abuso de poder de parte de otra, de forma que se preserven las libertades del Pueblo y un sistema democrático de gobierno". Dalmau Ramírez v. ELA, 214 DPR 841, 856 (2024). Se trata de "un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico

entre poderes coordinados y de igual rango y, así, evitar la concentración de poder en uno de ellos". Córdova y otros v. Cámara Representantes, 171 DPR 789, 799 (2007).

En lo que concierne particularmente al Poder Judicial, se dispone en nuestra Carta Magna que ~~éste~~ *este* "se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley". Sección 1 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. Subsiguientemente, la Sección 2 del Artículo V indica que "[l]a Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, **y determinará su competencia y organización**". (Énfasis suplido). De ese texto surge que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo y los demás tribunales establecidos por ley, mientras que la Asamblea Legislativa conserva la facultad de crear y suprimir tribunales, salvo el Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización, siempre dentro de los límites de la Constitución.

En el ejercicio del referido poder, en el 2003, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley *Núm.* 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", con el objetivo de proveer y dotar al Poder Judicial de los mecanismos necesarios para enfrentar los retos que se anticipaban de cara al nuevo milenio.

Si bien el mencionado estatuto representó un paso de avance en su momento, pues modernizó ciertos aspectos de la estructura de los tribunales, más de dos décadas de experiencia aconsejan revisar su estructura, actualizar sus disposiciones y armonizar su lenguaje con las necesidades contemporáneas del sistema judicial y la sociedad puertorriqueña.

Luego de más de veinte (20) años de vigencia, múltiples enmiendas y diversos cuestionamientos en torno a la estructura que rige al Poder Judicial de Puerto Rico, resulta imperativo revisar la misma, atemperarla a la judicatura moderna y delimitar, sin ambages, las facultades delegadas a nuestro Máximo Foro por la Constitución.

En ese sentido, es la intención expresa de esta Asamblea Legislativa promulgar la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico" y derogar la Ley *Núm.* 201-2003, según

enmendada. A través de este estatuto, cumplimos nuestro deber de procurar un aparato judicial efectivo, actualizado, garante del criterio de independencia judicial y que redunde en el bienestar de los puertorriqueños. Después de todo, los tribunales tienen la delicada función de entender las controversias relacionadas con los derechos, obligaciones y las libertades de nuestro pueblo.

A continuación, se detallan los cambios principales que justifican y orientan esta Ley.

I. Transformación de la categoría de Juez Municipal

Uno de los cambios principales que introduce esta legislación es la supresión prospectiva de la categoría de juez municipal. Esta reforma procura simplificar la estructura del Tribunal de Primera Instancia hacia una composición uniforme de jueces superiores, sin afectar la continuidad de los servicios judiciales ni alterar retroactivamente las competencias para las cuales fueron nombrados los jueces municipales en funciones.

La experiencia administrativa del sistema judicial aconseja revisar la dualidad entre jueces municipales y jueces superiores, particularmente ante la necesidad de contar con una estructura más flexible y eficiente. No obstante, esa revisión debe implantarse de forma prospectiva y ordenada, respetando los nombramientos vigentes, las competencias existentes y los derechos salariales correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas.

El cambio en la composición del Tribunal de Primera Instancia persigue varios fines de política pública:

1. Uniformar prospectivamente la estructura judicial, eliminando la creación futura de nuevas plazas de juez municipal.
2. Optimizar la asignación de recursos humanos y administrativos, mediante reglas claras de transición, designación y compensación.
3. Garantizar una carrera judicial coherente, con criterios uniformes de reclutamiento, ascenso, remuneración y educación judicial.

Este cambio responde a la necesidad de dotar al Poder Judicial de una estructura flexible, eficiente y transparente, que asegure una administración de justicia uniforme y equitativa en todo Puerto Rico.

Conscientes de que la eliminación de la categoría de juez municipal debe implementarse sin afectar la continuidad de los servicios judiciales, esta legislación incorpora disposiciones transitorias claras que garantizan la estabilidad operacional de los tribunales. A esos fines, se dispone que los jueces municipales en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley continuarán ejerciendo sus deberes, responsabilidades y facultades conforme a la Ley *Núm.* 201-2003 hasta que expire su nombramiento, renuncien, se jubilen, sean removidos conforme a derecho o cesen en el cargo por cualquier otra causa.

Finalmente, para reforzar esa transición con certeza administrativa y fiscal, se establece que los jueces municipales en funciones mantendrán su remuneración vigente, y que el Poder Judicial realizará las gestiones presupuestarias necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley. La eliminación de la categoría de juez municipal no conllevará, en modo alguno, la interrupción ni menoscabo de los servicios judiciales que actualmente se brindan a la ciudadanía, toda vez que esta legislación garantiza su continuidad ininterrumpida mediante disposiciones transitorias que mantienen dichas funciones activas hasta su plena integración en la nueva estructura judicial.

II. Reconocimiento de la doble delegación de poderes constitucional entre el Tribunal Supremo y su Juez Presidente

El segundo cambio consiste en atender la adecuada interpretación de las facultades constitucionales en la administración del Poder Judicial.

El Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que:

> "**El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales** las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. **El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales** y nombrará un director administrativo, quien

> desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado". (Énfasis Suplido).

Esta disposición constitucional consagra un modelo de doble delegación de poderes, que faculta al Tribunal Supremo a reglamentar todo lo relacionado a la administración de los tribunales y al Juez Presidente a dirigir la administración de *estos* ~~éstos~~ conforme a la reglamentación adoptada por el propio cuerpo colegiado.

Como ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

> La Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspas[ar] al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico". 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003). Es decir, que "constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial". *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind., 184 DPR 575, 582 (2012).* Por su parte, al Juez Presidente se le delegó "el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales" (énfasis en el original) Id., con la ayuda de un Director Administrativo que el propio Juez Presidente escoge. *Véase, además, Art. V, Sec. 7, supra.* Así se evita una concentración excesiva de poder en una sola figura.
>
> De esta manera, la Constitución creó un esquema de doble delegación de poder mediante el cual el Tribunal Supremo establece la política pública para administrar la Rama Judicial a través del poder de reglamentación que le otorga la Constitución, y el Juez Presidente la ejecuta. Siguiendo ese esquema, en innumerables ocasiones el Tribunal en pleno ha ejercido su poder de reglamentación y ha aprobado reglamentos para la administración de la Rama Judicial. *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind., supra, pág. 577.* Véanse, por ejemplo: *Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPRA Ap. XV-B; Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA*

Ap. XII; Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (1974), 4 LPRA Ap. XIII; Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (1999), 4 LPRA Ap. II-B. In re Reglamento Subastas RJ, 192 DPR 56, 59–60 (2014).

Sin embargo, la Ley de la Judicatura de 2003 le confirió al Juez Presidente ciertas facultades administrativas de carácter exclusivo que, en la práctica, transgredieron la letra y el espíritu de nuestra Constitución, pues, concentró en una sola figura poderes que debían administrarse de forma compartida, por mandato constitucional, entre el Tribunal Supremo en Pleno y el Juez Presidente. Estos poderes han sido considerados por algunos miembros del Tribunal Supremo como una modalidad de administración equivalente a "una monarquía". *In re Enmdas. Regl. Evaluación Js. TPI, 202 DPR 149, 151-152 (2019)* (Voto de conformidad del Juez Asociado señor Martínez Torres, al que se unieron la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón) (Reafirmado en *In re: Enmiendas a ~~la~~ las Reglas 3, 4, 10, 12, 14, 17, 18 y 25 del Reglamento para la Evaluación de Jueces y Juezas del Tribunal de Primera Instancia, 2026 TSPR 26)* (Voto de conformidad del Juez Asociado señor Martínez Torres, al que se unieron la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón y Candelario López). Asimismo, esta visión del poder ha sido vista como una "celebración de una dictadura imperial sin aparentes límites en su facultad administrativa". *In re Aprob. Rs. Y Com. Esp. Ind., 184 DPR 575, 576 (2012).*

Con el propósito de atender esta transgresión, la Asamblea Legislativa reafirma la letra clara de la Constitución de Puerto Rico y restituye el balance institucional mediante la adopción de un modelo de gobernanza conforme dispone el texto prístino de nuestra Carta Magna.

Con esta enmienda no se le retiran o eliminan poderes a la figura del Juez Presidente y mucho menos se pretende coartar sus facultades. Todo lo contrario, lo que se pretende es reconocer la doble delegación de poderes en la administración de los

tribunales, conferidos por el Pueblo de Puerto Rico en la Constitución, al Tribunal Supremo y al Juez Presidente.

Sobre esta doble delegación de poderes en la administración de los tribunales, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

> La Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estuvo dirigida por el distinguido delegado Ernesto Ramos Antonini. En su Informe a la Convención, la Comisión hizo un análisis detallado del significado de la Sec. 7 del Art. V, específicamente en cuanto al término "administrar" ahí contenido. Informó la Comisión lo siguiente:
>
> Se recomienda que se traspase al **Tribunal Supremo** la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, facultad que se viene ejerciendo por el Procurador General. La Comisión entiende que las disposiciones de esta sección contienen garantías básicas de la independencia del poder judicial La Comisión hace constar que el término "administración", usado en esta sección, comprende, sin que se entiendan excluidas otras similares o análogas, las siguientes funciones:
>
> (1) Compilar estadísticas y preparar informes.
>
> (2) Alquilar locales, comprar y proveer equipo y servicios.
>
> (3) Conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados.
>
> (4) Investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados.
>
> (5) Autorizar desembolsos dispuestos por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales.
>
> (6) Asignar y trasladar jueces.
>
> (7) Aprobar reglamentos para las distintas cortes.
>
> (8) Superentender en los tribunales. (Citas omitidas).

> De particular importancia en el Informe es el inciso (8) sobre las funciones que la Comisión de la Rama Judicial entendía se encomendarían al Tribunal Supremo. Según la Real Academia Española, la palabra "superentender" significa "inspeccionar, vigilar, gobernar". No cabe duda de la magnitud del poder que la Convención Constituyente delegó al Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales en Puerto Rico. *In re Aprob. Rs. Y Com. Esp. Ind., 184 DPR 575, 583–84 (2012).*

El éxito del funcionamiento de nuestro sistema republicano de gobierno descansa en el respeto de las tres ramas a sus facultades constitucionales. Lamentablemente, desde la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1952, hasta la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado del 2003, la cual hoy derogamos, no se ha armonizado plenamente el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, el cual establece una clara distribución de funciones administrativas entre el Tribunal Supremo, como ente facultado para adoptar reglas para la administración de los tribunales, y el Juez Presidente, como funcionario llamado a dirigir dicha administración.

Conviene destacar, además, que el historial constitucional de la Sección 7 confirma que Puerto Rico incorporó selectivamente el modelo de Nueva Jersey. José Trías Monge explica que, para la época de la Convención Constituyente, solo dos constituciones estaduales, Maryland y Nueva Jersey, encargaban al Juez Presidente la dirección de los tribunales y que la Constitución de Nueva Jersey, al proveer también para el nombramiento de un director administrativo por el Juez Presidente, "constituyó el precedente directo para la nuestra". Añade, asimismo, que la Constitución de Nueva Jersey sirvió de modelo para la primera oración de la Sección 7, esto es, para la cláusula que atribuye al Tribunal Supremo la facultad de adoptar reglas para la administración de los tribunales. José Trías Monge, La estructuración del Poder Judicial en la Constitución de Puerto Rico, 46 Rev. Jur. U.P.R. 611, 631 (1977). Esa referencia histórica resulta particularmente significativa porque el texto de Nueva Jersey contenía, además, una disposición expresa que confería al Chief Justice la facultad de asignar jueces del Superior Court a divisiones y partes, así como transferirlos de una asignación a otra según surgiera la necesidad. N.J. Const. art. VI, sec. VII, ¶ 2. Esa cláusula específica no fue incorporada

al texto de la Constitución de Puerto Rico. De la omisión, bajo el principio de *expressio unius est exclusio alterius,* no debe inferirse una potestad constitucional exclusiva del Juez Presidente sobre materias que el texto de Puerto Rico no le confirió expresamente, especialmente cuando la propia Sección 7 reservó al Tribunal Supremo en Pleno la facultad normativa de adoptar las reglas para la administración de los tribunales. Esa lectura se refuerza, además, por el significado amplio que la Comisión de la Rama Judicial atribuyó a la frase "administración de tribunales", cuya lista, citada en los párrafos anteriores, incluía funciones como asignar y trasladar jueces, aprobar reglamentos y superentender en los tribunales. Según Trías Monge, ese amplio significado "complementó en modo esencial" la unificación judicial establecida por la Sección 2 del Artículo V.

III. Traducciones oficiales del Tribunal Supremo: acceso, transparencia y alcance persuasivo

Esta Ley atiende, de forma directa, un componente esencial de la accesibilidad y legitimidad del sistema judicial: la necesidad de que las decisiones del Tribunal Supremo estén disponibles en un idioma que permita su comprensión por ciudadanos residentes en Puerto Rico cuyo primer idioma es el inglés. En esa dirección, se reafirma la importancia institucional del Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo.

Así, se establecen deberes concretos que robustecen el acceso efectivo a la información judicial y, con ello, fortalecen garantías del debido proceso de ley, al requerirse la traducción al inglés de todas las decisiones y resoluciones publicadas por el Tribunal Supremo, así como de los reglamentos y reglas que este promulgue.

Además, para que dicha accesibilidad sea real y no meramente aspiracional, se impone al Negociado un término máximo de veinte (20) días para traducir decisiones y resoluciones certificadas para publicación, y ordena su publicación digital en el portal oficial del Poder Judicial, además de su incorporación en el *Puerto Rico Reports*.

Estas enmiendas responden a un imperativo de justicia y potencializan la influencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico al facilitar que su jurisprudencia sea

estudiada, discutida y citada como fuente persuasiva en jurisdicciones hermanas a nivel nacional e internacional.

Con la aprobación de la "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico", esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la independencia judicial, la eficiencia administrativa y la dignificación de la función judicial.

Esta legislación responde a los retos contemporáneos de la justicia puertorriqueña y fortalece la coherencia institucional del Poder Judicial, reafirma la correcta interpretación constitucional de la distribución de funciones administrativas y, al mismo tiempo, provee mecanismos que aseguran su sostenibilidad operacional y administrativa. A su vez, proyecta una visión moderna del Poder Judicial como institución independiente, accesible, sensible y comprometida con la excelencia y el servicio público.

El siglo XXI exige un sistema de justicia que esté a la altura de los valores constitucionales y de las expectativas ciudadanas. Con esta nueva Ley, Puerto Rico reafirma que la justicia no es solo un ideal jurídico, sino una práctica viva y cotidiana que debe administrarse con rectitud, equilibrio y compromiso institucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1

TÍTULO Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.001.- Título.

Esta Ley se denominará "Ley del Poder Judicial de Puerto Rico".

Artículo 1.002.- Declaración de Principios y Objetivos

El Poder Judicial impacta, a diario, la vida de las personas que habitan en o visitan a Puerto Rico. Su rol para la sociedad es trascendental, pues interviene con la vida, la propiedad y los derechos de las personas. Por esa precisa e importante razón, el Poder Judicial debe asegurarse que todo proceso que tenga ante sí sea accesible, rápido, justo y que sea considerado por un juez competente e imparcial.

Asimismo, el Poder Judicial deberá contar con un liderazgo que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada y eficiente para responder a los cambios sociales. Del mismo modo, el Poder Judicial deberá fomentar métodos alternos para la solución de controversias y una amplia participación de todos los sectores involucrados. Igualmente, mantendrá una relación abierta con las otras ramas de gobierno y con sectores de la sociedad civil que permita y facilite la colaboración para el desarrollo de una sana democracia. Finalmente, dispondrá de medios de aprendizaje constantes para asegurar la excelencia y actualización continua de sus jueces y del personal que la compone.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, para que un sistema judicial sea efectivo, es necesario garantizar la independencia judicial. Por tal razón, esta Ley deja claro que recae en el Tribunal Supremo el poder para reglamentar todo lo relacionado a la administración de los tribunales de Puerto Rico y el personal que los componen.

CAPÍTULO 2

EL PODER JUDICIAL

Artículo 2.001.- Poder Judicial de Puerto Rico

El Poder Judicial de Puerto Rico lo integran el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia y de índole constitucional, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio y el Tribunal de Primera Instancia. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 2.002.- Sistema Judicial Unificado

El Poder Judicial comprende un solo distrito judicial, unificado en cuanto a jurisdicción, funcionamiento y administración.

Artículo 2.003.- Creación y Supresión de Tribunales

La Asamblea Legislativa~~,~~ podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Con la aprobación de esta Ley se ~~mantiene~~ *mantienen* en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, tribunales creados por mandato de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2.004.- Facultad reglamentaria y normativa del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará, aprobará, implantará y mantendrá en vigor para el Tribunal General de Justicia las Reglas de Evidencia, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para la Administración de los Tribunales, Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico y los Cánones de Ética Judicial, en conformidad con lo dispuesto por la Constitución de Puerto Rico y las leyes aplicables.

En el ejercicio de esta facultad, el Tribunal Supremo tomará en consideración los principios y objetivos de esta Ley, así como la necesidad de asegurar la independencia judicial, la administración eficiente de la justicia, la integridad institucional del Poder Judicial y la confianza pública en la Judicatura.

Las Reglas para la Administración de los Tribunales estarán enmarcadas en el principio de autonomía judicial y sujetas a las disposiciones legales aplicables en materia de suministros, personal, fiscalización, asignación de fondos y cualesquiera otras leyes

de aplicación general al Gobierno de Puerto Rico, en la medida en que ello no menoscabe las facultades constitucionales del Poder Judicial.

Los Cánones de Ética Judicial regirán la conducta de los miembros de la Judicatura de Puerto Rico, deberán reflejar las expectativas legítimas de la sociedad respecto al desempeño judicial, afirmar la relación fiduciaria entre la judicatura y la comunidad, y servir de guía normativa para la evaluación, selección y nombramiento de quienes aspiren a ocupar cargos judiciales. Las facultades de reglamentación aquí reconocidas tienen carácter *numerus apertus*, por lo que no se entenderán como una enumeración taxativa o limitativa. En consecuencia, dichas facultades se interpretarán de forma amplia y funcional, a la luz de esta Ley y de la Constitución de Puerto Rico, a fin de salvaguardar la independencia judicial, la integridad institucional del Poder Judicial y la efectiva administración de la justicia.

Artículo 2.005.- Facultades Generales de los Jueces

Todo juez tendrá los siguientes poderes:

(a) Mantener y asegurar el orden en su presencia.

(b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por estos para llevar a cabo una investigación o procedimiento judicial.

(c) Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración y los seguidos ante sus funcionarios.

(d) Hacer cumplir las sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.

(e) Dirigir, en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios y de cualquier persona interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a dicho procedimiento.

(f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración.

(g) Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.

(h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia.

(i) Recibir y certificar la constancia del cumplimiento de la sentencia o fallo de un tribunal.

(j) Castigar por desacato.

(k) Ejercer otros poderes afines a su cargo que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento efectivo de los deberes del cargo y los dispuestos por ley.

CAPÍTULO 3

ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 3.001.- El Tribunal Supremo y el Juez Presidente; facultades administrativas

Por mandato constitucional la administración del Poder Judicial está delegada al Tribunal Supremo y a su Juez Presidente. El Tribunal Supremo adoptará las reglas para la administración de los tribunales que componen el Poder Judicial y, por su parte, el Juez Presidente dirigirá y ejecutará las reglas así adoptadas para la administración de los tribunales.

Artículo 3.002.- Autoridad del Tribunal Supremo para promulgar reglas sobre la administración del Poder Judicial

El Tribunal Supremo establecerá las normas que regirán la administración del Poder Judicial. Sin que se entienda como una limitación al poder de reglamentación del Tribunal Supremo, la facultad para reglamentar se extenderá en lo relativo a:

(1) Asignación, evaluación y traslado de jueces;

(2) Aprobación de reglamentos para los tribunales que componen el Poder Judicial;

(3) Creación, mediante reglamento, de oficinas, dependencias o divisiones dentro del Poder Judicial;

(4) El establecimiento de los procesos de compras, adquisición o alquiler de bienes, facilidades y equipos para servicio del Poder Judicial;

(5) El establecimiento de un sistema de estadísticas y de preparación de informes sobre el desempeño del Poder Judicial;

(6) El establecimiento de un programa de prensa y comunicaciones del Poder Judicial; y

(7) Todo lo relacionado con el personal del Poder Judicial.~~;~~

Lo relativo al personal, fiscalización y la asignación de fondos estará sujeto a las leyes aplicables en general al Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.003. - Reglamentación sobre Preceptos Éticos

El Tribunal Supremo tiene el poder inherente de reglamentar la profesión de la abogacía y de la notaría, así como de establecer los preceptos éticos de los jueces que forman parte del Poder Judicial.

Artículo 3.004.- Conferencias Judiciales

El Tribunal Supremo dispondrá, mediante regla u orden especial, la celebración de conferencias conjuntas o separadas, según determine, entre jueces del Poder Judicial, abogados y ciudadanos que no sean abogados. Estas conferencias tendrán el propósito de examinar el estado de la administración judicial, promover medidas para mejorar los procedimientos judiciales, considerar y recomendar legislación sobre la adopción de reglas de procedimientos y, en general, atender asuntos relacionados con el sistema judicial, su mejoramiento y la efectiva administración de la justicia.

Artículo 3.005.– Asignación y Traslado de Jueces

Conforme a la facultad constitucional de adoptar reglas para la administración de los tribunales, el Tribunal Supremo promulgará la reglamentación que regirá las designaciones y traslado de jueces del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones.

El principio rector de toda designación será la necesidad de servicio, con criterios objetivos o mecanismos aleatorios de forma que se garantice que las designaciones sean imparciales. Deberá también procurarse que los asuntos sean atendidos por las personas

más aptas para dilucidarlos, tomando en consideración la experiencia y especialidad de los jueces.

Artículo 3.006.– Jueces Administradores

El Tribunal Supremo designará los jueces que administrarán las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia y al juez administrador del Tribunal de Apelaciones, quienes desempeñarán su cargo a discreción del Tribunal Supremo. Una vez designados, y mientras desempeñen dicho rol administrativo, los jueces administradores recibirán una compensación adicional, la cual será determinada por el Tribunal Supremo mediante reglamento.

Artículo 3.007.- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales

El Tribunal Supremo podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial, conforme a las guías o reglas que promulgue a tales efectos. Los asuntos ~~que podrá hacer~~ *para los cuales podrán hacer* la designación especial comprenden, aunque no se limitan, a casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a ser designados de adelantar los principios y objetivos de esta Ley.

Artículo 3.008.- Compensación Adicional de Jueces en Funciones Especiales

Recibirá una compensación adicional todo juez a quien se le haya encomendado una designación especial que exceda de treinta (30) días, por año fiscal, y cesará en el momento que la encomienda finalice. Esta compensación adicional se hará en conformidad con el ~~Articulo~~ *Artículo* 9.002 de esta Ley.

El Tribunal Supremo reglamentará todo lo relacionado al proceso de otorgación y desembolso de la compensación adicional, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones especiales, las condiciones de trabajo y cualesquiera otros factores.

La compensación adicional será un pago adicional al sueldo que por ley le corresponda, se pagará por el tiempo servido y se eliminará cuando termine de ejercer las funciones de superior jerarquía o las funciones especiales.

Artículo 3.009.- Acceso a los tribunales de personas de escasos recursos económicos

El Estado tiene el deber de garantizar que las personas con escasos recursos económicos logren acceso real, adecuado y efectivo a los tribunales de Puerto Rico, así como a una representación legal competente. Cónsono con ello, y en el ejercicio del poder para regular la abogacía, el Tribunal Supremo se encargará de establecer la reglamentación que cumpla ese propósito, incluyendo la adopción de normas para la asignación de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos en casos criminales, conforme al mandato constitucional.

A tales fines, el Tribunal Supremo establecerá criterios objetivos para identificar, bajo juramento, aquellas personas que cualifiquen como indigentes. Asimismo, podrá

disponer mediante reglamentación los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios para facilitar el acceso a la justicia.

Artículo 3.010.- Fondos Depositados por las Partes en Cualquier Proceso Judicial

Los fondos que cualquier parte deposite en un tribunal serán depositados y se mantendrán en Cuentas de Interés en el Fideicomiso de Abogados y Abogadas (CIFAA). Los intereses que generen se destinarán al Fondo de Acceso a la Justicia. Este trámite no aplicará para los fondos pertenecientes a menores o incapaces que, por mandato judicial expreso, deban depositarse en cuentas que generen intereses a favor del titular.

Artículo 3.011.- Prohibición de Practicar la Abogacía y Notaría

Queda prohibido que los jueces ejerzan la profesión de la abogacía y notaría. Esta prohibición incluye, pero no se limita~~,~~ a~~,~~ fungir como notario y brindar asesoramiento a personas privadas. Esta disposición no impide que jueces participen de comisiones y ofrezcan asesoramientos dentro del Poder Judicial, siempre que ello no menoscabe su independencia, imparcialidad ni el cumplimiento de sus deberes oficiales.

De igual forma, esta prohibición no impide que jueces ofrezcan seminarios, cursos o talleres en escuelas, universidades u organizaciones públicas o privadas, así como celebrar nupcias en conformidad al Código Civil de Puerto Rico, siempre que dichas actividades sean compatibles con los Cánones de Ética Judicial.

Artículo 3.012.- Vencimiento de términos

Transcurrido el término para el cual fue nombrado, el juez cesará ~~de~~ *en* sus funciones, empleo y sueldo. Si se trata de un juez renominado, pero al momento del

vencimiento de su término este no ha sido confirmado o rechazado por el Senado, cesará sus funciones inmediatamente.

Vencido el término, el juez no puede llevar a cabo ninguna acción, ni emitir determinaciones. Toda acción o determinación tomada por un juez cuyo nombramiento venció es nula, y estará sujeto a las sanciones que dispongan las leyes.

CAPÍTULO 4

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Artículo 4.001.- Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de *los* Tribunales será la entidad que asistirá al Tribunal Supremo y al Juez Presidente en la administración del sistema judicial.

El Tribunal Supremo, conforme a su poder constitucional de adoptar las reglas para la administración de los tribunales, reglamentará todo lo relacionado a la administración, personal y funcionamiento de la Oficina de Administración de los Tribunales.

La Oficina de Administración de los Tribunales desempeñará aquellos deberes que disponga el Tribunal Supremo para propiciar el aceleramiento de los trámites judiciales y promover la evaluación, eficiencia y excelencia en la prestación de servicios judiciales.

Artículo 4.002.- Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales estará encabezada por un director administrativo, quien será nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y

ejercerá las funciones y los deberes que el Tribunal Supremo disponga mediante reglamento.

Si el nombramiento del director administrativo recayere en una persona que esté ocupando un cargo como juez del Poder Judicial, dicha persona retendrá a todos los fines pertinentes su cargo, condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones de director administrativo. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al cargo de director administrativo o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor, y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez. Tal designación no afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez que ostente ni los derechos al amparo de las disposiciones relativas al sistema de retiro de la judicatura. El tiempo en que actúe como director administrativo de los Tribunales se le acreditará para fines de retiro, de ser esto aplicable.

Artículo 4.003. – Directores Administrativos Auxiliares

La Oficina de Administración de los Tribunales contará con aquellos directores administrativos auxiliares nombrados en conformidad con la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo, uno de los cuales sustituirá interinamente al director administrativo en caso de renuncia, ausencia temporal o incapacidad.

Artículo 4.004.- Oficina de Comunicaciones del Poder Judicial

El Poder Judicial contará con una Oficina de Comunicaciones, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

La Oficina de Comunicaciones del Poder Judicial tendrá como propósito principal diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar las estrategias de comunicación institucional del Poder Judicial, con el fin de promover y fortalecer la confianza pública en la administración de la justicia.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Comunicaciones.

Artículo 4.005.- Oficina de Prensa del Poder Judicial

El Poder Judicial contará con una Oficina de Prensa, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

Esta oficina fungirá como el enlace oficial entre el Poder Judicial y la ciudadanía, los medios de comunicación, las ramas de gobierno y otras instituciones públicas y privadas.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Prensa.

Artículo 4.006.- Oficina de Educación y ~~relaciones~~ *Relaciones* con la Comunidad del Poder Judicial

El Poder Judicial contará con una Oficina de Educación y ~~relaciones~~ *Relaciones* con la Comunidad, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

La Oficina de Educación ~~a~~ *y Relaciones con* la Comunidad del Poder Judicial tendrá como propósito principal diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar iniciativas, programas

y materiales educativos y de orientación dirigidos a promover el conocimiento público sobre el sistema de tribunales, su organización, funcionamiento, procesos, servicios, así como sobre los derechos y responsabilidades cívicas de las personas.

Asimismo, esta oficina procurará facilitar la eliminación de barreras de acceso a la justicia y contribuir al objetivo institucional de promover una sociedad menos litigiosa mediante esfuerzos de educación, orientación y prevención. La información y orientación que brinde la Oficina de Educación ~~a~~ *y Relaciones con* la Comunidad tendrá fines exclusivamente educativos y no constituirá fuente de derecho ni sustituirá los servicios profesionales de un abogado o una abogada. El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Educación ~~a~~ *y Relaciones con* la Comunidad.

Artículo 4.007.- Academia Judicial del Poder Judicial de Puerto Rico

Se establece la Academia Judicial del Poder Judicial de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales y dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo. La Academia Judicial tendrá la encomienda de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de las aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, de manera que ejerzan sus funciones con sensibilidad, justicia, eficiencia y efectividad en la administración de la justicia.

La Academia Judicial promoverá, entre otros, la implementación de programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento y programas dirigidos a atender los requisitos de educación jurídica continua de todos los jueces. De igual forma,

como parte inherente de este sistema de educación judicial, los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones tomarán, cada dos años, adiestramientos sobre violencia doméstica, maltrato y protección de menores y de adultos mayores, así como en materias complejas comerciales y de seguros.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de la Academia Judicial.

Artículo 4.008.- Orientación a la Comunidad

El Tribunal Supremo, a través de la Oficina de Educación y ~~relaciones~~ *Relaciones* con la Comunidad del Poder Judicial y con la asistencia técnica de la Oficina de Administración de *los* Tribunales, desarrollará programas y materiales de educación pública para proveer conocimiento básico sobre el sistema judicial, facilitar el entendimiento de las controversias legales, ofrecer información sobre los procesos civiles y criminales, orientar a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, y promover el uso de métodos alternos para la solución de conflictos.

Artículo 4.009.- Oficina de Servicios Sociales del Poder Judicial

El Poder Judicial contará con una Oficina de Servicios Sociales, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

La Oficina de Servicios Sociales del Poder Judicial tendrá como propósito principal diseñar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios sociales de apoyo a los jueces y juezas, de conformidad con la política pública, la normativa y la reglamentación adoptadas por el Poder Judicial.

Asimismo, esta oficina asesorará en la formulación e implantación de política administrativa relacionada con los servicios sociales en los tribunales y procurará que en los casos de relaciones de familia y asuntos de menores se tomen en consideración los factores sociales que inciden en la situación particular de la persona, su familia y su entorno.

La Oficina de Servicios Sociales podrá coordinar y supervisar las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, así como los programas, talleres, charlas, evaluaciones, informes y demás servicios socioeducativos o periciales que se ofrezcan por referido judicial o conforme a la reglamentación aplicable.

Asimismo, el Poder Judicial podrá contar, adscrita a la Oficina de Servicios Sociales, con una Clínica de Diagnóstico para la prestación de evaluaciones psicológicas, psiquiátricas u otros servicios especializados que sean necesarios para auxiliar la función judicial, conforme a los criterios y procedimientos que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Servicios Sociales.

Artículo 4.010.- Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

El Poder Judicial contará con un Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigido por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos tendrá como propósito principal diseñar, implantar, coordinar, supervisar y evaluar la política pública

del Poder Judicial relacionada con los métodos alternos para la solución de conflictos, conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

Asimismo, el Negociado administrará los procesos de certificación de interventores neutrales privados y de proveedores de servicios de adiestramiento en métodos alternos para la solución de conflictos, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento.

De igual forma, el Negociado supervisará los centros, programas o servicios de mediación y otros mecanismos alternos de solución de conflictos que operen bajo la autoridad del Poder Judicial o en apoyo a este, y promoverá el uso de tales métodos como instrumentos para facilitar el acceso a la justicia y fomentar una sociedad menos litigiosa.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Artículo 4.011.- Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

El Poder Judicial contará con un Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigido por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

El Negociado para la Administración del Servicio de Jurado tendrá como propósito principal diseñar, implantar, coordinar, supervisar y evaluar la administración del servicio de jurado en Puerto Rico, de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y la legislación aplicable.

Asimismo, el Negociado garantizará el cumplimiento del derecho constitucional de toda persona acusada de delito grave o menos grave con pena de grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial y representativo de la comunidad, mediante la adopción y ejecución de los procesos necesarios para la selección, citación, cualificación y manejo de los candidatos a jurado.

De igual forma, el Negociado brindará apoyo administrativo y técnico a los jueces y juezas, a la Secretaría del Tribunal y al Alguacilazgo en todo lo relacionado con la operación del sistema de jurados, y administrará los programas, servicios y recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de dicho sistema.

El Negociado ejercerá sus funciones conforme a la legislación especial aplicable al servicio de jurado y a la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo, la cual podrá disponer sobre los procedimientos de selección y excusación, compensación, derechos y deberes de las personas convocadas, y cualesquiera otros aspectos necesarios para la operación efectiva del sistema de jurados.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado.

Artículo 4.012.- Oficina de Asuntos Legales del Poder Judicial

El Poder Judicial contará con una Oficina de Asuntos Legales, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

La Oficina de Asuntos Legales del Poder Judicial tendrá como propósito principal asesorar jurídicamente al Poder Judicial en los asuntos legales, administrativos y reglamentarios que le sean encomendados, así como velar por la uniformidad y corrección jurídica de los asuntos sometidos a su consideración.

Asimismo, esta oficina atenderá, evaluará, investigará y tramitará las quejas presentadas contra jueces, juezas, funcionarios y empleados del Poder Judicial, en conformidad con la ley, los cánones de ética, las reglas disciplinarias y la reglamentación aplicable.

De igual forma, la Oficina de Asuntos Legales podrá realizar investigaciones, emitir recomendaciones, colaborar en la preparación e implantación de normas, reglamentos, órdenes administrativas y criterios institucionales, y ofrecer el apoyo jurídico necesario para el funcionamiento del Poder Judicial, conforme a las facultades que le delegue el Tribunal Supremo mediante reglamento.

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, todo lo relacionado a la operación, funciones y prerrogativas de la Oficina de Asuntos Legales.

Artículo 4.013.- Oficinas, negociados, programas o dependencias adicionales del Poder Judicial

El Poder Judicial podrá contar con aquellas oficinas, negociados, programas o dependencias adicionales que sean creadas por ley o reglamento, siempre que estén relacionadas con la administración, operación, funcionamiento, prestación de servicios o cumplimiento de la misión constitucional del Poder Judicial.

Toda oficina, negociado, programa o dependencia del Poder Judicial que se cree en el futuro y que sea adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales estará sujeta a la autoridad administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal Supremo determinará, mediante reglamento, la estructura interna, funciones, prerrogativas, deberes, autoridad delegada y forma de dirección de dicha oficina, negociado, programa o dependencia.

Salvo que otra cosa se disponga expresamente por ley, el Tribunal Supremo designará o establecerá el mecanismo para designar a la persona que dirigirá cualquier oficina, negociado, programa o dependencia adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, así como las facultades, términos, requisitos, deberes y condiciones aplicables al cargo.

Artículo 4.014.- Licencias Sabáticas

El Tribunal Supremo establecerá, mediante reglamento, las condiciones para otorgar licencias sabáticas a los miembros de la Judicatura, según las necesidades del servicio, para brindarles oportunidades de mejoramiento profesional. La Oficina de Administración de los Tribunales estará encargada de evaluar y conceder dichas licencias de conformidad con la reglamentación adoptada a tales efectos por el Tribunal Supremo.

Artículo 4.015.- Facultades para la Administración y Conservación de Documentos

El Tribunal Supremo reglamentará la administración de la reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos, sin importar su forma o características físicas, que se originen o reciban en las salas, secretarías u oficinas, de forma digital o en cualquier otra dependencia del Poder Judicial. Esto incluirá

expedientes y documentos en su forma original o en duplicado, en papel o en formato electrónico, aun cuando nunca se impriman, así como cualquier otro medio distinto al original.

Artículo 4.016.- Facultades para la Administración de Documentos Inactivos o Inservibles

El Tribunal Supremo establecerá las normas y el procedimiento para disponer de los documentos oficiales, judiciales y cualesquiera otros expedientes inactivos, así como de aquellos documentos que se declaren inservibles una vez destruidos e irreproducibles conforme a las Normas del Programa de Conservación y Disposición de Documentos del Poder Judicial, y que tengan valor comercial en el mercado de compra y venta de papeles para proceder con su venta. Las normas y el procedimiento aprobado a esos fines se ajustarán a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de desperdicios sólidos ya sea mediante la reducción y reciclaje u otros procesos establecidos por ley.

Los ingresos provenientes de estas ventas podrán ser depositados por el Poder Judicial en cuentas especiales, separadas en las instituciones bancarias de su selección, designadas por ley como depositarias de fondos públicos y estos depósitos, así como los intereses producto de ello, serán utilizados en beneficio del Poder Judicial.

Los sobrantes de dichos fondos e intereses podrán ser utilizados por el Poder Judicial en años fiscales subsiguientes.

Artículo 4.017.- Manejo de Fondos Devengados por la Venta de Documentos Inactivos o Inservibles

Los fondos devengados conforme a esta Ley serán utilizados para, entre otras cosas, fortalecer el Programa de Conservación y Disposición de Documentos ~~de la~~ *del* Poder Judicial; para el mantenimiento de equipo especializado en el procesamiento de destrucción de documentos; compra de equipo de reemplazo; reparación de equipo de prevención de incendios; adquisición de bolsos especiales para depositar el papel triturado; compra de equipo de seguridad para el personal a cargo de la destrucción y disposición de los documentos; contratación de servicios profesionales y consultivos; preparación y participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y ~~participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y~~ Disposición de Documentos del Poder Judicial y para todo aquello que sea necesario para la administración, reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos del Poder Judicial.

Los fondos generados no menoscabarán la asignación de fondos en años siguientes para gastos ordinarios y de funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 4.018.- Prohibición de ejercer la profesión legal

El director administrativo de los tribunales, los funcionarios y los empleados de la Oficina de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha oficina en relación con el desempeño de funciones oficiales o del notariado, no podrán ejercer la profesión de abogado ni el notariado mientras ocupen tales cargos o empleos.

CAPÍTULO 5

TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 5.001.- Naturaleza

El Tribunal Supremo es el foro judicial de última instancia en Puerto Rico.

Artículo 5.002.- Composición y funcionamiento

El Tribunal Supremo estará compuesto por un Juez Presidente y ocho (8) Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres (3) jueces.

El Tribunal Supremo tiene la facultad constitucional de reglamentar su funcionamiento, estableciendo, y facultando reglamentariamente, cuanta dependencia administrativa sea necesaria para su funcionamiento judicial y administrativo.

Artículo 5.003.- Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, o cada una de sus Salas conocerán de los siguientes asuntos:

a. En primera instancia atenderá peticiones de *mandamus*, hábeas corpus, *quo warranto*, auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

b. Mediante recurso de apelación las sentencias finales del Tribunal de Apelaciones donde se decrete la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta,

resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de Estados Unidos o la Constitución de Puerto Rico.

c. Mediante recurso de apelación aquellos casos donde quede demostrada la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal.

d. Acogerá, a su entera discreción, aquellos recursos de *certiorari* que procuran la revisión de las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, conforme a los términos dispuestos en las leyes y reglamentación correspondientes.

e. Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio, o a solicitud de parte, cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones cuando: (i) se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, (ii) se planteen cuestiones noveles de derecho, o (iii) se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

f. Mediante auto de certificación, podrá atender cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos de América, así como por los tribunales de menor jerarquía de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando así lo solicite

cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

g. Resolverá como cuestión de derecho todo recurso gubernativo de una calificación final de un Registrador de la Propiedad, en el cual se deniegue el asiento solicitado por el peticionario de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 244-246 de la Ley *Núm.* 210-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

h. Cualquier otro recurso u otra causa establecida mediante ley especial.

Artículo 5.004.– Secretario del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo nombrará un secretario del Tribunal Supremo y uno o más subsecretarios(as) auxiliares, quienes ejercerán todas las ~~facultadas~~ *facultades* que mediante reglamento el Tribunal Supremo les confiera.

Artículo 5.005.- Alguacil General

El Tribunal Supremo nombrará un alguacil general, quien ejercerá todas las facultades que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

Artículo 5.006.- Jefe de Biblioteca del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo nombrará un jefe de la Biblioteca del Tribunal Supremo, quien ejercerá todas las ~~facultadas~~ *facultades* que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

Artículo 5.007.- Compilador y Publicista

El Tribunal Supremo nombrará un compilador y publicista, quien ejercerá todas las ~~facultadas~~ *facultades* que mediante reglamento el Tribunal Supremo le confiera.

Artículo 5.008.- Negociado de Traducciones

El Tribunal Supremo contará con un Negociado de Traducciones de conformidad a la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones". El Negociado estará dirigido por un Jefe nombrado por el Tribunal Supremo.

Artículo 5.009.- Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

El Tribunal Supremo contará con un Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial que le asista en el proceso de evaluar el estado del sistema judicial, formular planes, sugerir medidas para mejorar el sistema y los procesos judiciales. El Secretariado estará dirigido por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

El Secretariado es el organismo que planificará y coordinará las sesiones de la Conferencia Judicial y de la Conferencia Notarial. Además, establecerá cuantos comités asesores estime necesarios para cumplir con su encomienda.

El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de los tribunales, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición administrativa y alcance del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial.

Artículo 5.010.- Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y *la* Notaría

El Tribunal Supremo contará con una Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría que le asista en el descargo de su poder inherente

para reglamentar la profesión legal y así determinar quiénes son las personas capacitadas para ejercer la profesión de abogado(a) y notario(a) en Puerto Rico. La Junta Examinadora estará compuesta por los miembros que determine el Tribunal Supremo y estará dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de los tribunales y su poder inherente de reglamentar la profesión legal en nuestra jurisdicción, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición administrativa y alcance de la Junta Examinadora.

Artículo 5.011.- Oficina de Inspección de Notarías del Poder Judicial

El Tribunal Supremo contará con una Oficina de Inspección de Notarías que le asista en el descargo de su poder inherente para reglamentar la profesión legal y notarial y así fiscalizar y orientar a los notarios que ejercen la función notarial en Puerto Rico. La Oficina estará dirigida por un director nombrado por el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, conforme a su poder de reglamentar la administración de los tribunales y su poder inherente de reglamentar la profesión legal en nuestra jurisdicción, adoptará un reglamento para el funcionamiento, composición administrativa y alcance de *la* Oficina.

CAPÍTULO 6

TRIBUNAL DE APELACIONES

Artículo 6.001.- Naturaleza del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones será un tribunal revisor de jerarquía intermedia entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Su competencia estará limitada estrictamente a aquella establecida por ley.

Artículo 6.002.- Propósitos y Objetivos del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia, de carácter de récord, que fungirá como foro revisor de las decisiones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, así como de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas, conforme a la competencia concedida por ley y la reglamentación aplicable.

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a la ciudadanía un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia y las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas, y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.

Artículo 6.003.- Composición del Tribunal de Apelaciones y Requisitos

El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por treinta y nueve (39) jueces, que serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años. Será requisito que la persona

nombrada para el cargo de juez del Tribunal de Apelaciones tenga un mínimo de nueve (9) años de haber sido admitida al ejercicio de la profesión legal *en Puerto Rico*.

Artículo 6.004.- Organización del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización interna del Tribunal de Apelaciones, las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal.

El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación; reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes; y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*.

Artículo 6.005.- Sentencias y Resoluciones del Tribunal de Apelaciones

El juez que tenga asignado un caso vendrá obligado a fundamentar sus sentencias y resoluciones. Una vez sean notificadas, las sentencias y resoluciones que los paneles emitan tienen que ser publicadas y podrán ser citadas con carácter persuasivo en otros casos.

Artículo 6.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones

La competencia del Tribunal de Apelaciones será la siguiente:

a. Revisará como cuestión de derecho las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de apelación.

b. Revisará discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, toda resolución interlocutoria u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad a los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

c. Revisará discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, toda resolución, orden o minuta debidamente firmada, cuando se trate de casos criminales.

d. Mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, presentado por una parte adversamente afectada por decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa. El Gobierno de Puerto Rico no tiene que comparecer ante el Tribunal de Apelaciones a menos que se emita una resolución a tal efecto. El procedimiento a seguir será de conformidad con lo establecido por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora o sustituta sobre el mismo asunto.

e. Cada panel del Tribunal de Apelaciones tiene el poder de expedir autos de hábeas corpus y de *mandamus*. Cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal ~~de Apelaciones~~ *Supremo*. Dicha revisión tendrá lugar si la parte interesada así lo solicita dentro de un término de diez (10) días a partir de la notificación. Cuando se solicite oportunamente, el Tribunal Supremo nombrará un panel

especial, compuesto por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) jueces, que revisará la resolución emitida por el juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

f. Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Artículo 6.007.- Sede y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

La sede del Tribunal de Apelaciones será en la ciudad de San Juan, Puerto Rico. Funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el Tribunal Supremo de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.

Artículo 6.008.- Costas, honorarios y sanciones.

Además de las costas, todo panel del Tribunal de Apelaciones tendrá la autoridad de imponer honorarios y sanciones económicas si entiende que el recurso ante su consideración es frívolo, se presentó para retrasar los procedimientos, o cuando existe conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley *Núm.* 165-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico", o podrán ser asignados a una parte, su representación legal, o a ambas, a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO 7

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 7.001.- Jurisdicción, naturaleza y organización

El Tribunal de Primera Instancia es el tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Pueblo de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de nuestra demarcación territorial.

Los procesos ante dicho foro han de celebrarse conforme a las leyes y a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

Artículo 7.002.- Jueces, Números y Requisitos

El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto de trescientos treinta y ocho (338) jueces.

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Será requisito que la persona nombrada tenga un mínimo de siete (7) años de haber sido admitida al ejercicio de la profesión legal *en Puerto Rico*. Los jueces serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

Artículo 7.003.- Competencia de los Jueces

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia ejercerán la competencia sobre todo caso o controversia, según sea determinada por el Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.

Artículo 7.004.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

El Tribunal de Primera Instancia se compondrá de sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regiones Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.

El Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, salas que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una subutilización de los recursos de cada una de dichas salas.

En los casos de juicio por jurado, los miembros que lo compongan tienen que ser vecinos de la región judicial correspondiente.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Artículo 7.005.– Salas Especializadas

El Tribunal Supremo tiene la facultad de crear las salas especializadas adicionales que estime necesarias para la resolución rápida y justa de los casos y establecerá su competencia, funciones y operación.

Se atenderán en salas especializadas los siguientes *casos*:

1. Los casos de privación de patria potestad y adopción, y los que surjan de la Ley *Núm.* 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores".

2. Los casos presentados conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.

3. Los procedimientos criminales en los que haya, al menos, un pliego acusatorio por el delito de asesinato en primer grado. En reconocimiento de que existen regiones judiciales con mayor incidencia criminal, el Tribunal Supremo podrá habilitar el número de salas que sea necesario para evitar la acumulación de casos y asegurarse de que el acusado tenga un juicio rápido. Los jueces designados para esas salas deben contar con experiencia previa atendiendo juicios criminales y deben recibir un adiestramiento enfocado en asesinato y las normas que rigen el desfile de prueba.

4. El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte para ello, designará una Sala Especializada en Asuntos Contributivos en el Tribunal de Primera Instancia de la Región de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, así como cualquier ley especial que conceda

exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva.

La Sala Especializada en Asuntos Contributivos será presidida por jueces que tengan conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, derecho tributario u otra área relacionada según sea determinada por el Tribunal Supremo, y de conformidad con las reglas de administración que este adopte a esos fines.

5. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios en las Regiones Judiciales que estime necesario, para atender controversias relacionadas a ejecuciones de hipoteca. Estas salas serán presididas por jueces que posean conocimiento especializado en derecho hipotecario u otra área que el Tribunal Supremo determine.

6. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Reclamaciones de Seguros en cada región judicial, cuando el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia. Dichas salas conocerán controversias en reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe, incluyendo controversias sobre la cubierta o límite aplicable de la misma; la interpretación de los términos o condiciones contenidos en la póliza; el desacuerdo con la determinación de pago del asegurador, cuando el asegurado no se someta al proceso de tasación ("appraisal") dispuesto en la póliza o contrato de seguro y cualquier otra controversia relacionada con reclamaciones de seguros. Es indispensable que los

jueces que presidan estas salas tengan un conocimiento especializado en derecho de seguros.

7. El Tribunal Supremo designará una Sala Especializada en Asuntos de Condominios en cada región judicial para atender los casos y controversias presentados al amparo de, derivados de o sustancialmente relacionados con la Ley *Núm.* 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora. Esta sala atenderá, entre otros asuntos, controversias entre titulares, consejos de titulares, juntas de directores, agentes administradores, desarrolladores, aseguradoras u otras personas naturales o jurídicas relacionadas con el régimen de propiedad horizontal, incluyendo impugnaciones de acuerdos o determinaciones del Consejo de Titulares o de la Junta de Directores; reclamaciones sobre cuotas de mantenimiento, derramas, elementos comunes, uso de áreas comunes, cumplimiento de reglamentos internos, administración del condominio, deberes fiduciarios de los miembros de la Junta de Directores, acceso a libros y documentos, obras o alteraciones en unidades privativas o elementos comunes, y cualquier otro asunto que el Tribunal Supremo determine mediante las reglas de administración que adopte a esos fines. Los jueces designados para esta sala deberán contar con conocimiento especializado en derecho de propiedad horizontal, derecho inmobiliario, derecho registral, seguros, construcción u otra área relacionada según determine el Tribunal Supremo.

8. El Tribunal Supremo designará en cada región judicial una Sala Especializada en Asuntos Extraordinarios y Recursos Legales Especiales para atender procedimientos de naturaleza urgente o extraordinaria, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, solicitudes de injunction preliminar o permanente, entredichos provisionales, *mandamus,* sentencia declaratoria, recursos especiales, órdenes de hacer o no hacer, así como solicitudes de paralización de obras, construcciones, demoliciones, proyectos de infraestructura, permisos, autorizaciones o actuaciones públicas o privadas relacionadas con el uso, desarrollo o intervención de bienes inmuebles. Esta sala atenderá dichos asuntos sin alterar los requisitos jurisdiccionales, sustantivos o procesales aplicables a cada remedio, ni la competencia que por ley corresponda a otros foros administrativos o judiciales. Los jueces designados para esta sala deberán contar con experiencia en litigación civil compleja, remedios extraordinarios, derecho administrativo, permisos, construcción, uso de terrenos u otra área relacionada según determine el Tribunal Supremo mediante las reglas de administración que adopte a esos fines.

El Tribunal Supremo adoptará la reglamentación que regirá la designación de salas especializadas, su operación y el proceso de selección de los jueces que las presiden. Al momento de seleccionar un juez para presidir una sala especializada es indispensable que este tenga conocimiento suficiente en los asuntos que se le van a encomendar. El Tribunal Supremo de Puerto Rico establecerá los criterios objetivos de selección que garanticen la

idoneidad y competencia de los jueces designados a desempeñar dichas funciones especializadas.

Artículo 7.006.- Grabación de Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia

Todos los procesos judiciales que se celebren en ~~los Tribunales~~ *el Tribunal* de Primera Instancia serán grabados.

Una parte o un acusado puede solicitar al juez que preside una vista o juicio autorización para grabar el proceso. De no haberlo pedido, o si la petición fue denegada, puede solicitar la regrabación del proceso en la Secretaría de la región judicial, siempre y cuando pague los derechos correspondientes y cumpla los requisitos que el Tribunal Supremo establezca para tales fines. A la hora de emitir las regrabaciones, la Secretaría dará prioridad a los procedimientos criminales.

Artículo 7.007.- Transcripciones

El Tribunal Supremo promulgará las normas que deberán seguirse al momento de realizar las transcripciones de los procesos y las normas que los transcriptores deben seguir. Debe procurarse que dicho proceso sea económico y accesible a la ciudadanía en general y deben integrar las nuevas tecnologías que lo facilitan, siempre y cuando el transcriptor certifique que recoge fielmente el contenido de la grabación.

Artículo 7.008.- Normas aplicables a la transcripción de récords y honorarios

Toda transcripción realizada conforme al sistema establecido en ~~la sección~~ *el Artículo* precedente deberá cumplir, para su aprobación final, con lo establecido por las leyes aplicables, como si se tratara de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord, excepto que los honorarios correspondientes por dicha transcripción, que pague

la parte apelante de acuerdo con la ley que regula los honorarios de los taquígrafos de récord, serán para beneficio del erario.

Artículo 7.009.- Eficiencia Procesal

Los jueces que componen el Poder Judicial deben asegurarse de atender sus casos con la premura que ameritan, toda vez que su trabajo afecta, o puede afectar, la libertad, la propiedad y los derechos de las personas.

Los secretarios de cada región judicial, o el del Tribunal de Apelaciones, notificarán al juez administrador correspondiente una relación de los casos que, a los dos (2) años de haberse presentado, no han recibido una determinación final, junto con la justificación del juez o del panel para la tardanza en su resolución. El Tribunal Supremo establecerá el proceso para que los jueces notifiquen a los secretarios dicha justificación y la forma en que se procederá.

Artículo 7.010.- Ejecución de Dictámenes

El Tribunal de Primera Instancia queda facultado para conducir los procedimientos de ejecución de sentencias o resoluciones que sean finales y firmes. Dicha facultad se extiende a sus sentencias, a las del Tribunal de Apelaciones y aquellas resoluciones finales que dicten los foros administrativos.

CAPÍTULO 8

DISCIPLINA JUDICIAL Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8.001.- Conductas que conllevan medidas disciplinarias

Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias todo juez respecto del cual se establezca, mediante prueba clara, robusta y convincente, que incurrió en alguna de las siguientes conductas:

A. El juez ~~violó~~ *haya violado* la ley, los Cánones de Ética Judicial, Reglas de Conducta Profesional o la reglamentación aplicable, cuando medie una determinación final por un foro competente.

B. ~~Manifieste~~ *Haya manifestado* negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes judiciales.

Artículo 8.002.- Medidas Disciplinarias

~~Previo~~ *Luego de* los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Supremo podrá imponer a los jueces una o varias de las siguientes medidas disciplinarias:

(a) Destitución de su cargo;

(b) Suspensión de empleo y sueldo por hasta tres *(3)* meses;

(c) Censura;

(d) Amonestación; o

(e) Cualquier otra medida remediativa.

Artículo 8.003.- Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

Todo juez cuya condición de salud mental o física le impida ejercer las funciones esenciales del cargo, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

Cuando el Tribunal Supremo tenga base suficiente para concluir que un juez se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, podrá, ~~previo a~~

luego de los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación permanente del cargo.

La separación permanente del juez se considerará para todos los efectos legales como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura".

Artículo 8.004.- Proceso de Residencia

Los jueces del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos mediante el proceso de residencia establecido en la Sección 21 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 8.005.- Comisión para Atender Asuntos de Disciplina o de Separación del Servicio

El Tribunal Supremo nombrará una comisión que colaborará con ~~éste~~ *este* en asuntos de disciplina o de separación del servicio de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. La comisión tendrá facultad para celebrar vistas sobre la alegada conducta o condición de salud y hacer recomendaciones al Tribunal Supremo. Los requisitos que deberán reunir los miembros de la comisión serán establecidos mediante reglamento que adopte el Tribunal Supremo.

Artículo 8.006.- Procedimiento Disciplinario y de Separación del Servicio

El procedimiento disciplinario y de separación del servicio se regirá por lo dispuesto en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo a esos efectos. Estas reglas deberán garantizar el debido proceso de ley al juez querellado.

El procedimiento disciplinario o solicitud de separación del servicio que se formulare contra cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones será iniciado mediante una querella presentada bajo juramento ante el secretario del Tribunal Supremo.

En todo procedimiento disciplinario judicial, no podrá emitirse determinación final alguna sin antes brindar al querellado la oportunidad de defenderse y exponer su postura sobre los actos o la conducta que se le imputa.

El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, o el director administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, motu proprio, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez.

Artículo 8.007.- Medidas Provisionales

El Tribunal Supremo podrá suspender a un juez de sus funciones con paga cuando haya sido presentada en su contra una acusación que le imputa la comisión de delito, o podrá suspenderlo de sus funciones sin paga o imponerle cualquier otra medida provisional ante una situación extraordinaria que afecte adversamente tales funciones mientras se efectúa la investigación de su conducta o condición, o mientras concluya el procedimiento disciplinario o de separación.

CAPÍTULO 9

SUELDOS Y COMPENSACIONES ADICIONALES

Artículo 9.001.- Remuneración

La remuneración de los jueces será la siguiente:

(1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco dólares ($164,275.00).

(2) El sueldo anual de los jueces asociados será de ciento cincuenta y tres mil quinientos diecinueve dólares ($153,519.00).

(3) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento treinta y nueve mil quinientos sesenta y tres dólares ($139,563.00).

(4) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Primera Instancia será de ~~ciento veinte y seis mil~~ *ciento veintiséis mil* ochocientos setenta y cinco dólares ($126,875.00).

Artículo 9.002.- Monto de las Compensaciones Adicionales

El Tribunal Supremo puede proveer una compensación adicional a los jueces que ~~dirigirán~~ *dirijan* las regiones judiciales, que ~~ejercen~~ *ejerzan* funciones en asuntos especiales o funciones de superior jerarquía de hasta un seis por ciento (6%) sobre el sueldo correspondiente a sus plazas.

De igual forma, todos los jueces del sistema judicial podrán ser elegibles para los Programas de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, conforme a la reglamentación que a esos fines establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10.001.- Continuidad transitoria de los jueces municipales en funciones

Los jueces municipales que, al entrar en vigor esta Ley, estén ejerciendo como tales continuarán desempeñando las funciones, deberes, responsabilidades, facultades y competencia correspondientes al cargo para el cual fueron nombrados bajo la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", Ley *Núm.* 201-2003, según enmendada, hasta que expire su nombramiento, renuncien, *se* jubilen, sean removidos conforme a derecho o cesen en el cargo por cualquier otra causa.

Durante dicho periodo transitorio, los jueces municipales no ejercerán funciones, competencia o responsabilidades propias de un juez superior o de un juez del Tribunal de Primera Instancia distintas a aquellas que les correspondían bajo la Ley *Núm.* 201-2003, según enmendada, salvo que medie una designación expresa conforme a esta Ley y a la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo.

No se realizarán nuevos nombramientos al cargo de juez municipal luego de la entrada en vigor de esta Ley. Las plazas de juez municipal se extinguirán en la medida en que queden vacantes por expiración del nombramiento, renuncia, jubilación, remoción o cualquier otra causa de cese en el cargo.

Artículo 10.002.- Designación transitoria para ejercer funciones de juez ~~de~~ *del* Tribunal de Primera Instancia

Durante el periodo transitorio dispuesto en este Capítulo, un juez municipal podrá ser designado para ejercer funciones fuera de su competencia únicamente cuando así lo determine el Tribunal Supremo.

Toda designación de esta naturaleza deberá identificar las funciones o asuntos asignados, la duración de la designación y la sala, región judicial o materia

correspondiente. La designación no alterará la naturaleza del nombramiento original del juez municipal ni convertirá permanentemente su cargo en uno de juez del Tribunal de Primera Instancia bajo esta Ley, salvo que ello ocurra mediante el procedimiento de nombramiento aplicable conforme a la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

Cuando la designación para ejercer funciones fuera de su competencia exceda de treinta (30) días por año fiscal, el juez municipal designado recibirá, por la totalidad del periodo correspondiente a dicha designación, una compensación equivalente a la remuneración aplicable a un juez del Tribunal de Primera Instancia, según corresponda. Dicha compensación podrá satisfacerse mediante diferencial salarial o cualquier otro mecanismo administrativo que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento.

Artículo 10.003.- Sueldo de los Jueces Municipales

Los jueces municipales que se encuentren en funciones al momento en que esta Ley entre en vigor, continuarán percibiendo una remuneración de ciento siete mil ochocientos cuarenta y cuatro dólares ($107,844.00).

Artículo 10.004.- Presupuesto

El Poder Judicial realizará las gestiones necesarias para identificar y utilizar de los fondos disponibles en su presupuesto vigente los ajustes ~~salariares~~ *salariales* de aquellos puestos de jueces municipales que en el presente año fiscal se conviertan en jueces del Tribunal de Primera Instancia de conformidad con esta Ley.

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como autorización para exigir a un juez municipal el ejercicio de funciones fuera de su competencia sin la

compensación correspondiente cuando la designación exceda de treinta (30) días por año fiscal.

CAPÍTULO 11

DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE ~~NOTARIA~~ *NOTARÍAS*

Artículo 11.001.- Se enmienda el Artículo 62 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que *se* lea como sigue:

"Artículo 62.- La inspección de Notarías y el examen de los Protocolos ~~estará~~ *estarán* a cargo del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Tribunal Supremo nombrará un Director de la Oficina de Inspección de Notarías y notarios de experiencia como inspectores, todos los cuales estarán cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, *según* enmendada, conocida como "Ley de Personal de la Rama Judicial", y de las reglas y reglamentos que se adopten en virtud de la misma. Uno de los inspectores de Protocolos residirá en el ~~distrito~~ *Distrito* de San Juan, otro residirá en el Distrito de Ponce. Los demás residirán en el sitio que el Tribunal Supremo designe. El Tribunal Supremo, previa oportunidad al notario de ser oído en su defensa podrá corregirlo disciplinariamente mediante reprimenda, multa que no exceda de quinientos (500) dólares o suspensión temporal o permanente de su cargo en caso de cualquier infracción a las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley relacionada con el ejercicio del notariado, todo ello sujeto a lo dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley. El Tribunal Supremo podrá delegar en el Director de Inspección de Notarías cualesquiera

funciones relacionadas con la supervisión de los notarios y el ejercicio del notariado que estime conveniente, con la excepción de la facultad de imponer sanciones disciplinarias."

Artículo 11.002.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que *se* lea como sigue:

"Artículo 67. — El territorio de Puerto Rico se dividirá en los siguientes distritos notariales comprensivos de la demarcación correspondiente a ~~la~~ *las* salas del Tribunal de Primera Instancia con sus cabeceras en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Bayamón, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo debiendo residir en cada una de esas cabeceras el respectivo Archivero General que será un notario nombrado por el Tribunal Supremo, excepto lo que más adelante se dispone respecto al Archivero Notarial de San Juan. El Tribunal Supremo con la asistencia del Director de la Oficina de Inspección de Notarías, resolverá todo lo concerniente a dichos archivos, y sobre las renuncias y vacantes de los archiveros de protocolos, y tomará las medidas que ~~creyera~~ *crea* oportunas en todo lo relativo a los archivos generales. El Tribunal Supremo podrá delegar en el Director de la Oficina de Inspección de Notarías las facultades sobre esta materia que estime conveniente. Los Archiveros Generales de Distritos y, en el caso del Distrito Notarial de San Juan, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrán expedir copias literales, totales o parciales, manuscritas, mecanografiadas, fotográficas o fotostáticas o copias reproducidas por cualquier otro medio electrónico de reproducción diseñado para obtener una reproducción exacta de un original, de las

escrituras matrices bajo su custodia y mediante el pago del costo de reproducción de dichas copias más los honorarios que prescribe el arancel para la expedición de copias y el pago de los correspondientes sellos de Rentas Internas ~~requeridas~~ *requeridos* por ley. En el Archivo General de San Juan los honorarios se pagarán mediante comprobantes expedidos por el colector de Rentas Internas además de los sellos que deberán cancelarse en las copias de las escrituras. Las copias así expedidas de cualquier escritura, debidamente certificadas por el Archivero General de Distrito, o por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías en el caso del Archivo del Distrito Notarial de San Juan, serán admisibles en evidencia. Las personas que en la actualidad desempeñan los cargos de Archiveros Generales continuarán desempeñando sus puestos mientras observen buena conducta o renuncien o hasta que sean destituidos por cualquier causa. El funcionamiento del Archivo Notarial de San Juan estará a cargo del Director de Inspección de Notarías como archivero. Todos los gastos de operación que conlleva el funcionamiento del mencionado Archivo Notarial de San Juan, y los gastos de supervisión de los demás Archivos Notariales de Distrito, deberán figurar en el presupuesto anual de gastos del Tribunal Supremo."

CAPÍTULO 12

NEGOCIADO DE TRADUCCIONES

Artículo 12.001.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Traducciones", para que *se* lea como sigue:

"Sección 2.- Deberes

A. El Negociado de Traducciones tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Traducir al idioma inglés todas las decisiones y resoluciones publicadas por el Tribunal Supremo.
2. Traducir al idioma inglés todos los reglamentos y reglas que promulgue el Tribunal Supremo.
3. Traducir al idioma inglés el legajo de cualquier caso que ha de ser elevado para algún fin apelativo o de revisión o para cualquier otro trámite al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América o cualquier otro tribunal de los Estados Unidos de América.

B. Término y Publicidad

El Negociado traducirá las decisiones y resoluciones certificadas para publicación por el Tribunal Supremo, en un término que no exceda de veinte (20) días desde la certificación de la decisión o notificación de la resolución.

Una vez traducida la decisión o resolución esta se publicará en el portal digital del Poder Judicial destinado a las publicaciones de las decisiones del Tribunal Supremo y en el correspondiente Puerto Rico Reports.

C. Traducción del Reglamento del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones

El Negociado traducirá al idioma inglés el Reglamento del Tribunal Supremo y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley.

D. Tecnología

Con el fin de modernizar la prestación de servicios lingüísticos del Poder Judicial, agilizar sus servicios y fortalecer la eficiencia, consistencia y calidad de las traducciones oficiales, el Negociado deberá integrar herramientas tecnológicas que le asistan en el desempeño de sus funciones, sin menoscabo del juicio profesional del traductor ni de la revisión humana final."

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.001.- Interpretación

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 13.002.- Cláusula Derogatoria

Se deroga la Ley *Núm.* 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", ~~exceptos~~ *excepto* los artículos 5.004 y 7.001(5) que continuarán en vigor hasta tanto se cumpla con la totalidad de la conversión de los puestos o cargos de jueces municipales a jueces del Tribunal de Primera Instancia, según dispuesto en esta Ley.

Artículo 13.003.- Reglamentación

El Tribunal Supremo deberá adoptar o atemperar la reglamentación correspondiente dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo *13.004* ~~13.003~~.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

Artículo *13.005* ~~13.004~~.- Vigencia de la Ley

Esta Ley entrará en vigor en un término de ~~noventa (90)~~ *ciento veinte (120)* días a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1262

Actas y Récord
2026 OCT 14 A 11:14

INFORME POSITIVO

14 DE OCTUBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación DE LA Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 1262 (en adelante, P. del S. 1262), sin enmiendas, mediante el presente Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1262, tiene como propósito enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de establecer que los empleados del Departamento de Educación harán los referidos de situaciones de maltrato de estudiantes dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Pieza Legislativa parte del interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en promover el desarrollo integral de los menores y proteger su bienestar, conforme a la Ley 57-2023, que establece la prevención del maltrato y la preservación de la unidad familiar como política pública. Aunque dicha Ley reconoce la familia como el entorno ideal, también admite que existen menores cuyo hogar no es seguro, por lo que las agencias y municipios deben atender con prioridad situaciones de riesgo, maltrato, negligencia o maltrato institucional, coordinando esfuerzos para su identificación, prevención y tratamiento.

El Departamento de la Familia y el Departamento de Educación tienen la obligación de adoptar reglamentación y protocolos para informar casos de maltrato y asumir custodia de emergencia cuando sea necesario. Sin embargo, en la práctica, los referidos no se realizan con la celeridad requerida, como evidencian casos recientes en los que personal escolar pudo haber identificado señales de maltrato y no lo hizo, o no notificó oportunamente. Esta falla contradice la política pública vigente y pone en riesgo la seguridad de los menores. La exposición de motivos destaca que otras jurisdicciones de Estados Unidos imponen términos específicos desde notificación inmediata hasta plazos de 24 o 48 horas para asegurar acción rápida del Estado y evaluar el desempeño de los funcionarios responsables. Puerto Rico, según la medida, debe establecer un mandato similar.

Por ello, el proyecto dispone que los protocolos del Departamento de Educación y el Departamento de la Familia requieran notificación inmediata al identificar una situación de maltrato, y que la documentación administrativa del referido se complete y remita en un plazo no mayor de 24 horas. El incumplimiento con este término conllevará medidas administrativas y las penalidades establecidas en la Ley 57-2023. La intención es garantizar que el Departamento de Educación, por su contacto directo y cotidiano con los menores, actúe con prontitud para protegerlos ante cualquier señal de maltrato

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para los fines de evaluación y análisis de la medida, la Comisión de Educación recibió insumo de los Memoriales Explicativos solicitados por el Senado al Departamento de la Familia, y el Departamento de Educación de Puerto Rico. Como parte del análisis, se incluyó el **Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de la Familia, la Administración de Familias y Niños y el Departamento de Educación de Puerto Rico.**

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, DF), representado por su Secretaria, Suzanne Roig Fuentes, no favoreció la versión original del proyecto. Señaló que la Ley 57-2023 ya exige notificación inmediata, por lo que establecer un término de 24 horas para empleados del Departamento de Educación podía debilitar el estándar protector vigente.

El DF advirtió que la frase "dentro de veinticuatro horas" podía interpretarse como autorización para esperar, incluso en casos graves como abuso sexual, trata humana o riesgo inminente. Recalcó que el deber de informar surge desde el momento en que el empleado tiene conocimiento o sospecha, sin esperar documentación, supervisión o procesos internos. La agencia explicó la función de la Unidad Especializada

de Atención Escolar, que permite discernir entre negligencia educativa y casos que requieren referido inmediato, pero reiteró que este mecanismo no sustituye el deber legal de notificar sin dilación.

Tras las enmiendas realizadas en el Senado, el DF entendió que la medida atiende su preocupación, pues ahora el proyecto reafirma la notificación inmediata y limita el término de 24 horas únicamente a la documentación administrativa.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, favoreció el proyecto, sujeto a enmiendas. Coincidió en que los casos de riesgo inmediato abuso sexual, trata humana, violencia física, amenazas no pueden esperar y deben notificarse de forma inmediata.

El DEPR recomendó distinguir entre dos obligaciones: la notificación inmediata, y la documentación posterior, que sí puede completarse dentro de 24 horas. También solicitó ampliar las categorías cubiertas para incluir maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana y riesgo inminente, recomendación que fue acogida. Enfatizó que el personal escolar no investiga; solo observa, identifica indicadores, protege y refiere. La investigación corresponde al Departamento de la Familia. La agencia describió el rol de la Unidad Especializada de Atención Escolar para manejar casos de negligencia educativa, pero reiteró que este proceso no debe retrasar referidos urgentes.

En general, el DEPR entendió que la versión enmendada fortalece la diligencia y trazabilidad de los referidos sin crear confusión sobre el deber de inmediatez.

ACUERDO COLABORATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, LA ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO.

El Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de la Familia, la Administración de Familias y Niños y el Departamento de Educación establece la Unidad Especializada de Atención Escolar como un mecanismo interagencial para evaluar situaciones de posible negligencia educativa y coordinar intervenciones en el entorno escolar. Esta Unidad, integrada por profesionales de trabajo social de ambas agencias y operando en las siete regiones educativas, permite discernir entre casos que pueden atenderse inicialmente con recursos escolares y comunitarios y aquellos que requieren un referido al Departamento de la Familia mediante la Línea Directa.

El Acuerdo aclara expresamente que este proceso de cernimiento no sustituye ni limita el deber legal de notificar de manera inmediata cualquier situación de maltrato, negligencia, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente, y que ningún procedimiento

interno, autorización de supervisión o intervención administrativa puede retrasar una notificación urgente. En conjunto, el Acuerdo provee una estructura operativa flexible que complementa la obligación legal vigente y fortalece la coordinación interagencial sin menoscabar el estándar de protección aplicable a las personas menores de edad.

Finalmente, el Acuerdo establece que no conlleva erogación de fondos entre las partes y que cada agencia utilizará sus recursos existentes para cumplir con las obligaciones allí dispuestas. Esta información sustenta la conclusión de que la implantación de la medida enmendada puede realizarse mediante la actualización de los protocolos vigentes, sin necesidad de crear una nueva estructura gubernamental.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tras examinar el P. del S. 1262, los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes concluye que el P. del S. 1262 atiende de manera responsable y necesaria la obligación del Estado de asegurar que los referidos relacionados con posibles situaciones de maltrato, negligencia, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente sean atendidos con la urgencia y claridad que exige la protección de toda persona menor de edad. El personal del DEPR, por su contacto directo y cotidiano con el estudiantado, constituye un componente esencial del sistema de identificación temprana y activación de los mecanismos de protección establecidos por ley.

Las enmiendas incorporadas por el Senado eliminan ese riesgo al reafirmar que la notificación inicial deberá realizarse de manera inmediata desde que el empleado advenga en conocimiento de la situación, reservando el término de veinticuatro horas exclusivamente para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente. Esta distinción fortalece la trazabilidad de los casos y permite una fiscalización efectiva del cumplimiento.

Asimismo, la medida dispone que ningún procedimiento interno, autorización de supervisión o proceso de cernimiento podrá retrasar una notificación urgente. Esta salvaguarda preserva la utilidad de la Unidad Especializada de Atención Escolar y de los mecanismos de intervención aplicables a situaciones de negligencia educativa, sin permitir que dichos procesos sustituyan la obligación legal de actuar sin dilación cuando exista riesgo inminente. La protección de un menor no debe depender de interpretaciones

ambiguas ni de trámites administrativos que retrasen la intervención. Ante una sospecha razonable, el deber es actuar de inmediato y documentar oportunamente.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 1262, sin enmiendas, mediante el presente Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(17 DE AGOSTO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1262

12 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de reafirmar el deber de los empleados del Departamento de Educación de notificar inmediatamente cualquier conocimiento de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana o riesgo inminente contra una persona menor de edad; establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido; disponer sobre la adopción de políticas y protocolos y la imposición de sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés y en promover la unidad familiar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Así lo dispone el Artículo 2 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". Aunque esta Ley tiene un enfoque para promover la unión familiar, también

reconoce que hay menores cuyo entorno familiar no representa un área segura para estos. Por ello, y con el fin de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en dicha Ley, las agencias y municipios deben prestar atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Estas entidades gubernamentales tienen el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 57-2023 establece que será deber del Departamento de la Familia, junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta Ley. En cuanto al Departamento de Educación, esta encomienda incluye "desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación." Véase Artículo 5(a)(1).

A pesar de los esfuerzos realizados por ambas agencias y la existencia de protocolos para atender situaciones de maltrato, en la práctica, los referidos no se realizan con la celeridad que este tipo de casos amerita. En ese sentido, recientemente han trascendido a la luz pública casos de maltrato de niños que en las condiciones en las que fueron encontrados puede concluirse razonablemente que fueron situaciones que empleados del Departamento de Educación pudo identificar antes y no lo hizo, o que, de haberlos identificado, no hicieron el referido a tiempo. Esta situación es inaceptable en pleno Siglo XXI y es contraria a la política pública prevaleciente.

Otras jurisdicciones de Estados Unidos han adoptado legislación para que los funcionarios del Estado que advengan en conocimiento de situaciones de maltrato, notifiquen estas dentro de un término de veinticuatro (24) horas como ocurre en Iowa, Rhode Island, Texas, Colorado, Kansas. Otros, requieren notificación inmediata, como Washington DC, Arizona, Mississippi, Massachusetts o notificación dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas como son West Virginia y Washington. Independientemente de la diferencia en los términos, se puede apreciar que en estas jurisdicciones existe un mandato para actuar dentro de determinado término. Esto promueve que acción inmediata de parte del Estado, a la vez que provee la oportunidad de evaluar el desempeño de los funcionarios con el deber de actuar, Puerto Rico no puede ser la excepción.

Cónsono con lo anterior, mediante la presente Ley se dispone que las políticas y los protocolos que adopte el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de la Familia deberán disponer que las notificaciones de situaciones de maltrato de menores se realizarán inmediatamente el empleado advino en conocimiento de la situación; y establecer un término no mayor de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la documentación administrativa correspondiente al referido. Además, se provee que aquel empleado que no cumpla con este término estará sujeto a las medidas administrativas que correspondan además de las penalidades que establece el Artículo 51 de la Ley 57-2023. Con la presente legislación procuramos que el Departamento de Educación, agencia que tiene el contacto con los niños la mayor parte del tiempo, actúe con prontitud al momento de que sea evidente que cualquiera es víctima de cualquier situación de maltrato.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 5 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la

Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Obligaciones del Estado.

Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta Ley. Además, será deber del Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta Ley, como se dispone a continuación:

(a) Departamento de Educación. -

(1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación. Las políticas y protocolos que se adopten a tenor con este mandato deberán disponer que todo empleado del Departamento de Educación que advenga en conocimiento de una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, abuso sexual, trata humana, riesgo inminente o cualquier otra circunstancia que pueda comprometer la seguridad o el bienestar de una persona menor de edad,

realizará inmediatamente la notificación correspondiente al Departamento de la Familia, a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, a la Policía de Puerto Rico o a una oficina del Departamento de la Familia, según dispuesto en esta Ley.

Luego de realizada la notificación inicial, el empleado deberá completar y remitir, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, la documentación escrita o electrónica requerida por las políticas y protocolos aplicables para formalizar el referido y dejar constancia de las gestiones realizadas.

El término de veinticuatro (24) horas dispuesto en este inciso no se interpretará como una autorización para posponer la notificación inicial, ni como una extensión, suspensión o limitación del deber de informar inmediatamente establecido en esta Ley. Ningún procedimiento interno, autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar la notificación inmediata cuando exista una situación que requiera acción urgente.

Las políticas y protocolos establecerán las medidas administrativas aplicables a los empleados del Departamento de Educación que incumplan con los deberes establecidos en este inciso. Toda medida disciplinaria se impondrá conforme al debido proceso de ley, la reglamentación y normativa laboral aplicables, los convenios colectivos vigentes y las

circunstancias particulares de cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder bajo el Artículo 51 de esta Ley.

(2) …"

Sección 2.- El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia adoptarán o enmendarán las políticas y protocolos escolares necesarios para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley dentro de un término no mayor de sesenta (60) días a partir de su vigencia.

Las políticas y protocolos deberán distinguir claramente entre la notificación inicial inmediata y la formalización o documentación administrativa del referido dentro del término de veinticuatro (24) horas. Asimismo, dispondrán que ningún procedimiento interno, autorización de supervisión, proceso de cernimiento o intervención administrativa podrá retrasar la notificación de una situación que requiera acción urgente.

Las políticas y protocolos también establecerán los procedimientos disciplinarios aplicables, de conformidad con el debido proceso de ley, la reglamentación y normativa laboral vigentes y los convenios colectivos aplicables.

Nada de lo dispuesto en las políticas o protocolos limitará el deber de cualquier empleado de realizar directamente la notificación a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, a la Policía de Puerto Rico o a una oficina del Departamento de la Familia, según autorizado por la Ley 57-2023.

Sección 3.- Las sanciones administrativas relacionadas exclusivamente con el incumplimiento del término de veinticuatro (24) horas para completar y remitir la

documentación del referido comenzarán a aplicarse una vez el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia hayan adoptado o enmendado y divulgado las políticas y protocolos requeridos por esta Ley.

El Departamento de Educación deberá orientar a su personal sobre el contenido de dichas políticas y protocolos y sobre la distinción entre el deber de realizar una notificación inmediata y el término aplicable a la documentación administrativa posterior.

Nada de lo dispuesto en esta Sección limitará la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera surgir por la omisión de realizar una notificación inmediata conforme a la Ley 57-2023.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:45

R. DE LA C. 569

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 569, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 11, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre el servicio y mantenimiento de la infraestructura eléctrica en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 569 persigue enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 11, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre el servicio y mantenimiento de la infraestructura eléctrica en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto.

Según se expone en la Exposición de Motivos, la Resolución de la Cámara 11 requirió a las Comisiones presentar su informe final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación. No obstante, debido al volumen de trabajo de ambas Comisiones y a la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible rendir el informe final dentro del plazo concedido. Por consiguiente, la aprobación de

esta Resolución viabilizará que las Comisiones cuenten con el tiempo necesario para culminar la investigación, pues se estima meritorio extender el término para que rindan su informe final en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para permitir que las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro concluyan la investigación ordenada.

Finalmente, recomendamos a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al plazo concedido para rendir su informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 569, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 569

29 DE ENERO DE 2026

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 11, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de ~~ampliar,~~ *extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa,* el término otorgado a las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final ~~producto de su investigación~~ *de la investigación sobre el servicio y mantenimiento de la infraestructura eléctrica en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibieron*, mediante la Resolución de la Cámara 11, aprobada el 31 de marzo de 2025,* el mandato de realizar una investigación sobre las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura del sistema eléctrico; los proyectos de recuperación para los sistemas; así como la calidad del servicio que brinda la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo el operador de la red de transmisión y distribución Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC, en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Número 38.

Como parte de la investigación, se ~~le~~ *les* requirió a las ~~comisiones~~ *Comisiones* que ~~presentaran~~ *rindieran* el informe final correspondiente con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del plazo de ciento ochenta (180) días~~, luego de aprobada~~ *siguientes a la aprobación de* dicha Resolución.

Sin embargo, ~~en consideración~~ *debido* al volumen de trabajo *de* ambas comisiones, *Comisiones y a* la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible ~~preparar~~ *rendir* el informe final dentro del plazo concedido.

Procede, por lo tanto, sin que resulte oneroso para la Cámara de Representantes, permitirles a las ~~comisiones,~~ *Comisiones* rendir su informe final sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidos a raíz de la investigación realizada ~~por~~ *en* virtud de la Resolución de la Cámara 11, ~~dentro de un plazo que no exceda el término de la Tercera Sesión Ordinaria~~ *en o antes de que culmine el término* de la Vigésima Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 11, aprobada el 31 de marzo de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Las comisiones deberán rendir un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, en ~~un plazo que no exceda el término de la Tercera Sesión Ordinaria~~ *o antes de que culmine el término* de la Vigésima Asamblea Legislativa."

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 760

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

Actas y Récord 2026 OCT 16 A 11:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 760, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 2 de la Resolución de la Cámara 4, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre la implementación de las disposiciones de la Ley 25-2018."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 760 persigue enmendar la Sección 2 de la Resolución de la Cámara 4, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre la implementación de las disposiciones de la Ley 25-2018.

Según se expone en la Exposición de Motivos, la Resolución de la Cámara 4 requirió a la Comisión presentar su informe final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del plazo de ciento vente (120) días siguientes a su aprobación. No obstante, debido al volumen de trabajo de la Comisión y a la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible rendir el informe final dentro del plazo concedido. Por consiguiente, la aprobación de esta Resolución viabilizará que la Comisión cuente con el tiempo necesario para culminar la investigación, pues se estima

meritorio extender el término para que rindan su informe final en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para permitir que la Comisión de la Región Este concluya la investigación ordenada.

Finalmente, recomendamos a la Comisión de la Región Este tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al plazo concedido para rendir su informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 760, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 760

RJG.

11 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución de la Cámara 4, aprobada el 31 de marzo de 2025, a los fines de ~~ampliar,~~ *extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa,* el término otorgado a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final ~~producto de su~~ *de la* investigación *sobre la implementación de las disposiciones de la Ley 25-2018*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes recibió*, mediante la Resolución de la Cámara 4, aprobada el 31 de marzo de 2025,* el mandato de realizar una investigación sobre la implementación de las disposiciones de la Ley 25-2018, que declaró el tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, que discurre entre los Barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza, como Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña"; investigar en qué etapa se encuentra la Compañía de Turismo de Puerto Rico y otras agencias gubernamentales para cumplir con los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de dicha Ley.

Como parte de la investigación, se le requirió a la Comisión que presentara el informe final correspondiente con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del plazo de ciento veinte (120) días, luego de aprobada dicha Resolución.

Sin embargo, ~~en consideración~~ *debido* al volumen de trabajo de la Comisión y la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible ~~preparar~~ *rendir* el informe final dentro del plazo concedido.

Procede, por lo tanto, sin que resulte oneroso para la Cámara de Representantes, permitirle a la Comisión, rendir su informe final sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidos a raíz de la investigación realizada por virtud de la Resolución de la Cámara 4, ~~dentro de un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria~~ *en o antes de que culmine el término* de la Vigésima Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución de la Cámara 4, aprobada el 31 de marzo de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 2.-La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~en un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria~~ *en o antes de que culmine el término* de la Vigésima Asamblea Legislativa."

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récords
2025 OCT 16 A 11:47

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 762

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 762, presentada por la representante Medina Calderón, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 14, aprobada el 7 de abril de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre las condiciones, el mantenimiento y la calidad del servicio que brinda la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 762 persigue enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 14, aprobada el 7 de abril de 2025, mediante la cual se ordenó a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones y el mantenimiento de infraestructura; los proyectos de recuperación para los sistemas; así como la calidad del servicio que brinda la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Número 38.

Según se expone en la Exposición de Motivos, la Resolución de la Cámara 14 requirió a las Comisiones presentar su informe final, con sus hallazgos, conclusiones y

recomendaciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación. No obstante, debido al volumen de trabajo de ambas Comisiones y a la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible rendir el informe final dentro del plazo concedido. Por consiguiente, la aprobación de esta Resolución viabilizará que las Comisiones cuenten con el tiempo necesario para culminar la investigación, pues se estima meritorio extender el término para que rindan su informe final en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para permitir que las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro concluyan la investigación ordenada.

Finalmente, recomendamos a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al plazo concedido para rendir su informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 762, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 762

11 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 14, aprobada el 7 de abril de 2025, a los fines de ~~ampliar,~~ *extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa,* el término otorgado a las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~*;* y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final ~~producto de su investigación~~ *de la investigación sobre las condiciones, el mantenimiento y la calidad del servicio que brinda la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~*;* y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibieron*, mediante la Resolución de la Cámara 14, aprobada el 7 de abril de 2025,* el mandato de realizar una investigación sobre las condiciones y el mantenimiento de infraestructura; los proyectos de recuperación para los sistemas; así como la calidad del servicio que brinda la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Número 38.

Como parte de la investigación, se ~~le~~ *les* requirió a las ~~comisiones~~ *Comisiones* que ~~presentaran~~ *rindieran* el informe final correspondiente con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del plazo de ciento ochenta (180) días~~, luego de aprobada~~ *siguientes a la aprobación de* dicha Resolución.

Sin embargo, ~~en consideración al~~ *debido al* volumen de trabajo *de* ambas ~~comisiones,~~ *Comisiones y a* la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible ~~preparar~~ *rendir* el informe final dentro del plazo concedido.

Procede, por lo tanto, sin que resulte oneroso para la Cámara de Representantes, permitirles a las ~~comisiones,~~ *Comisiones* rendir su informe final sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidos a raíz de la investigación realizada ~~por~~ *en* virtud de la Resolución de la Cámara 14, ~~dentro de un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria de la~~ *en o antes de que culmine la* Vigésima Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 14, aprobada el ~~31~~ *7* de ~~marzo~~ *abril* de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Las ~~comisiones~~ *Comisiones* deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en ~~un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria de la~~ *o antes de que culmine la* Vigésima Asamblea Legislativa."

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:43

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 763

INFORME POSITIVO

16
~~12~~ de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 763, presentada por la representante Medina Calderón, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 17, aprobada el 21 de agosto de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre la situación del manejo de desperdicios sólidos en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 763 persigue enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 17, aprobada el 21 de agosto de 2025, mediante la cual se ordenó a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la situación del manejo de desperdicios sólidos en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 38, su impacto en las arcas municipales, así como las posibles alternativas para atender esta situación.

Según se expone en la Exposición de Motivos, la Resolución de la Cámara 17 requirió a las Comisiones presentar su informe final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días luego de su aprobación. No obstante, debido al volumen de trabajo de ambas Comisiones y a la espera de los

memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible rendir el informe final dentro del plazo concedido. Por consiguiente, la aprobación de esta Resolución viabilizará que las Comisiones cuenten con el tiempo necesario para culminar la investigación, pues se estima meritorio extender el término para que rindan su informe final en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para permitir que las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro concluyan la investigación ordenada.

Finalmente, recomendamos a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al plazo concedido para rendir su informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 763, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 763

11 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 17, aprobada el 21 de agosto de 2025, a los fines de ~~ampliar,~~ *extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa,* el término otorgado a las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final ~~producto de su investigación~~ *de la investigación sobre la situación del manejo de desperdicios sólidos en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibieron*, mediante la Resolución de la Cámara 17, aprobada el 21 de agosto de 2025,* el mandato de realizar una investigación sobre la situación del manejo de desperdicios sólidos en los municipios *de* Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 38, su impacto en las arcas municipales, así como~~, auscultar~~ *las* posibles alternativas para atender esta situación.

Como parte de la investigación, se ~~le~~ *les* requirió a las ~~comisiones~~ *Comisiones* que ~~presentaran~~ *rindieran* el informe final correspondiente con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del plazo de ciento ochenta (180) días~~,~~ luego de aprobada dicha Resolución.

Sin embargo, ~~en consideración al~~ *debido al* volumen de trabajo *de* ambas ~~comisiones,~~ *Comisiones y a* la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre

otros asuntos, no fue posible ~~preparar~~ *rendir* el informe final dentro del plazo concedido.

Procede, por lo tanto, sin que resulte oneroso para la Cámara de Representantes, permitirles a las ~~comisiones,~~ *Comisiones* rendir su informe final sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidos a raíz de la investigación realizada ~~por~~ *en* virtud de la Resolución de la Cámara 17, ~~dentro de un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria de la~~ *en o antes de que culmine la* Vigésima Asamblea Legislativa.

AB 36

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 17, aprobada el 21 de agosto de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Las ~~comisiones~~ *Comisiones* deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en ~~un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria de la~~ *o antes de que culmine la* Vigésima Asamblea Legislativa."

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:22

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 764

INFORME POSITIVO

16
~~12~~ de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 764, presentada por la representante Medina Calderón, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 18, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final de la investigación sobre las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 764 persigue enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 18, aprobada el 20 de octubre de 2025, mediante la cual se ordenó a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado, impacto comunitario, riesgos de seguridad y uso actual de las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 38 y evaluar alternativas de reutilización que beneficien a las comunidades afectadas.

Según se expone en la Exposición de Motivos, la Resolución de la Cámara 18 requirió a las Comisiones presentar su informe final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.

No obstante, debido al volumen de trabajo de ambas Comisiones y a la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible rendir el informe final dentro del plazo concedido. Por consiguiente, la aprobación de esta Resolución viabilizará que las Comisiones cuenten con el tiempo necesario para culminar la investigación, pues se estima meritorio extender el término para que rindan su informe final en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para permitir que las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro concluyan la investigación ordenada.

Finalmente, recomendamos a las Comisiones de la Región Este; y de la Región Metro tramitar la investigación conforme al reglamento y con apego al plazo concedido para rendir su informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 764, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 764

RJJG

11 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 18, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de ~~ampliar,~~ *extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa,* el término otorgado a las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir el informe final ~~producto de su investigación~~ *de la investigación sobre las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ~~comisiones~~ *Comisiones* de la Región Este~~,~~; y de la Región Metro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibieron*, mediante la Resolución de la Cámara 18, aprobada el 20 de octubre de 2025,* el mandato de realizar una investigación sobre el estado, impacto comunitario, riesgos de seguridad y uso actual de todas las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Núm. 38~~,~~ *y* evaluar alternativas de reutilización que beneficien las comunidades afectadas.

Como parte de la investigación, se ~~le~~ *les* requirió a las ~~comisiones~~ *Comisiones* que ~~presentaran~~ *rindieran* el informe final correspondiente con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del plazo de ciento ochenta (180) días~~,~~ luego de aprobada dicha Resolución.

Sin embargo, ~~en consideración al~~ *debido al* volumen de trabajo *de* ambas ~~comisiones,~~ *Comisiones y a* la espera de los memoriales explicativos solicitados, entre otros asuntos, no fue posible ~~preparar~~ *rendir* el informe final dentro del plazo concedido.

Procede, por lo tanto, sin que resulte oneroso para la Cámara de Representantes, permitirles a las ~~comisiones,~~ *Comisiones* rendir su informe final sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidos a raíz de la investigación realizada ~~por~~ *en* virtud de la Resolución de la Cámara 18, ~~dentro de un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria de la~~ *en o antes de que culmine la* Vigésima Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 5 de la Resolución de la Cámara 18, aprobada el 20 de octubre de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Las ~~comisiones~~ *Comisiones* deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en ~~un plazo que no exceda el término de la Séptima Sesión Ordinaria de la~~ *o antes de que culmine la* Vigésima Asamblea Legislativa."

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Acias y Récord
2026 OCT 15 A 9:00

R. de la C. 201

INFORME FINAL

15 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico somete Informe Final en cumplimiento de la encomienda dispuesta en la Resolución de la Cámara 201.

ALCANCE DE LA MEDIDA

R. de la C. 201:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista"; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 201 encomienda examinar la ejecución de las responsabilidades gubernamentales establecidas en la Ley 163-2024. La investigación comprende la revisión normativa, la coordinación de servicios, la capacitación del personal, los recursos presupuestarios y la atención de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) durante las distintas etapas de su vida.

La evaluación de cumplimiento requiere conocer qué acciones se han ejecutado, qué población recibe los servicios y cuáles obligaciones permanecen pendientes. La existencia de un programa general, una guía o un comité constituye información pertinente, pero su alcance debe examinarse junto con la disponibilidad real de los apoyos, las condiciones de acceso y los resultados obtenidos.

ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La Comisión examinó información sobre servicios educativos y relacionados, apoyos conductuales, transición y empleo, orientación y protección familiar, respiro, cuidado diurno y alternativas de vivienda y cuidado prolongado. También consideró la organización de los comités interinstitucionales, la participación comunitaria y la capacidad de las agencias para documentar el cumplimiento de sus responsabilidades.

El expediente permite identificar acciones informadas por Educación, Familia y Rehabilitación Vocacional, así como señalamientos de organizaciones y cuidadores.

Se llevaron a cabo dos vistas públicas en atención a esta medida: 21 de septiembre de 2026 y 8 de octubre de 2026.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Se examinó documentación recibida para la vista pública del 21 de septiembre de 2026 de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV). Se consideraron el memorial de esa agencia del 17 de septiembre de 2026; los memoriales de Educación, Familia y la Defensoría de las Personas con Impedimentos del 18 de septiembre de 2026; y la ponencia del Instituto Psicopedagógico de Puerto Rico identificada con fecha del 21 de septiembre de 2026.

También se examinó la respuesta al requerimiento de información adicional realizado en vista pública a la ARV y la expresión escrita de VADPA, que se excusaron de participación presencial en la vista pública.

La Comisión comparó los planteamientos institucionales y comunitarios, distinguió acciones completadas de iniciativas en desarrollo y examinó los períodos y poblaciones correspondientes a los datos.

RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

Administración de Rehabilitación Vocacional

La ARV explicó que ofrece servicios conforme a criterios de elegibilidad y necesidades funcionales dirigidos a la preparación, obtención y retención de empleo. Informó una estructura de seis regiones y veintiuna oficinas satélites, y señaló que el financiamiento de su programa combina fondos federales y estatales sujetos a las condiciones correspondientes.

En su memorial reportó 3,015 casos activos de solicitantes y consumidores con diagnóstico de TEA en distintas etapas del proceso de servicios. De estos, 2,303 correspondían a personas de 14 a 24 años y 672 a personas de 25 a 35 años. Esta distribución describe la población activa de la agencia y no representa el universo de personas con TEA en Puerto Rico.

Para el período iniciado el 1 de julio de 2024 y hasta la entrega de su memorial, la agencia informó 783 consumidores con TEA en estudios postsecundarios. Presentó, además, un total de 1,194 en actividades de transición de preempleo, distribuido entre experiencias de aprendizaje basadas en trabajo, el proyecto Agro Edu y campamentos.

En materia de empleo, informó 223 casos ubicados bajo la modalidad de empleo con apoyo. Separadamente, reportó 196 participantes con autismo cuyos casos fueron cerrados exitosamente por empleo y otros 21 empleados bajo seguimiento de retención.

La agencia describió también incentivos salariales y un programa de experiencia laboral. Informó un banco de talentos con 32 consumidores con TEA listos para empleo y un banco general de 743 patronos que emplean consumidores con impedimentos. Ese último total no equivale a 743 patronos que necesariamente hayan contratado a personas con TEA.

Respecto de capacitación, reportó 346 empleados adiestrados, con actividades adicionales programadas, y 408 patronos y participantes alcanzados por orientaciones. Informó el desarrollo de una guía dirigida a patronos públicos y privados sobre entrevistas, integración al trabajo y acomodos razonables, y la distribución de 119 guías. Se entregó la misma a la Comisión.

La ARV identificó comunicaciones normativas sobre prestación de servicios a personas con TEA, empleo con apoyo, incentivos, clubes de empleo y divulgación de la guía. En la respuesta suplementaria según requerida en la vista pública, la ARV, el 28 de septiembre de 2026, reconoció que la Universidad de Puerto Rico no había sido incluida inicialmente entre los destinatarios de la guía. Informó que subsanó esa omisión mediante su envío a funcionarios universitarios e indicó que mantiene colaboración con la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación y la Oficina de Servicios a Estudiantes con Impedimentos.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación sostuvo que la prestación de servicios debe responder a las necesidades individuales del estudiante, mediante evaluación, participación familiar y determinaciones del Comité de Programación y Ubicación (ComPU) recogidas en el Programa Educativo Individualizado (PEI). Describió sus acciones bajo la Ley 163-2024 y el marco de educación especial aplicable.

Informó que desde agosto de 2026 atiende a 106,173 estudiantes del Programa de Educación Especial, de los cuales 17,402 tienen diagnóstico de TEA. El desglose incluye 3,348 de cinco años o menos, 14,027 de seis a veintiún años y 27 mayores de veintiún años. Para el año escolar 2025-2026 reportó 11,333 estudiantes con TEA en servicios de habla y lenguaje, 10,987 en servicios psicológicos, 9,221 en terapia ocupacional y 2,588 en terapia física. Un estudiante puede recibir varios servicios, por lo que estos totales no deben sumarse como personas distintas.

La agencia informó la emisión de la Guía para la Atención Educativa de Estudiantes con TEA el 26 de agosto de 2026, una guía de apoyos conductuales divulgada en 2025 y un manual complementario para situaciones de crisis.

En preparación especializada, reportó 485 maestros de Educación Especial que completaron la certificación en autismo; talleres para 550 maestros y 563 directores sobre prevención y manejo de crisis; y 125 funcionarios que completaron un curso de cuarenta horas para preparación como técnicos de conducta. También describió talleres para maestros de Educación Física Adaptada y asistentes de servicios, y capacitación para más de 2,300 guardias escolares. El nuevo ciclo de recertificación iniciado el 14 de septiembre de 2026 contemplaba aproximadamente 315 profesionales; esa cifra era una proyección y no un resultado de culminación.

La agencia informó la Academia de Apoyo a la Familia del Estudiante con Diversidad Funcional, orientaciones sobre rutinas funcionales y actividades dirigidas a fortalecer la participación familiar. Para transición, reportó nueve evaluadores vocacionales certificados, una segunda academia para veintiún consejeros escolares y experiencias de aprendizaje basadas en trabajo en coordinación con la ARV que alcanzaron a más de trescientos estudiantes. No se informó que todos esos participantes tuvieran diagnóstico de TEA.

Sobre ABA, Educación describió un subcomité interagencial con Salud establecido mediante la Carta Circular 005-2025-2026 y gestiones en desarrollo para coordinar la provisión de servicios. La creación del subcomité no acredita por sí sola que todos los estudiantes que necesitan esta intervención la estén recibiendo.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia describió los servicios de sus administraciones, su participación en el Comité presidido por Salud y la coordinación del Comité Interinstitucional de Servicios para Adultos con TEA. Informó que la revisión de normas y servicios continúa y que varios protocolos y currículos requieren adaptaciones específicas para esta población.

Entre los recursos identificados mencionó servicios de protección y preservación familiar, cuidado sustituto, orientación y apoyo psicológico. Describió los Centros Innovadores para Jóvenes con Autismo I y II, dirigidos a varones bajo custodia estatal de 13 a 17 y de 18 a 21 años, respectivamente. También identificó PAUSA 360, del Centro Margarita, como recurso de respiro para familias sin apoyo con niños de 2 a 12 años con diversidad funcional, incluido TEA. Estos recursos atienden poblaciones delimitadas y no acreditan cobertura para todas las edades y necesidades de apoyo.

La revisión programática reconoció limitaciones de personal y cobertura regional en los Servicios Intensivos de Preservación en el Hogar y la necesidad de adaptar servicios para adultos a las características comunicativas, sensoriales y conductuales de las personas con TEA. El Departamento propuso continuar la capacitación y desarrollar protocolos conjuntos.

Informó que el Comité de Adultos quedó formalmente constituido el 29 de mayo de 2026. Describió la capacitación de coordinadores de las diez regiones el 10 de junio de 2026 y trabajos para integrar la línea de orientación familiar con los enlaces regionales. El Manual de Normas y Procedimientos Internos, el catálogo interinstitucional de servicios y el proyecto de censo de necesidades de adultos permanecían en desarrollo.

Familia señaló que no cuenta con fondos estatales o federales asignados específicamente para las responsabilidades de la Ley 163-2024. Informó que solicitó $2,170,000 para el año fiscal 2025-2026, destinados a una estructura de coordinación, herramientas tecnológicas, capacitación y monitoreo, pero la solicitud no fue aprobada. Esta cantidad representa una solicitud presupuestaria y no fondos asignados ni desembolsados.

La agencia reconoció que quedan trabajos pendientes para completar la implantación de sus mandatos.

Alianza de Autismo de Puerto Rico

En su memorial actualizado del 3 de octubre de 2026, la Alianza reclamó la implantación efectiva de la Ley 163-2024. Señaló controversias entre agencias sobre responsabilidad económica, resistencia a ajustar normas internas y diferencias de interpretación que, a su juicio, obstaculizan los servicios. También cuestionó la suficiencia de la divulgación y la coordinación interagencial.

En el componente denunció deficiencias en evaluaciones, espacios sensoriales y de seguridad, personal especializado, asistentes, transportación, alimentación, servicios ABA y transición a la vida adulta. Estos planteamientos se consideran reclamos de la organización y requieren examen específico de las escuelas, servicios y expedientes concernidos para determinar su extensión.

La Alianza citó una matrícula de 15,537 estudiantes inscritos bajo autismo como impedimento principal en 2025-2026, frente a 3,434 en 2012-2013. Esa serie se refiere a una clasificación administrativa y un período distintos del dato de 17,402 estudiantes con diagnóstico de TEA informado por Educación desde agosto de 2026.

El memorial también destacó la insuficiencia de servicios para adultos y recordó que las necesidades continúan después de la etapa escolar. Sus planteamientos colocan en primer plano la experiencia de las familias y justifican exigir evidencia de acceso y prestación efectiva, además de informes sobre actividades institucionales.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría respaldó la investigación y sostuvo que la fiscalización legislativa debe verificar la ejecución efectiva de la política pública. Indicó que conoce avances preliminares del Comité Interinstitucional por su participación como asesor en reuniones y otras fuentes, pero destacó que hace falta corroborar su efecto en los servicios de diagnóstico, intervención temprana y apoyo familiar.

Recomendó solicitar informes detallados de cumplimiento a las entidades que integran el Comité, incluyendo Salud, Educación, Familia, Vivienda, ARV, la Universidad de Puerto Rico, OPPEA y la Alianza. Su memorial no constituye una certificación de cumplimiento de esas entidades; propone ampliar la evidencia disponible para evaluar sus responsabilidades.

Instituto Psicopedagógico de Puerto Rico

El Instituto respaldó el ejercicio de fiscalización y recalcó que la existencia de la Ley debe acompañarse de una ejecución diligente. Recomendó examinar reglamentos, protocolos y guías; desgloses presupuestarios; planes de transición a la vida adulta; y estadísticas de capacitación para educadores, policías y personal de emergencias.

VADPA

La expresión escrita de VADPA comunica una excusa de participación presencial y presenta preocupaciones desde la experiencia de una cuidadora. Identifica tres prioridades: centros diurnos para adultos mayores de veintiún años, programas regulares de respiro y alternativas de vivienda y cuidado de larga duración para quienes requieren apoyos continuos.

La autora relata que su hijo lleva aproximadamente dos años en una lista de espera relacionada con servicios del Departamento de Salud para personas con discapacidad intelectual. El informe recoge esa experiencia como testimonio personal; no permite establecer el tiempo de espera de todos los participantes ni atribuir el mismo resultado a cada programa.

HALLAZGOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La documentación examinada demuestra que existen servicios, capacitación, guías y mecanismos de coordinación relacionados con la Ley 163-2024. La ARV presenta información sobre transición y empleo; Educación describe formación y herramientas de atención; y Familia informa recursos de apoyo y la organización del Comité de Adultos. Estos esfuerzos deben reconocerse y evaluarse por sus resultados.

El propio expediente muestra que la implantación continúa incompleta. Familia mantiene trabajos normativos, un catálogo y un censo en preparación; Educación describe coordinaciones pendientes sobre ABA; y la ARV identifica iniciativas adicionales en desarrollo. No se presentó a esta Comisión la evidencia suficiente para certificar que todos los mandatos aplicables se ejecuten de manera uniforme y oportuna.

La revisión normativa requiere especial atención e incorporación inmediata de todas las agencias. El Artículo 26 de la Ley 163-2024 fijó un término de noventa días desde la vigencia de la Ley para atemperar normas y reglamentación. Los trabajos en curso deben culminar y documentarse. Una comunicación normativa puede acreditar una acción concreta, pero hace falta identificar qué disposiciones fueron revisadas, cuáles se modificaron y cuáles siguen pendientes.

Los reclamos de la Alianza y los datos de Educación deben examinarse conjuntamente. La agencia informa capacitación y certificaciones, mientras la organización denuncia su insuficiencia o ausencia en las escuelas. La evidencia nos impide concluir que no se ha realizado actividad alguna, pero los totales agregados tampoco demuestran que todo estudiante cuente con personal preparado y los servicios requeridos.

La verificación por escuela, puesto y servicio permitirá precisar las deficiencias y corregirlas.

En ABA, los apoyos conductuales generales, los talleres y la formación técnica no deben confundirse con la prestación de una intervención individualizada cuando corresponda. El expediente no contiene un desglose suficiente de estudiantes evaluados, servicios recomendados, servicios iniciados y tiempos de espera. E

La transición a la vida adulta es una preocupación común y continua. Las experiencias laborales y el empleo con apoyo reportados por la ARV muestran oportunidades existentes, pero no resuelven todas las necesidades de quienes egresan de la escuela. Las personas que requieren apoyos significativos también necesitan continuidad terapéutica, actividades comunitarias, cuidado, transportación y alternativas de vivienda. La planificación debe contemplar a quienes no ingresan inmediatamente a estudios o empleo.

La información de Familia y la experiencia relatada por VADPA justifican priorizar el respiro, el cuidado diurno y prolongado y la planificación ante el envejecimiento del cuidador. Los recursos dirigidos a niños pequeños o jóvenes bajo custodia estatal no permiten acreditar una respuesta suficiente para adultos que viven con sus familias. Hace falta conocer cobertura, elegibilidad, cupos y listas de espera por región y nivel de apoyo.

La ausencia de una asignación específica informada por Familia plantea una dificultad para ampliar servicios y personal. La Comisión entiende necesario evaluar las solicitudes y los recursos disponibles con sus costos y resultados esperados. El expediente no permite atribuir todas las deficiencias exclusivamente al presupuesto ni establecer el costo completo de implantación; tampoco debe tratarse la solicitud no aprobada como dinero recibido.

Los comités ofrecen una estructura para coordinar agencias y participación comunitaria. Su funcionamiento debe permitir conocer acuerdos, responsables, fechas de cumplimiento y resultados. Celebrar reuniones o constituir subcomités no acredita, por sí solo, que una persona haya recibido un servicio. La participación de las personas con TEA, las familias y sus representantes debe tener efecto en las decisiones y su seguimiento.

Por último, la falta de informes del Departamento de Salud y de otras entidades limita la evaluación integral de obligaciones como diagnóstico, registro, coordinación de planes, cubierta, vivienda y respuesta de emergencia.

RECOMENDACIONES

Documentar el cumplimiento de cada obligación

La Comisión recomienda que cada entidad prepare una bitácora de sus responsabilidades, con la acción ejecutada, evidencia documental, unidad responsable, población atendida y fecha de culminación de los trabajos pendientes. Los informes deben distinguir servicios disponibles, proyectos en desarrollo y propuestas que todavía no tienen recursos aprobados.

Culminar y acreditar la revisión normativa

Se recomienda completar el inventario y revisión de reglamentos, cartas circulares, órdenes y protocolos aplicables, identificando los cambios aprobados y los pendientes. Cuando una agencia entienda que una disposición vigente satisface el mandato, debe explicarlo así y presentar la evidencia de implantación.

Verificar los servicios educativos y relacionados

Educación debe documentar, mediante revisión de expedientes y controles regionales, la correspondencia entre las evaluaciones, las determinaciones del ComPU, el PEI y los servicios efectivamente prestados. Se recomienda identificar interrupciones de terapias, falta de asistentes, transportación y otros apoyos, con acciones correctivas y seguimiento.

Asegurar continuidad después de la etapa escolar

Se recomienda que Educación, Salud, Familia y ARV coordinen una ruta de transición individual con enlaces identificados, referidos, confirmación de aceptación y seguimiento hasta el comienzo del servicio siguiente. Las alternativas deben considerar empleo, educación postsecundaria, vida independiente y apoyos para quienes requieren cuidado continuo. La salida del sistema escolar no debe dejar a la persona sin orientación ni una respuesta identificable.

Priorizar el apoyo a familias y cuidadores

Familia, en coordinación con Salud y Vivienda dentro de sus competencias, debe presentar un inventario de respiro, cuidado diurno y prolongado, apoyos en el hogar y alternativas residenciales, con elegibilidad, capacidad y cobertura. Se recomienda identificar las listas de espera y los casos con riesgo de pérdida del cuidador principal para orientar medidas de continuidad. Los servicios deben responder a la necesidad individual y favorecer la participación y la autonomía de la persona.

Fortalecer la coordinación y la participación comunitaria

Se recomienda a los comités presididos por Salud y Familia documentar acuerdos y pendientes, mantener enlaces actualizados y facilitar la participación de personas con TEA, familias y organizaciones. Los trabajos deben producir información accesible sobre servicios y vías de referido. El catálogo y el proyecto de censo deben culminarse con metodología definida, protección de datos y mecanismos de actualización, evitando duplicar información que ya exista.

Mejorar los datos y mantener el seguimiento legislativo

Educación, ARV y las demás entidades deben precisar fechas de corte, clasificaciones y participantes únicos, y documentar resultados de servicio y empleo sin duplicidades. La Comisión recomienda dar continuidad al examen de los informes institucionales y de los acuerdos pendientes, con indicadores de acceso, espera, continuidad y satisfacción. El informe anual del Comité debe servir de base para comprobar avances y determinar si hacen falta medidas administrativas, presupuestarias o legislativas adicionales.

CONCLUSIÓN

La investigación permite reconocer acciones concretas y, a la vez, identificar obligaciones y servicios cuya ejecución completa no ha sido acreditada. La Comisión concluye que la implantación de la Ley 163-2024 requiere culminar los trabajos pendientes y fortalecer la evidencia sobre el acceso real de la población a los apoyos. El seguimiento debe atender especialmente las necesidades de la adultez y de quienes brindan cuidado continuo.

Las personas con TEA y sus familias necesitan una respuesta que puedan utilizar en su vida diaria: profesionales preparados, servicios disponibles, orientación clara y continuidad entre agencias. La Comisión reafirma su compromiso con esa finalidad y con la fiscalización de las acciones necesarias para alcanzarla.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada tiene a bien someter el Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Rep. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

(SEGÚN ENMENDADA POR LA R. DE LA C. 674
EL 17 DE AGOSTO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 201

13 DE MARZO DE 2025

Presentada por los representantes *Medina Calderón* y
el representante *Colón Rodríguez*
y suscrito por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", establece la política pública y el ordenamiento legal necesario para promover los servicios fundamentales para el desarrollo integral y el mejor bienestar de esta población.

En su Exposición de Motivos la Ley expresa que: "durante los pasados años ha incrementado considerablemente los casos en la niñez diagnosticados con los Trastornos del Espectro Autista (TEA, por sus siglas) en Puerto Rico. Según surge del último estudio realizado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico titulado, "Prevalencia del Trastorno Autista (2011)"; los diagnósticos han ido aumentado en la población puertorriqueña; y para la década del 2010 la edad promedio en la niñez diagnosticada era de cuatro (4) años. Hoy en día, es sabido, que gracias a los avances científicos, sociales y económicos; el diagnóstico en un niño puede hacerse a partir de los dos (2) años. Realizar los exámenes médicos y evaluaciones clínicas necesarias para recibir un diagnóstico en etapas temprana de la vida permite conocer las manifestaciones de la condición y, a su vez, desarrollar tratamientos clínicos, educativos, sociales y familiares que promueven una mejor calidad de vida. Asimismo, se promueve un acceso al tratamiento adecuado mediante el cual se aumentan las posibilidades de mejores resultados en la prognosis médica. El mencionado estudio arrojó que alrededor de 28,745 personas, de diversas edades, tienen un diagnóstico de autismo en Puerto Rico. Pese a que la última información estadística ofrecida por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico data del año 2011, al presente, la población puertorriqueña de personas diagnosticadas con los Trastornos del Espectro Autista es mayor. En el año 2020, el Departamento de Educación de Puerto Rico publicó las estadísticas más recientes sobre los estudiantes matriculados en el Programa de Educación Especial. En las estadísticas publicadas, los Trastornos del Espectro Autista se encuentran entre las primeras categorías de discapacidad de los estudiantes del sistema público de educación.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Quinta Edición Revisada (DSM-V TR, en inglés), define los Trastornos del Especto Autista como deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos. Algunos comportamientos que muestran las personas con un diagnóstico de Trastornos del Espectro Autista se extienden, pero no se limitan a: (i) movimientos, utilización de objetos o habla estereotipados o repetitivos, (ii) insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas o patrones ritualizados de comportamiento verbal o no verbal, (iii) intereses muy restringidos y fijos que no son normales en cuanto a su intensidad o foco de interés, (iv) hiper o hiporreactividad a los estímulos sensoriales o interés inhabitual por aspectos sensoriales del entorno. Los Trastornos del Espectro Autista tienen como origen discapacidades del desarrollo causadas por diferencias en el cerebro. Las personas diagnosticadas con frecuencia tienen problemas con la comunicación y la interacción social, así como conductas o intereses restrictivos o repetitivos y podrían tener maneras diversas de aprender, moverse o prestar atención. Es importante resaltar que algunas personas sin el Trastorno también podrían tener algunos de estos síntomas. Sin embargo, en las personas con el Trastorno, estas características pueden dificultar sus relaciones sociales, laborales, familiares y de pareja.

El autismo es una discapacidad relativa al neurodesarrollo que típicamente aparece durante los tres (3) primeros años de vida. Es el resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro, el autismo y sus comportamientos asociados pueden ocurrir en 1 de cada 500 individuos. Además, es cuatro (4) veces más frecuente en los niños que en las niñas y no conoce las fronteras raciales, étnicas y sociales.

La Asociación Americana de Autismo resalta que se estima prudencialmente que actualmente cerca de 400,000 personas en los Estados Unidos sufren de alguna forma de autismo. Esta tasa de incidencia lo ubica como la tercera discapacidad más común de desarrollo, incluso más común que el Síndrome de Down. Aun así, la mayoría del público, incluido muchos profesionales de las disciplinas médicas, educativas y vocacionales, todavía no se han enterado de cómo el autismo afecta a la gente, y no saben trabajar efectivamente con individuos con esta población.

Actualmente, en Puerto Rico existen diversas organizaciones y entidades dirigidas a prestar servicios a la población con los Trastornos del Espectro Autista. Muchas de ellas operan a base de donaciones y trabajo voluntario de las comunidades. Sin duda, han realizado una extraordinaria labor en los pasados años. No obstante, cada vez son más las personas diagnosticadas, por lo cual, es indispensable reconocer que estas forman parte integral de la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico también responde a la responsabilidad de salvaguardar la integridad y vida de las personas diagnosticadas con los Trastornos del Espectro Autista facilitando la investigación sobre la condición, servicios de detección, diagnóstico e intervenciones clínicas, social, educativas y vocacionales.

Tanto el sector público como el privado son importantes para lograr la implementación de la política pública. Se parte de la premisa que para lograrlo es necesario incorporar el principio de una coordinación intersectorial eficiente de servicios que es absolutamente necesaria y, más importante aún, el principio de corresponsabilidad a la gestión pública en el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, de una forma u otra, están involucrados. Asumir la responsabilidad es vital para lograr su desarrollo y la finalidad al declarar esta política pública es desarrollar y establecer una visión clara y un sistema coordinado de servicios que se fundamente en los principios aquí esbozados y que reconozca que las personas con los Trastornos del Espectro Autista tienen derecho a más y mejores oportunidades que le permitan un desarrollo pleno y el acceso a una vida independiente.

Entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico llamadas a cumplir con lo establecido en esta Ley está el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia

la Administración de Familias y Niños, adscrita al Departamento de la Familia, la Administración de Rehabilitación Vocacional, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales. El llamado a estas entidades gubernamentales es a procurar el máximo potencial de la población con autismo en las áreas de salud, investigación, intervención, educación, procesos de transición a la vida adulta, vivienda, vida en comunidad, recreación y deportes, seguridad, empleo, incentivos salariales a empleadores, programas de apoyo a la familia, desarrollo de profesionales que trabajan con la población, producción y promoción de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva, entre otros.

El propósito de la Ley 163-2024, es facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con los Trastornos del Espectro Autista. Lo anterior incluye el concientizar a la población puertorriqueña de la presencia de esta condición en el país y las necesidades que surgen a lo largo de su vida. A su vez, el desarrollo de políticas públicas de esta índole abre paso a forjar una sociedad puertorriqueña más inclusiva, derribando las barreras sociales. A su vez, esta Ley tiene como propósito actualizar la terminología médica y los conceptos que han sido adoptados como resultado de las últimas evaluaciones e investigaciones en los campos relacionados. Igualmente, esta Ley incorpora a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación como parte del grupo de profesionales adiestrados y capacitados a prestar servicios a esta población en Puerto Rico.

Si se tiene como objetivo lograr un Puerto Rico diverso e inclusivo, es meritorio se revise la política pública relacionada a la población de personas con diversidad funcional. Se estima que para el año 2050, la población mundial alcanzará altos niveles de discapacidad. Los Trastornos del Espectro Autista también forman parte de la referida cifra, por lo cual es razón para dirigir la política pública actual hacia la concientización y sus manifestaciones.

Cuando se creó la derogada Ley 220-2012, conocida como "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo" o por las siglas "BIDA", la Asamblea Legislativa tuvo el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a los servicios y políticas dirigidas a la población de personas con los Trastornos del Espectro Autista. En aquel momento, las características, manifestaciones y conocimientos científicos y sociales sobre los Trastornos eran distintos a los del Puerto Rico de hoy. Las nuevas investigaciones y el surgimiento de nuevos conocimientos sobre el autismo requieren que la política pública vigente responda a las novedades de la población con estos Trastornos.

La Ley 163-2024, reitera el esfuerzo conjunto, que por décadas han realizado padres, familiares, profesionales de la salud, y de muchas personas comprometidas con el mejor bienestar de la niñez, así como de las personas jóvenes y adultas con autismo. Igualmente, se actualizan términos e información valiosa que definitivamente

promoverá una implementación más integrada y certera de los programas y servicios a esta población."

Han transcurridos más de seis (6) meses desde la aprobación de esta Ley; por lo cual estimamos meritorio que este Cuerpo Legislativo investigue el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación sobre el nivel de cumplimiento por parte de las diferentes agencias del gobierno, con el mandato impuesto en la Ley 163-2024, conocida como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista".

Sección 2.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.